Total R. C

28 Enero - 2011 Lu 17 H:00

EXCUSA DR. ENRIQUE RAG
INTERVIENE: DR. CÉSAR SALINAS

C Sup. 293 = 29 C
Prim S. 2787 = 18 C
Seg Sh. 293 = 3 C
Fojas U 6011 = 50 C.

CORTE NACIONAL DE JU

Un anexo con 324 fojas útiles
trece casetes de audio folios Nº 262, 2542 y 2543

JUICIO No	078-2011		
FOLIOS	6046.	CUERPOS	52
+324 de Anexo	CASACION FISCAL		
29 MAR. 201	VENCE	8/Abr	

1

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

NOTARIA DÉCIMA
Dr. Jaime Espinoza Calle

RECURSO CASACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL
078 - LN
2011

JUICIO N°: RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA, CARLOS GONZALO HIDALGO TERAN, FRANCISCO KOZHAYA SIMON, ELI RODRIGO LANIADO DE WIND, MIGUEL LUIS MACIAS HURTADO, WILSON EDUARDO CORREA CALDERON, ALEJANDRO ALBERTO PONCE ENRIQUEZ Y JOSE
AGRAVIADO: VICENTE CABEZAS CANDEL.
ESTADO ECUATORIANO

MOTIVO: PECULADO

FECHA AUTOCABEZA:

LUGAR ORIGEN: 1ra SALA PENAL CORTE NACIONAL JUSTICIA.

FECHA RECEPCIÓN: 28/01/11 FECHA RESOLUCIÓN:

FECHA DEVOLUCIÓN:

36 - 2S.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

RECURSO DE CASACIÓN
(PENAL)

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el jueves 27 de Enero del 2011, en 6011 fojas, ETAPA DE INSTRUCCION FISCAL: bis fs. 547, 2624, 2625, 2848; falta fs. 1323 a 1332; cuatro fojas sin foliar entre fs. 567 y 568; ETAPA DE JUICIO: doce casetes de audio en el cuerpo 17; un casete de audio a fs. 262; un anexo en 324 fojas útiles; bis fs. 23, 26 Y 262; se recibió en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia, el juicio PENAL que, por peculado, sigue: Estado Ecuatoriano contra: GALLARDO ZAVALA JORGE EMILIO, HIDALGO TERAN CARLOS GONZALO, KOZHAYA SIMON FRANCISCO, LANIADO DE WIND ELI RODRIGO, MACIAS HURTADO MIGUEL LUIS, PONCE ENRIQUEZ ALEJANDRO ALBERTO, CORREA CALDERON WILSON EDUARDO, CABEZAS CANDEL JOSE VICENTE.- Viene por Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Washington Pesantez Muñoz, Fiscal General del Estado, de la sentencia absolutoria fs. 2623 a 2735. PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - QUITO.
Corresponde a la Segunda Sala de lo Penal con el Nro. 2011-0078.

DRA. PATRICIA VELASCO MESIAS
OFICIAL MAYOR (E)

RAZON: En esta fecha, recibo la presente causa en seis mil once fojas de conformidad con la razón que antecede.- Quito, 28 de enero de 2011.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Dos 2

Recurso de Casación No. 2011-0078-Dra. Lillana Molona

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, ciudadano ecuatoriano, de estado civil casado, de 64 años de edad, de profesión Abogado y domiciliado en esta ciudad de Quito, cantón del mismo nombre, Distrito Metropolitano, provincia Pichincha, en el juicio que por delito de peculado se sigue en contra del **Econ. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros**, en perjuicio del Estado ecuatoriano y que por recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General del Estado se encuentra en conocimiento de la Sala, ante usted atentamente comparezco, expongo y solicito:

El Proceso Penal y sus Fines.

El proceso penal constituye el instrumento del cual se vale el Estado para el ejercicio de su actividad jurisdiccional y punitiva de los hechos que se consideran constitutivos de delito y que conllevan la amenaza de una pena. La declaración de la existencia de estos hechos y su consecuente adecuación a una norma típica, descriptiva de una conducta reprochable y punible, regularmente se establece en una sentencia-fallo, pero puede suceder, que se declare su inexistencia o que existiendo aquellos hechos imputados, éstos no constituyan delito y aun en aquel supuesto, los procesados no hayan intervenido en el eventual hecho, cuya consecuencia es su confirmación del Estado Constitucional de Inocencia.

Por mandato de la Ley Procesal, cuando en la sustanciación de aquel proceso se evidencian hechos también constitutivos de delito, el órgano jurisdiccional debe disponer su enjuiciamiento, y para ello, remitir copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a la autoridad persecutoria o Fiscalía, a efectos de que proceda a su investigación y su consecuente ejercicio de la acción penal. En el caso sub-examine, cumpliendo con aquel mandato, la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, dispuso aquel enjuiciamiento de quienes intervinimos como funcionarios de la Superintendencia de Bancos, entre ellos, el compareciente, Dr.

Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, quien ejerció la función de Director Nacional de Asuntos Judiciales de dicha entidad de Control Bancario.

Yo no he intervenido sino cumpliendo un mandato específico, concreto y puntual que se contrae a la conocida doctrinariamente como *notitia criminis*, sin embargo, dejando abierta la posibilidad del ejercicio de una acción autónoma, se ha dispuesto nuestro enjuiciamiento penal por los delitos de falsedad y engaño a la justicia, que si bien se determina su tipicidad, no están determinadas todas las circunstancias del supuesto hecho, produciéndose así una situación *non liquet* (no está claro).

Una sentencia produce efectos inter partes, efectos erga omnes y efectos contra terceros, en virtud de que sus decisiones están subordinadas al fallo que sustentará el ejercicio de una acción penal; consecuentemente, no puedo ubicarme en una situación de pasividad, pues en el evento de una inadmisibilidad del recurso de casación, aquellos efectos serán desastrosos, a parte de que de manera directa se atenta en contra de mi honor, de mi condición moral y profesional y de mi libertad ambulatoria, consecuentemente, estoy forzado a intervenir en esta causa, y así me presento a efectos de ejercer mi derecho de defensa.

No pretendo hacer una oposición a la pretensión recursiva ni mucho menos a la condición jurídica de los procesados, sin embargo, requiero una alegación directa a efectos de que se case la sentencia y se enmiende el error incurrido al disponer el enjuiciamiento penal del compareciente Dr. Jorge Ortiz Barriga.

Las Partes Procesales y los Sujetos Procesales.

Son partes procesales, las personas jurídicas o de existencia ideal y las personas físicas que reclaman una pretensión y aquellas contra quienes se reclama dicha pretensión. En el proceso penal, y como refiere el profesor Julio Mayer, "... ya se sabe que la utilización de la palabra *parte* es, al menos, inconveniente, cuando no errónea, en el Derecho procesal penal y en el procedimiento común cuyo origen se remonta al llamado Derecho europeo continental. Por ello, se utiliza las palabras *participante o interviniente* en el procedimiento como sinónimos."[1]

[1] "DERECHO PROCESAL PENAL, Parte General, Sujetos Procesales" Buenos Aires, Editores del Puerto s.r.l., Tomo II, Primera Edición, Primera Reimpresión, 2004, p. 183

Aquellos intervinientes en el proceso penal, como concibe el autor, pueden ser protagonistas estatales, como el Juez, el Fiscal, el Procurador General del Estado y el Contralor General del Estado; y, protagonistas privados, como el imputado, el defensor, el ofendido y también los sujetos del procedimiento afectados por la sentencia, con efectos de carácter penal subsecuente o de carácter civil, como el propietario del automotor en los delitos de tránsito; obviamente, sin que de manera alguna estos descritos sujetos procesales sean los únicos, ni sean excluyentes, pues se ha de tener en cuenta, además, que tales sujetos pueden ser esenciales o principales y accesorios, eventuales o secundarios.

Como complemento de esta individualización de los sujetos procesales, se debe tener también presente una eventual intervención adhesiva litisconsorcial simple y una intervención litisconsorcial autónoma, provocada por la decisión jurisdiccional, aclarando que en la primera, el tercero, es aquél cuyo interés jurídico es coincidente con el derecho alegado con cualquiera de las partes originarias o principales; mientras que, el interviniente adhesivo autónomo, hace valer un derecho propio, que no enfrenta a las dos partes del proceso, ni se adhiere a una de ellas, sino que participa activamente en el proceso en pro de una extinción o modificación de la decisión que le afecta a su propio interés.

El Derecho Fundamental y El Derecho Procesal Constitucional.

El padre de la democracia francesa, Alexis de Tocqueville al referirse al poder judicial de los Estados Unidos de América, concibe al juez como uno de los primeros poderes políticos que con un ámbito que no está determinado en la ley escrita, sino en la naturaleza del juzgador en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, debe tener presente para la admisibilidad del sujeto procesal adhesivo autónomo. Estas facultades se fundamentan en las siguientes características:

- "La primera característica del poder judicial de todos los pueblos es la de servir de árbitro. Para que pueda haber acción de los tribunales es necesario que haya litigio. Para que haya juez es necesario que haya proceso. En tanto una ley no da lugar a una demanda, el poder judicial no tiene ocasión de ocuparse de ella. Ésta existe, pero él no la ve.

Cuando en un proceso un juez ataca una ley relativa a ese proceso, extiende el círculo de sus atribuciones, pero no se sale de ellas, ya que, en cierta forma, ha necesitado juzgar la ley para llegar a juzgar el proceso.

Cuando se pronuncia sobre una ley sin partir de un proceso, se sale por completo de su esfera y penetra en la del poder legislativo."[2]

Ésta característica del juez anglosajón que ha influido en nuestro Estado Constitucional y en el proceso penal ecuatoriano, en particular, nos lleva a pensar que teniendo de por medio un proceso, del cual va a generar otro proceso, penal, aun sin que exista norma específica, puede extender sus facultades inclusive para juzgar la ley, cuando ésta sea limitativa de los derechos fundamentales del ciudadano, facultad que está específicamente prevista en el artículo 426 inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador.

- "La segunda característica del poder judicial es la de pronunciarse sobre casos particulares y no sobre principios generales. Cuando, al resolver una cuestión particular, un juez destruye un principio general por la certidumbre en que está de que al herir de la misma manera a cada una de las consecuencias del mismo principio, el principio mismo se vuelve estéril, está dentro del ámbito natural de su acción. Pero si el juez ataca directamente el principio general y lo destruye sin tener a la vista un caso particular, se sale del círculo en el que todos los pueblos están de acuerdo en mantenerlo, se convierte en algo más importante, puede que más útil que un magistrado, pero deja de representar el poder judicial."[3]

Esta característica trasciende en grado sumo, porque ubica al hombre, como centro del ordenamiento jurídico y de los fines estatales, característica de nuestro Estado Constitucional, que entre otros derechos fundamentales, determina que el derecho de defensa es el generador del debido proceso; y en él, le permite al ciudadano para ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, conminándole al funcionario judicial a invitarle a participar activamente, de oficio o a petición de parte, en un proceso penal cuya consecuencia generará una acción penal derivada del fallo a dictarse (artículo 11.3 y 76.7, literales a) y c) de la Constitución).

---

[2] "LA DEMOCRACIA EN AMÉRICA", Edición Crítica y Traducción de Eduardo Nolla. Madrid, Editorial TTrota. S.A., 2010, p. 254
[3] Ídem, p. 255

- "La tercera característica del poder judicial es la de no poder actuar más que cuando se recurre a él o, según la expresión legal, cuando se apela a él....."

Como observa el autor, el juez está llamado para rectificar una injusticia, extendiendo el ámbito de su actuación, más allá del derecho escrito, que fue típico del Estado de derecho liberal. El juez moderno, debe tener en cuenta principalmente, el reconocimiento de un derecho fundamental a todo ciudadano que directa o indirectamente, resulte afectado por un acto jurisdiccional, cuya irradiación jurídica, si bien no conlleva una sentencia final, va ha generar un proceso penal, una eventual medida cautelar y hasta un juicio, por lo que sus decisiones deben tener como sustento la participación integral y la Constitución más que en las leyes, compartiendo así con el criterio del profesor Robert Alexy de que "No se pretende que el enunciado jurídico normativo afirmado, propuesto o dictado como sentencia sea sin más racional, sino sólo de que en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado."[5]

"Es presupuesto insoslayable para ejercer la defensa, y con ello pretender remover, o reparar un agravio derivado de la sentencia que se censura, el posibilitar la impugnación o desacuerdo en la parte que le afecta al tercero y ejercer el derecho de contradicción en la audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación, traslado y resolución, pues el no permitir aquella oportuna intervención, conllevaría a una violación constitucional que a su vez provocaría una acción extraordinaria de protección que puede culminar con una invalidación de la sentencia, en perjuicio de los principios de celeridad y seguridad jurídica y particularmente, del *non bis ibídem*, en contra de los propios sujetos procesales y del sistema neoconstitucional, provocando una situación de incertidumbre por pretender ajustarse a una regla normativa expresa que obviamente no ha previsto el Código de Procedimiento Penal para el tercero afectado, naturalmente, porque la ley no es sino el sustrato del derecho y uno de los mecanismos que reglan el derecho procesal constitucional, en el que según el profesor Eduardo Ferrer Mac-Gregor, "se olviden de su técnica propia y se den cabal cuenta que están trabajando sobre un campo de la realidad jurídica ajeno al de su disciplina (...) La

[4] Ídem.
[5] TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA" Segunda Edición en Español, Traducción de Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 208

justicia constitucional es parte del objeto del Derecho constitucional, a manera de uno de sus elementos que la conforman."[6]

Es cierto que el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal determina como titulares del recurso de casación, al fiscal, al acusado, y al acusador particular; pero también es cierto, que en el Estado Constitucional de Derechos, el debido proceso, esto es, "un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios, que articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitrario"[7] deba de ser respetado y observado rigurosamente. Ésta arbitrariedad se produce entre otros supuestos, porque no se permite a quien mañana va a resultar afectado con el fallo su participación en la contienda, sin que haya sido escuchado materialmente, de palabra o por escrito y que a contrario sensu de la norma procesal citada (Art. 351 CPP), los derechos fundamentales, estos, son aquellos que tienen directa relación con la naturaleza humana y que no necesitan de una ley expresa para su aplicación, deben tenerse en cuenta para evitar una responsabilidad por una defectuosa administración de justicia.

Las garantías constitucionales son aquellas "que de forma expresa o implícita están establecidos en la ley fundamental para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional", según el profesor argentino Gregorio Badeni.[8]

La profesora María Cristina Camiña, al respecto nos ilustra: "El papel del juez en el Estado moderno cobra suma importancia en relación a los derechos y garantías fundamentales y en orden a implementar el Estado democrático de derecho. En éste, el juez y la Constitución, guardan una relación estrecha, directa e inmediata ya que el primero pasa a ser garante de todo un sistema de garantías que asegura una justicia accesible y eficiente.

En la última década se ha planteado la necesidad de reconstruir el perfil del juez, pasando de aquél, que encerrado en su despacho, en su "torre de marfil", como decía Calamandrei, resolvía "expedientes", al que sale de allí para contaminarse con la realidad, asumiendo su papel de líder de la comunidad. Hoy, resulta impensable un juez como persona escindida de la cultura, la política y la

---

[6] "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL", Madrid, Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y Sociales S.A., Prólogo de Jesús González Pérez, 2008, pp. 14 y 29

[7] Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando, "Derecho Constitucional Colombiano", Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2008, p. 203

[8] "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, Buenos Aires, Ediciones la Ley, Segunda Edición, 2006, p. 1069

vida. Se pone en crisis así la imagen de un juez neutral y apolítico, sostenida por décadas, y se hace necesaria la figura de un juez que asuma la realidad y aplique la ley a individuos concretos.

(...) Aparece así un juez guardián de la integridad y de la supremacía de la constitución y de los derechos individuales y sociales,...fiador de la efectividad de las garantías... garante no sólo de la justicia sino de la paz social."[9]

Petición.

Por estos fundamentos de orden constitucional, acudo ante ustedes, señores Jueces Nacionales; y, solicito, que mediante auto, se admita al compareciente Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga como sujeto procesal autónomo y consecuentemente, se me permita ejercer mi derecho de defensa en la audiencia oral pública y contradictora, de fundamentación, traslado y resolución del recurso de casación No. 2011-0078-Dra. Liliana Noroña, interpuesto por el señor Fiscal General del Estado en contra del señor Econ. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros y ejercer los actos de impugnación relacionados con las decisiones a dictarse en este recurso extraordinario, particularmente, para ser titular de mis derechos constitucionales y legales en el caso sub-lite, para defender mis intereses y acreditar formalmente los desacuerdos en cuanto a mi situación concreta dispuesta en la sentencia materia del recurso.

Defensa.

Nombro como mi Abogado defensor al Dr. Gerardo Morales Suárez, profesional a quien autorizo para que intervenga en todos los actos procesales relacionados con el referido recurso extraordinario de casación penal.

Domicilio.

Señalo domicilio para mis notificaciones la casilla judicial No. 107 y el correo electrónico gmorals2002@yahoo.es

[9] "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL, Casos y Soluciones, Buenos Aires Ad-Hoc, Vilela Editor, Primera Edición, abril, 2002, pp. 27 y 28

Firmo con mi Abogado defensor.

Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga
COMPARECIENTE

Dr. Gerardo Morales Suárez
ABOGADO
Reg. Foro. 17-1979-6-C.J.

Presentado hoy, cuatro de febrero de dos mil once a las once horas veinte minutos. Con dos copias. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA DE LO PENAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.-SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 9 de diciembre de 2009.- las 16h30.

VISTOS: El Señor Presidente de la Ex Corte Suprema de Justicia, en el auto de llamamiento a juicio de 23 de febrero de 2005, a las 16:30, con fundamento en el Art. 232 del Código de Procedimiento Penal, considerando que en contra del ciudadano Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala existen presunciones graves de ser el autor de la comisión del ilícito previsto y sancionado en los Arts. 1 y 2 innumerados, agregados al Art. 296 del Código Penal, por la Ley 6, publicada en el Registro Oficial No. 260-S de 29 de Agosto de 1985 y sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre de 2001, como autor de ese mismo delito. Notificado el auto de la referencia, a fs. 1407, Jorge Emilio Gallardo Zavala, interpone recurso de apelación, el mismo que es concedido, por el sorteo de rigor, la competencia correspondió su conocimiento a la Ex Primera Sala

Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la misma que en la resolución de 17 de julio del 2007, las 09:30, confirma el auto recurrido, reformando en lo que respecta a ordenar la Prisión Preventiva, por haber sido declarada inconstitucional por resolución No. 002-05-TC del ex – Tribunal Constitucional, de fecha 18 de octubre de 2006. Proceso que por el sorteo de rigor de 1 de octubre del 2007, la competencia para la prosecución de la causa, en la etapa del juicio, correspondió a esta Sala, que previamente por no haber comparecido a la audiencia de juzgamiento, el acusado, se ordenó nuevamente la prisión preventiva en su contra, continuando la audiencia de juzgamiento, en ausencia del mismo, en la que el encausado hizo valer su legítimo derecho de defensa y para resolver se considera: **PRIMERO:** La competencia para sustanciar la etapa del juicio, se radicó en esta Sala, por el ministerio de la ley, del Art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por lo dispuesto en el Art. 381 del: Código de Procedimiento

Penal, porque el acusado goza de fuero de Corte Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art 13 de la Ley Orgánica de la Función Justicia, vigente para esta Corte, por Resolución Sustitutiva del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 22 de diciembre de 2008 publicada en el Registro Oficial No. 511, el 21 de enero del 2009 y por el sorteo legal de 1 de octubre de 2007. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con observancia a las formalidades legales inherentes a esta clase de juicios, sin omisión de alguna solemnidad sustancial que influya en su validez. **TERCERO:** Los nombres y apellidos del acusado son: Jorge Emilio Gallardo Zavala, de nacionalidad ecuatoriana, de estado civil casado, de profesión ingeniero comercial, cédula Nro. 09-02294602, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, ciudadela Los Olivos, Mz. 10 solar 7, casilla judicial 1140, 33 y 1537. **CUARTO:** La resolución de inicio de la indagación previa y posterior instrucción fiscal de 6 de noviembre del 2001 y 23 de mayo del 2003, respectivamente, dictada por la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal del estado, tienen como antecedentes la respuesta enviada por el Mgter. Daniel R. Batista, que: "...*en el informe de la Unidad de Investigación Financiera de la Policía Técnica Judicial, fechado 14 de diciembre de 2001, se establece que en el BAC*

Internacional Bank se había aperturado la cuenta bancaria No. 101400289, a nombre de la sociedad SHANIKO TRADING, S.A., donde se habían recibido créditos derivados de transferencias, que al 29 de septiembre del 2001, mantenía saldo por el monto de B/1,433.264.53. El BAC Internacional Bank, señala en su informe de Descripción de Operación Sospechosa, que el mismo había sido motivado por las transferencias realizadas a esa cuenta, y que ellos habían tenido conocimiento que el real propietario no era el licenciado JULIO CONTRERAS, y que esos fondos le pertenecían al señor JORGE GALLARDO ZAVALA, político ecuatoriano que se desempeñaba como Ministro en Ecuador, y que su actuación había sido muy cuestionada sobre el tema del banco Filanbanco." (fs. 162 a 165); lo que significa que el patrimonio personal de Jorge Emilio Gallardo Zavala, presumiblemente, se habría incrementado de forma no acorde a sus ingresos, de manera ilegal e ilícita"." **QUINTO:** Puntualiza el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal que la finalidad de la etapa del juicio consiste en que en ella deben practicarse todos los actos necesarios para comprobar, conforme a derecho, la existencia de la infracción como la responsabilidad del acusado, para según corresponda condenarlo o absolverlo. Por consiguiente en la etapa del juicio es aquella en la que

se decide la situación jurídico procesal del acusado, una vez que se hayan acreditado las pruebas inculpatorias o las de descargo. Por lo mismo en la etapa del juicio tiene lugar el juicio de disvalor de la conducta y de culpabilidad del acusado para atribuirle o no la comisión de la infracción consumada y determinar la responsabilidad y grado de culpabilidad. El Art. 252 del Código de Procedimiento Penal puntualiza: "La certeza de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubieren practicado en la etapa de instrucción fiscal, de la iniciativa probatoria de los jueces en la audiencia o de las nuevas pruebas que ordene el Tribunal". Estos principios rectores del juicio guardan armonía con los principios generales de la prueba; en la regla puntualizada en el Art. 79 del mismo Código se dispone: "Las pruebas deben ser producidas en la etapa del juicio, ante los Tribunales Penales correspondientes", con la particularidad de que "Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio", dispositivo que se considera como el de la judicialización de las actuaciones realizadas o cumplidas en la etapa de instrucción fiscal. En

materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales. La prueba material, según lo dispone el Art. 91 del Código de Procedimiento Penal, "Consiste en los resultados de la infracción, en sus vestigios, en los instrumentos con los que se la cometió, y entratándose de delitos de enriquecimiento ilícito, debe justificarse 1) El desempeño de un cargo o función pública, 2) el incremento del patrimonio del funcionario público; 3) que este incremento no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos sea como funcionario público o por otras fuentes de ingreso que tuviere; 4) el resultado que consiste en un incremento injustificado del patrimonio, todo lo cual debe ser recogido y conservado para ser presentado en la etapa del juicio y valorado por los Tribunales Penales". Con estos presupuestos que son exigencias normativas de estricta observancia, el señor Fiscal General del Estado Subrogante, luego de hacer una reseña de la acusación fiscal relatando en forma circunstanciada los hechos solicitó se practiquen e introduzcan al juicio, como prueba de la Fiscalía, las siguientes diligencias: **5.1.** El decreto por el cual el Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional del Ecuador, nombra y posesiona al Ing. Jorge Gallardo Zavala, para que desempeñe las funciones de Ministro de Economía y Finanzas, el 2de enero de 2001. **5.2.** la petición de diligencias al señor

Procurador General de la República de Panamá, con el carácter de reservado. **5.3.** El oficio No. 1306 de 7 de mayo de 2002, que contiene la comisión y remisión del expediente a la solicitud de Asistencia Judicial librada por el señor Fiscal General del Ecuador, dentro de las investigaciones seguidas a Jorge Emilio Gallardo. **5.4.** El Reporte del Consejo de Seguridad y Defensa Nacional Unidad de Análisis Financiero Para la Prevención del Blanqueo de Capitales, con relación, al Bac International Bank, Inc., sobre la Compañía Shaniko Trading, S.A., empresa pasiva para mantener ahorros, cuenta que fuera aperturada el 13 de febrero del 2001, figurando como dueño el licenciado Julio Contreras, de la firma Arosemena Noriega y Contreras, como una empresa pasiva para el manejo de sus inversiones, para ser utilizada para invertir el exceso de liquidez producto de sus honorarios profesionales como abogado. Recibiendo una transferencia $104.000.oo y $ 382.000.oo, que luego de las investigaciones, Contreras no era el dueño, sino que pertenecía a Jorge Emilio Gallardo, político ecuatoriano, del cual habrían solicitado toda la información y documentación requerida, que "en agosto 7 y agosto 22 se recibieron otras dos transferencias por $ 480.000,oo cada una. " siendo la justificación que los fondos recibidos eran por el producto de la venta de una isla. . **5.5.**

La documentación en la que consta el registro de Shaniko Trading S.A., desde el 14 de diciembre de 2000, vigente a la fecha de la certificación, 03/01/2001/.- **5.6.** El documento en que consta los movimientos bancarios de la Compañía Shaniko Trading S.A., en el Bac International Bank. **5.7.** El documento emitido por el Bac International Bank, emitida por Licda. Marianela G. de Rodríguez, Gerente de Cumplimiento del mencionado Banco, certificando que la cuenta de ahorros 101400289 a nombre de Shaniko Trading, S.A., fue cancelada el 31 de octubre de 2001, por instrucciones del cliente. **5.8.** Documento que contiene la información que Jorge Emilio Gallardo Zavala, Ministro de Economía del Ecuador, tiene relación con la empresa Shaniko Trading, S. A., constando además que es beneficiario de la misma. **5.9.** Las declaraciones juradas de rentas para personas naturales, de los señores Soto Paredes Ricardo Ernesto, Julio César Contreras, (total de ingresos gravables 85.500.oo) Irma Paredes de Cucalón, Shaniko Trading, S.A. **5.10.** El documento en copias certificadas, que consta la transcripción de la diligencia de inspección ocular, practicada por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la nación, de Panamá de 8 de marzo de 2002, que tiene relación con las declaraciones de rentas de las personas que se mencionan en el numeral que precede, documento

firmado por Mgter. Annette Michelle Paredes, Secretaria Judicial. **5.11.E.** documento en copias certificadas emitidas por el Ministerio Público, Informe 010-02, de la Dirección de Auditoría Interna, que contiene el Informe relacionado con el resultado de la verificación de personas naturales y jurídicas observadas en la inspección ocular que se hace referencia en el número 5.10, esto es, determinar si Ricardo Ernesto Soto Paredes, Julio César Contreras III, ...además de las empresas Shaniko Trading, S.A. y ...otras, presentaron Declaraciones de Renta en el lapso citado y el contenido de éstas, indistintamente de lo relevante del monto, montos muy inferiores a los que podrían tener con los depósitos realizados en el Bac International Bank., en especial de Julio César Contreras, que reflejó ingresos en sazón de salarios y otras remuneraciones con retención por B/ 19.500,oo, honorarios y comisiones por B/. 66,000.oo en el renglón 5, para un total de ingresos gravables de B/ 85,500.00, apareciendo además "... como declarantes o clientes activos en el sistema mecanizado del Ministerio de Economía y Finanzas, puesto que entre 1998 y el 2001 no han presentado Declaraciones de rentas o han solicitado prórroga alguna, de allí que en **el Anexo N° 8** presentemos en blanco los formatos dispuestos para tal fin. ...".- **5.12.** El documento en el que consta la declaración juramentada

de Marianela del Carmen García, persona que laboraba en el Bac International Bank, la misma que se ratifica en el informe conocido como "DESCRIPCIÓN OPERACIÓN SOSPECHOSA" así consta también que reconoció su firma y rúbrica, en que se establece además que el dueño declarado en los formularios de apertura y los fondos depositados, no era el señor Julio Contreras, sino Jorge Gallardo, que Contreras, explicó que las transferencias eran producto de las ventas de una isla en el Ecuador, y de la venta de unas acciones de empresas camaroneras que tenía la familia del señor Gallardo, de lo que existía tal documentación que evidencia dicha explicación, y que la señora Patricia Planells, era la oficial responsable de la relación con el cliente, en el caso de la cuenta de Shaniko Trading S.A. -**5.13.** Los correos electrónicos, con los que se justifica que la compañía Shaniko Trading S.A., fue empresa de Jorge Emilio Gallardo Zavala, Ministro de Economía y Finanzas del Ecuador, y además constan que se realizaban transferencias por montos altos, entre ellas consta, que se localice a Jorge Emilio Gallardo, explique sobre las transferencias en mención y que el mismo, le habría manifestado Gallardo Jorge a Patricia Planells que los montos depositados eran producto de la venta de unas islas, y de unas camaroneras en Ecuador, pero que no le habría dado más detalles, que

once 11

sabía que Gallardo era Ministro de Economía en el Ecuador y ex presidente del Banco del Pacífico.- **5.14.** El documento emitido por el banco del Pacífico (Panamá) Subsidiaria del Banco del Pacífico del Ecuador de 10 de julio de 2003, en el que consta que: en el directorio del Banco del Pacífico (Panamá), S.A.- Agosto de 1998, Agosto1999, Enero 2000, julio 2000, Julio César Contreras III, fue Director / Vicepresidente y Tesorero, y Jorge Emilio Gallardo Z. fue Director/Presidente de la Junta Directiva.- **5.15.** El documento en el que contiene la declaración Juramentada rendida por Patricia Planells Luis de Rengifo, quien al contestar las preguntas que le realizó la Fiscalía Anticorrupción de Panamá, refirió que fue la persona que tramitó la apertura de la cuenta bancaria No. 101400289 a nombre de Shaniko Trading, a solicitud de Silka Irene Bent, sigue que en el 2001 al surgir los movimientos irregulares en dicha cuenta, llamó al Dr. Julio Contreras, quien le informó que no era el dueño de dicha cuenta de la Sociedad Anónima, sino el señor Jorge Emilio Gallardo, un cliente de él, que los fondos provenían de la venta de unas islas en Ecuador, además manifiesta que Gallardo no quería aparecer como dueño de la referida cuenta. **5.15.** El documento en que consta la declaración Juramentada rendida por Jaime Daniel Moreno Rubio, quien al responder las

preguntas del Fiscal Anticorrupción de Panamá, explicó: Que laboraba en el Bac International Banc, que había participado en la conversación con Julio Contreras y Patricia Planells, preguntado por que no se les había informado desde el inicio que el dueño de Shaniko Trading, era Jorge Gallardo, Contreras le contestó que Gallardo quería mantener su anonimato. **5.16.-** Los documentos en que constan las declaraciones Juramentadas de Lia Victoria Borrero de Jurado, Celestino Andrés Arauz Monfante, Ricardo Ernesto Soto Paredes, Irma Lorena Paredes de Cucalón, que entre lo principal manifiestan que no saben la actividad a la que se dedicaba la sociedad Shaniko Trading S.A.. **5.17.** El expediente remitido por Carlos Prosperi Zarak, Director Nacional, del Ministerio de Gobierno y Justicia, de Panamá, que contiene la respuesta a la Solicitud de asistencia Legal Mutua, de las investigaciones seguidas a Jorge Emilio Gallardo Zavala, con el testimonio de Julio Contreras; el mismo que al responder varias preguntas al Fiscal Anticorrupción de Panamá, respondió: Que Shaniko Trading S.A., fue constituida con el propósito de llevar a cabo actividades comerciales en general, que mantenía una cuenta en el banco Bac International, solicitada por el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala, la misma que fuera cerrada, que en dicha cuenta se depositaría fondos producto de la venta de ciertas

propiedades de la familia en Ecuador, que Shaniko Trading S.A. se conformó por mandato de Gallardo, siendo su beneficiario, la cuenta bancaria era 101400289, pero desconocía los detalles de las ventas hechas en Ecuador, además le había manifestado, que no podía justificar el origen de los fondos, toda vez que en Ecuador era una práctica común, se refería a las ventas que lo habría hecho por debajo del valor del mercado, para no incurrir en el pago de impuestos de transferencia, que efectivamente mantuvo una reunión con los personeros del banco Bac International Bank para explicar los movimientos irregulares de la cuenta bancaria, es decir se manejo fondos superiores a los previstos, que todo lo conocía Gallardo, por las ventas hechas en Ecuador que no fueron justificadas, pues no presentó las escrituras de las ventas ni justificó las demás propiedades. **5.18.** Las certificaciones de los Registros de la Propiedad del País, de los que se puede constatar que Jorge Emilio Gallardo Zavala tenga propiedad alguna registrada, excepto en el registro de la Propiedad del cantón Playas.- **5.19.** El detalle de los ingresos de Jorge Emilio Gallardo tenía en su calidad de Ministro de Finanzas en el Ecuador en el período de enero a octubre del 2001, eran de $ 9.463,01. **5.20.** El oficio 3001303-374 de 16 de junio del 2003, suscrito por C.P.A. Pilar Muñoz Salgado,

Jefe del Departamento de Afiliación y Control Patronal R-1 (E) del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que contiene el mecanizado de afiliación, de aportes mensualizados y del tiempo de servicios debidamente legalizado del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala. **5.21.** El oficio No. NAC-DIN-0781, de 26 de junio de 2003, suscrito por la Economista Elsa de Mena, Directora General del Servicio de Rentas Internas, que contiene las declaraciones del impuesto a la Renta a nombre de Jorge Emilio Gallardo Zavala, quien declara que sus ingresos de trabajador en relación de dependencia. **5.22.** La Declaración juramentada de los bienes de Jorge Emilio Gallardo Zavala, de fecha 2 de enero del 2001, el mismo que declara que su patrimonio diferencia entre el activo y pasivo, es de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA DOLÓLARES, CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US $ 244.050,75), que la ratifica en la declaración juramentada que la hace ante el señor Cónsul General del Ecuador en Miami- Florida, el 11 de octubre del 2001.**5.23.** El oficio No. 2003-949-CG, de 3 de julio de 2003, remitido por el Comandante General de la Policía del Ecuador, que contiene el movimiento migratorio de Jorge Emilio Gallardo Zavala, quien habría salido hacia los Estados Unidos, por la ciudad de Guayaquil, el 7 de octubre del 2001, sobre quien pesa

una orden de prisión preventiva. La defensa del acusado, impugnó las pruebas testimoniales, aduciendo, no tuvo la oportunidad de hacer uso de las repreguntas. En la fase de debates, el señor Fiscal General del Estado, Subrogante, luego de realizar un análisis jurídico sobre los hechos que se juzgan y de las pruebas aportadas en la audiencia de juzgamiento que han sido judicializadas, por haberse comprobado la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, existe la certeza de que es autor del delito de enriquecimiento ilícito, con el incremento de su patrimonio cuando fue funcionario público, con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, que no fueron razonablemente justificados en la audiencia de juicio ni durante el proceso, manifestando que las transferencias fueron hechas por el Ing. Gallardo, hecho que consta en el informe del Bac internacional Bank., sumando depósitos en la institución bancaria $ USD 1.433.264,53, solicitó se le imponga el máximo de la pena que contempla la legislación ecuatoriana, del delito constante en los artículos inmumerados a continuación de 296 del Código Penal, Capítulo Octavo, agregado por la Ley 6, Registro Oficial –Suplemento No. 260: de 29 de agosto de 1985, en relación a los Convenios Internacionales, que castigan el enriquecimiento ilícito.- **SEXTO:** El acusado **JORGE EMILIO**

GALLARDO ZAVALA, por intermedio de su defensor, luego de ser advertido de los derechos y garantías constitucionales como legales establecidas, en su exposición enfatizó y solicitó se introduzca **como prueba en favor del acusado**, **6.1.** El objeto social de la Cía y el listado de socios, manifestando que se debió enjuiciar en Panamá a Contreras y los demás personeros del Banco. **6.2.** Los documentos apostillados conferidos por los juzgados penales del circuito de Panamá de los que se desprende que el acusado, no ha sido enjuiciado. **6.3.** El expediente que contiene el auto de sobreseimiento Provisional de Blanqueo de capitales, de la Compañía Shaniko Trading S.A. **6.4.** El documento que contiene la petición apostillada suscrita por el abogado apoderado de Gallardo solicitando que el Bac International Bank, sobre el aseguramiento de la documentación que consta en el auto de Sobreseimiento referido en el numeral anterior. **6.5.** El Documento notariado, que contiene la copia de la Resolución de la Asamblea Nacional, en que se concede la amnistía al Dr. Gustavo Noboa Bejarano, y a todos aquellas personas que intervinieron en los hechos fueran materia de impugnación penal, por la utilización del remanente de Bonos Globales en proveer liquidez a los bancos Pacífico y Filanbanco, mediante transferencia de fondos a favor de los mismos, y que según la

defensa, se aduce que Gallardo fue perseguido por Febres Cordero estas pruebas fueron impugnadas por la Fiscalía, aduciendo que el Ing. Gallardo utilizó interpuestas personas para constituir las Compañías, que no se ha hablado de falsificación, no ha sido materia de este juicio el blanqueo de capitales, por ser dos delitos diferentes, y ser asuntos ajenos, con respecto a los bonos globales no tiene nada que ver con el objeto de estos hechos, existiendo otro proceso por este hecho. En la fase del debate, realizó un análisis del tipo penal que se está acusando, manifestando que el delito de enriquecimiento ilícito es subsidiario, haciendo relación a lo que dice el tratadista Jairo López Morales en su Nuevo Código Penal, razonando que si hay prueba de cohecho, peculado o concusión se debería sancionar por enriquecimiento ilícito pues con el dinero de los fondos públicos se incrementa el patrimonio con uno de estos delitos como es el peculado, pero que no existe enriquecimiento ilícito; y que al sancionarse por los dos delitos, se lo haría dos veces por el mismo hecho. Posteriormente hizo un análisis, sobre el delito que se juzga en relación con los Códigos Penales Peruano, Colombiano y Argentino, que tipifican de diferente manera, manifestó, debe haber un vínculo entre el incremento y el ejercicio del cargo público, puso como ejemplo emblemático de enriquecimiento

ilícito, el caso del Padre Carlos Flores, y que el delito que se juzga, se debe probar con documentos no con testigos; de igual forma se refirió a la investigación realizada por la Dra. Mariana Yépez, Ministra Fiscal del Estado, sobre los hechos que se está ventilando en la Primera Sala Penal de esta Corte, por el delito de peculado, en tal virtud, el presente juicio no tiene razón de ser por cuanto se le juzgaría dos veces, toda vez que en Panamá se investigó a la Compañía Shaniko más no a Gallardo, que se debió seguir una acción en contra de las mencionada autoridades por haber iniciado procesos por información falsa, que en este juzgamiento no existe el cuerpo del delito, pues de la petición sobre bienes de Gallardo en Panamá, este País respondió que no los tiene, tampoco debería sancionarse por un incremento de su capital, de igual forma refirió que al requerimiento realizado por Panamá al Ecuador de que remitan pruebas del enriquecimiento ilícito, de los supuestos bienes existentes en dicho País, no lo hicieron, de igual manera por los certificados de propiedad y mercantiles que presentó la Fiscalía, se desprende que Gallardo no tiene bienes, en consecuencia no se ha demostrado el incremento de su patrimonio; recalcó que en este tipo de delitos se invierte la carga de la prueba y es el funcionario quien debe probar el incremento de su capital; lo que no explica el señor Fiscal es

que el Registro Oficial No. 83 de 16 de mayo de 2003, ley que regula las declaraciones juramentadas patrimoniales, con respecto al Art. 5, no hay el informe de Contraloría al que hace referencia dicha norma, por lo que, no hay pruebas de la existencia material del delito. "Probada la cuenta y probada el origen ahí si debo justificar". De igual forma manifestó que los testimonios ahora prueban el dominio de los bienes; acotando que si no hay certezas no se puede condenar, es aquello de lo que no se puede dudar sin caer en contradicción, el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal, habla de certezas, el Art. 296.1 del Código Penal en que se basan la administración de justicia para la acusación, en la asistencia de Panamá a Ecuador, no existe ninguna evidencia, que no se ha presentado una cuenta, un documento, algo que demuestre el incremento de patrimonio, que en el presente caso, no consta que la declaración de bienes sea falsa o mal habida, concluyendo que, conceptualmente no se puede sentenciar de enriquecimiento ilícito, que el proceso ha durado seis años, el Estado se ha demorado, ese tiempo en probar el enriquecimiento ilícito.- **SÉPTIMO**.- El Art. 296.1 que tipifica el delito objeto del juicio, reza: **"Constituye enriquecimiento ilícito el incremento injustificado del patrimonio de una persona, producido con ocasión o como consecuencia del desempeño de un cargo o**

función pública, que no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos. ...", del contexto de esta disposición penal, se establece que son elementos de este delito los siguientes: 1) El desempeño de un cargo o función pública, 2) el incremento del patrimonio del funcionario público; 3) que este incremento no sea el resultado de sus ingresos legalmente percibidos sea como funcionario público o por otras fuentes de ingreso que tuviere; 4) el resultado que consiste en un incremento injustificado del patrimonio. En el presente caso al Fiscal le corresponde la carga de la prueba por mandato del Art. 195 de la Constitución de la República y de los Arts. 66, 286 y 291 del Código de Procedimiento Penal y al efecto, la Sala establece que el Fiscal ha cumplido con la carga probatoria por lo que ha probado en la audiencia de juzgamiento con observancia de las garantías del debido proceso que rigen la práctica de la prueba cada uno de estos elementos del tipo penal, con las pruebas que han sido debidamente analizadas.-

OCTAVO.- La defensa del acusado impugnó los testimonios que presentó el señor Fiscal quienes rindieron por exhorto en la República de Panamá sin fundamentar conforme procede en derecho la impugnación, porque por el convenio vigente, la Convención Interamericana de Exhortos y Cartas, al artículo 130 del Código de

Procedimiento Penal, y el artículo 65, literal c) de la Ley del Servicio Exterior, se establece que estas declaraciones tienen plena validez jurídica procesal; convenio que es aplicable por tener un rango superior al Código de Procedimiento Penal, por mandato del Art. 424 de la Constitución de la República, normativas que según los anticipos jurisdiccionales de prueba que consta en el Art. 252 del Código de Procedimiento Penal si contempla a los exhortos.- **NOVENO.-** La Sala también observa que utilizó maniobras fraudulentas para ocultar el depósito en el Banco BAC International Bank, esto es la utilización de una empresa como pantalla, y en la que figura como depositario Lcdo. JULIO CONTRERAS lo cual constituye una agravante.- **DÉCIMO.-** Analizadas las actuaciones producidas en el curso de la audiencia de juzgamiento, conforme a las reglas de la sana crítica, en su conjunto, la sala llega a la conclusion cierta de que efectivamente el acusado Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala, en su condición de empleado público, en el Bac International Bank de la República de Panamá, superó los ingresos por él percibidos mientras desempeñaba las funciones de Ministro de Economía y Finanzas.- Por las circunstancias como ocurrió el hecho su tipificación se encuentra contemplada y sancionada en los Arts. 1 y 2 innumerados, agregados al Art. 296 del Código Penal, por la

Ley 6, publicada en el Registro Oficial No. 260-S de 29 de Agosto de 1985 y sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre de 2001, así como en los determinados por la Convención Interamericana Contra la Corrupción que define al "Funcionario Público" como cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos y, a "bienes" como los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; y en el artículo 9 de la misma Convención al hablar de Enriquecimiento Ilícito, lo define como " *..., el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no puedan ser razonablemente justificados por él. ...*".- La alegación de la defensa en el sentido de que no existe el informe de la Contraloría a que se refiere el Art. 5 de la Ley Sobre Declaraciones Patrimoniales Juramentadas, se advierte que el acusado utilizó maniobras fraudulentas para escapar al control de la

Contraloría, como es el hecho de haber constituido una empresa en el estado de Panamá para utilizarla como pantalla y realizar depósitos en el Bac Internacional Bank, estado en que la Contraloría no tiene jurisdicción ni competencia y por lo tanto no podía presentar ningún informe sobre del depósito realizado en dicho banco por haberse presentado una imposibilidad jurídica; y, en tal caso las investigaciones practicadas por la Fiscalía General del Estado han determinado que efectivamente el acusado realizó dichos depósitos en el Bac Internacional Bank de la República de Panamá incrementando injustificadamente su patrimonio. Investigaciones consistentes en abundante documentación y testimonios receptados mediante exhortos que han sido presentados en la audiencia de juzgamiento, pruebas que por haberse practicado de conformidad con la constitución y los convenios internacionales y el Código de Procedimiento Penal producen plenos efectos jurídicos y procesales. Además, el informe de la Contraloría se requiere cuando el funcionario público ha hecho declaración del incremento de su patrimonio, porque la Contraloría se concreta a realizar un estudio comparativo entre la declaración juramentada de bienes presentada al ingresar al ejercicio de sus funciones y periódicamente así como cuando abandona el cargo público,

en el presente caso el acusado no realizó la declaración del incremento de su patrimonio, porque su desmesurado monto determinaba que la Contraloría lo detecte de inmediato y consecuentemente, para ocultar este incremento injustificado de su patrimonio constituye la empresa SHANIKO TRADING S.A. para depositar el dinero obtenido durante el ejercicio de sus funciones en el Bac Internacional Bank. El Tribunal también considera que en el presente caso, es aplicable la garantía del debido proceso reconocida en el Art. 169 de la Constitución de la República, por la cual "no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades". En conclusión cuando el funcionario público oculta los bienes no se requiere de la intervención de la Contraloría, siendo suficiente las investigaciones realizadas por la Fiscalía General del Estado siempre que arrojen resultados positivos sobre la existencia del incremento injustificado del patrimonio del funcionario público durante el ejercicio de su función, la autoría y culpabilidad de este como autor del incremento, quien incluso puede valerse de interpuestas personas para la ocultación como ocurre en el presente caso. La alegación del acusado en el sentido de que se ha invertido la carga de la prueba carece de fundamento porque el Representante de la Fiscalía General del Estado con abundante prueba documental constitucionalmente actuada en la

audiencia de juzgamiento demostró que el acusado no tuvo más ingresos que los que percibía como funcionario público durante el lapso en que se produjo el incremento de su patrimonio, por lo que es evidente que este incremento es injustificado; pruebas documentales que fueron practicadas con observancia de los principios de objetividad, ya que se presentaron físicamente los documentos, de publicidad, de inmediación, contradicción, concentración y dispositivo de la prueba. El acusado gozó de todas las garantías reconocidas en la constitución y los convenios internacionales y la ley para contradecir el significado probatorio de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, lo cual ni siquiera lo intentó, limitándose a presentar impugnaciones de los documentos sin expresar razones jurídicas o fundamentos legales, que obliguen a la Sala ha pronunciarse. De esta forma el Representante de la Fiscalía General del Estado asumió la carga de la prueba conforme lo dispone la Constitución y la ley y con pruebas constitucionalmente actuadas en al audiencia de juzgamiento acumuló un acerbo probatorio más que suficiente para destruir el estado de presunción de inocencia del acusado, porque al ser valoradas estas pruebas mediante las reglas de la sana crítica tanto individualmente consideradas como en su conjunto, conducen al Tribunal a la certeza sobre la existencia del delito del juicio

297

y la responsabilidad penal del acusado como su autor. **UNDÉCIMO.-** A criterio de la Sala es procedente admitir circunstancias atenuantes en beneficio del acusado, siempre y cuando no hubiere alguna otra agravante no constitutiva o modificatoria de la infracción, como expresamente disponen los Arts. 72 y 74 del Código Penal; en el caso no es posible aplicar tales atenuantes por que la comisión de la infracción ha sido aumentando la malicia del acto, por la alarma que la infracción produjo en la sociedad dada la forma como maquinó realizar los depósitos en el BAC Internacional Bank, utilizando a terceras personas y por intermedio de la Sociedad SHANIKO TRADING S.A., por parte del autor de la conducta típica antijurídica y culpable que se juzga, que aseguró la impunidad, abusando la confianza que se le dispensó el Estado ecuatoriano, existiendo un concierto previo y deliberado para la ejecución de ciertos actos por parte del acusado, tendientes en su conjunto, ha lograr el incremento injustificado de su patrimonio, con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones, que no pudieron ser justificados, de donde se concluye la inequívoca intención de participar en la infracción materia de este enjuiciamiento. En mérito de lo expuesto, probado como está el delito tipificado y sancionado en los Arts. 1 y 2

innumerados, agregados al Art. 296 del Código Penal, por la Ley 6, publicada en el Registro Oficial No. 260-S de 29 de Agosto de 1985 y sustituido por el Art. 18 de la Ley 2001-47, publicado en el Registro Oficial No. 422 de 28 de septiembre de 2001 así como habiéndose demostrado con prueba idónea que no admite ninguna clase de duda, respecto de la participación del acusado. Por las razones expuestas, la Sala con fundamento en los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, aceptando la acusación del señor Fiscal General Subrogante, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se declara al Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala, cuyas generales de ley constan de autos, autor del delito tipificado en el Art. 296.1 y sancionado en el Art. 296.2 de este mismo Código y se le impone la pena de cinco años de prisión correccional y la restitución del duplo del monto del enriquecimiento ilícito. No se consideran atenuantes por no haberlas justificado el acusado. La pena de privación de libertad deberá cumplirla en el centro de rehabilitación social de varones en la ciudad de Quito.- Se condena además a los acusados al pago de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción al Estado ecuatoriano, conforme lo dispone el Art. 52 ibídem.- De conformidad con el Art. 56 del Código Penal, el acusado

queda en interdicción mientras dure la pena.- **LÉASE ESTA SENTENCIA Y NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Luis Abarca Galeas
JUEZ NACIONAL PRESIDENTE

Dr. Raúl Rosero Palacios
JUEZ NACIONAL

Dr. Enrique Pacheco Jaramillo.
CONJUEZ NACIONAL

Lo Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

ECUADOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL

RAZÓN.- Siento por tal que la sentencia inmediata anterior se dio lectura en la Sala de audiencias de la Segunda Sala Penal, de la Corte Nacional de Justicia, el día de hoy nueve de Diciembre de dos mil nueve, a las dieciséis horas treinta minutos, en ausencia de de los sujetos procesales.-

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR.

Quito, nueve de Diciembre de dos mil nueve, las diecisiete horas, notifiqué por boleta la nota en relación y sentencia antecede, al Sr. **FISCAL GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial **1207**; al Sr. **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial **940**; al Sr. **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en la casilla judicial **1200**; al acusado **JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA**, **GUSTAVO DARQUEA** en la casilla **033** y **1140** de los Drs. Ramiro Aguilar Torres; y **1537** de la Dra. Gilda Benítez De La Paz, Defensora Pública.-**CERTIFICO.-**

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR.

Certifico que las copias que anteceden en quince fojas útiles, son iguales a sus compulsas constantes del cuaderno de la Sala en el proceso penal No. 491-07-GG que por enriquecimiento ilícito se sigue contra el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala. Quito, 15 de febrero de 2011.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

veintiuno 21

ciento ochenta y siete

SEÑORES CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

NOTARIA OCTAVA
Dra. Julia Espinosa Cabrera

Me excuso del conocimiento y resolución de esta causa por cuanto formé parte del Tribunal como Conjuez Nacional, en el proceso penal No. 491-2007-GG que por enriquecimiento ilícito se le siguió a Jorge Emilio Gallardo Zavala, dictándose sentencia condenatoria, cuyas copias adjunto, el mismo que tiene conexidad con el presente enjuiciamiento penal que por peculado se sigue en contra del referido procesado; por lo que de conformidad con el numeral 6 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso; por ser legal e inallanable, esta mi excusa, espero ser favorablemente atendido.

Dr. Enrique Pacheco Jaramillo
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

RECIBIDO hoy, dieciséis de febrero de dos mil once a las quince horas treinta minutos. Certifico:

EL SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Veinte y dos 22
(188) ciento ochenta y ocho

Quito, 17 de febrero de 2011
Juicio No. 78-11-LN

SEÑOR: DOCTOR CÉSAR SALINAS SACOTO
CASILLERO: EN SU DESPACHO

NOTARÍA OCTAVA Dr. José Espinoza Ribera

En el juicio penal que por peculado se sigue contra JORGE EMILIO GALLARDO ZAVALA, CARLOS GONZALO HIDALGO TERÁN, FRANCISCO KOZHAYA SIMON, ELI RODRIGO LANIADO DE WIND, MIGUEL LUIS MACÍAS HURTADO, WILSON EDUARDO CORREA CALDERÓN, ALEJANDRO ALBERTO PONCE ENRÍQUEZ Y JOSÉ VICENTE CABEZAS CANDEL, hay lo que sigue:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-
Quito, 17 de febrero de 2011; las 10h00.-
VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, tomándose en cuenta la casilla judicial No. 107 y la autorización que otorga al doctor Gerardo Morales Suárez. La excusa presentada por el señor doctor Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por los argumentos constantes de la misma, es legal; en consecuencia, se la acepta y en su lugar para conformar la Sala se llama a intervenir al Conjuez Permanente hábil de acuerdo a la ley, Dr. César Salinas Sacoto, a quien se le notificará con esta providencia.- F) Dr. Luis Quiroz Erazo, CONJUEZ NACIONAL PRESIDENTE, y, Dr. Felipe Granda Aguilar, CONJUEZ NACIONAL. Certifico: f) Dr. Honorato Jara Vicuña, SECRETARIO RELATOR.
Lo que comunico para fines de Ley.

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL SECRETARIA

17-02-2011

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 17 de febrero de 2011; las 10h00.-

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, tomándose en cuenta la casilla judicial No. 107 y la autorización que otorga al doctor Gerardo Morales Suárez. La excusa presentada por el señor doctor Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por los argumentos constantes de la misma, es legal; en consecuencia, se la acepta y en su lugar para conformar la Sala se llama a intervenir al Conjuez Permanente hábil de acuerdo a la ley, Dr. César Salinas Sacoto, a quien se le notificará con esta providencia.-

Dr. Luis Quiroz Erazo
CONJUEZ NACIONAL PRESIDENTE

Dr. Felipe Granda Aguilar
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede, al señor **Fiscal General del Estado Dr. Washington Pesántez Muñoz,** en el Casillero Judicial No. **1207;** al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **1200**; al señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **940**; al **SUPERINTENDENTE DE BANCOS** en el Casillero Judicial No. **954**; a **WILSON CORREA CALDERÓN** en el Casillero Judicial No. **288**; al ING. **JORGE GALLARDO ZAVALA** en el Casillero Judicial No. **1140**; a **CARLOS HIDALGO TERÁN** en el Casillero Judicial No. **264 y 3730**; a **RODRIGO**

LANIADO DE WIND en el Casillero Judicial No. **809**; a **ALEJANDRO PONCE ENRÍQUEZ** en el Casillero Judicial No. **1046**; a **MIGUEL MACÍAS HURTADO Y OTRO** en el Casillero Judicial No. **1140**; a **ALEJANDRO PONCE Y OTROS** en el Casillero Judicial No. **1537** de la Dra. Gilda Benítez; a **FRANCISCO KOZHAYA SIMÓN** en el Casillero Judicial No. **5625**; a **JOSÉ CABEZAS CANDEL** en el Casillero Judicial No. **1046**; y, al **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA** en el Casillero Judicial No. 107. Quito, 17 de febrero de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha, mediante boleta, a las dieciséis horas cinco minutos, notifico al señor doctor **César Salinas Sacoto, Conjuez Nacional** en su Despacho. Quito, 17 de febrero de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Dr. Gerardo Morales Suárez
A B O G A D O
Casilla Judicial No 107

veinte y cuatro 2'

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

90 ciento noventa

Recurso de Casación No. 0078-2011-Dra. Liliana Noroña

SEÑOR JUEZ DE SUSTANCIACIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Gerardo Morales Suárez, Abogado en libre ejercicio profesional, en el juicio que por delito de peculado se sigue en contra del **Econ. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros**, ante usted atentamente comparezco y solicito:

En conformidad con el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador, solicito se me confiera dos copias certificadas del escrito presentado por el Dr. Jorge Ortiz Barriga, con fecha 4 de febrero de 2011; las 11h20, con la razón de presentación y la providencia de fecha 17 de febrero de 2011; las 10h00 y las razones de notificación a los sujetos procesales.

Señalo domicilio para mis notificaciones la casilla judicial No. 107.

Atentamente:

Dr. Gerardo Morales Suárez
ABOGADO
Reg. Foro. 17-1979-379-C.J.

Presentado hoy, veinte y tres de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas cinco minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Av. La Coruña e 25 - 58 y Av. 12 de Octubre(Plaza Artigas • Edif. Altana Plaza Ofic 306 tercer piso alto • Telefax: 2901-051/ 095 045-798
E-mail: consorciomoralesymorales@gmail.com
Quito - Ecuador

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

DR. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado

QUITO:
Tfs. 2526-442 - 099810345 - 091477677
e-mail: jrortizb546442@hotmail.com

Veinte y cinco 25
veinte
veinte
cinco

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Yo, **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA**, Ex Funcionario Judicial, solicito:

Que se digne autorizar que, por Secretaría, tomando de la causa penal que por peculado bancario ha venido tramitándose en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, y que actualmente se encuentra en esa Sala por recurso de casación de la Fiscalía General del Estado **(No. 2011-0078-Dra. Liliana Noroña)**, se me confiera, copia certificada de las siguientes piezas procesales:

1. Resolución No. ADM-2001-5641, de 14 de septiembre del año 2001 por la cual el señor Superintendente de Bancos delega varias atribuciones a determinados funcionarios de esa entidad de control, y entre ellos al Director Nacional de Asuntos Judiciales (fs. 316-318);

2. Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del año 2001, dirigido a la señora Fiscal General del Estado, suscrito por el Dr. Jorge R. Ortiz Barriga, Director Nacional de Asuntos Judiciales, y por los señores Ing. Alejando Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras y Dr. Rodrigo López Espinoza, Intendente Nacional Jurídico (fs. 1271-1280);

3. Memorando No. DNAJ–2001-359, de 4 de octubre del año 2001, suscrito por el Dr. Jorge R. Ortiz Barriga, Director Nacional de Asuntos Judiciales, y dirigido al señor Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos, pidiendo anuencia (fs. 1284);

4. Oficio No. DNAJ-2001-152, de 4 de octubre del año 2001, dirigido a la señora Dra. Mariana Yépez de Velasco, Fiscal General del Estado, y suscrito por: Dr. Jorge R. Ortiz Barriga, Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos (fs. 306-315);

5. Oficio No. SB-2001- 0858, de 4 de octubre del año 2001, dirigido al Presidente del Directorio de Banco Central del Ecuador, y suscrito por los señores: Eco. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos; Dr. Rodrigo López Espinoza, Intendente Nacional Jurídico; e, Ing. Alejandro Maldonado García, Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras (fs. 1607 a 1617);

6. **"RAZON"** de 5 de octubre del año 2001, suscrita por la señora Ministra Fiscal General del Estado, de dar inicio a la indagación previa **a fin de investigar la existencia de un hecho presumiblemente constitutivo de infracción penal, e identificar a sus responsables**, y que se originaría en la constitución del fideicomiso 93 BP entre el Banco del Pacífico y sus ex accionistas (fs. 319 y 319v.);

7. Oficio No. 0004728, de 5 de octubre del año 2001, dirigido al señor Superintendente de Bancos, por el cual la señora Ministra Fiscal General del Estado, entre otros particulares **solicita la nómina de los administradores y funcionarios del Banco del Pacífico que actuaron durante los meses de septiembre y octubre del 2000;** (fs. 320);

8. Oficio No. DNAJ-2001-156, de 8 de octubre del año 2001, dirigido a la Dra. Mariana Yépez de Velasco, Ministra Fiscal General del Estado, y suscrito por el Dr. Jorge R. Ortiz B., Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos, y anexo acompañado, con lo cual atiende lo solicitado en el oficio de 5 de octubre del mismo año (fs. 327 a 352);

9. Providencia de 10 de octubre del 2001, suscrita por el Dr. Guillermo Mosquera Soto, Ministro Fiscal General, Subrogante, mediante la cual **resuelve dar inicio a la Instrucción Fiscal** en contra de varios funcionarios y administradores del Banco del Pacífico (fs. 355-360);

10. Versión rendida por el Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Director Nacional de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos ante el señor Director de Asesorías Jurídicas, Encargado, Subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado el día 7 de diciembre del 2001 (fs. 1265 a 1267);

11. Versión rendida por el Ing. Guillermo Alejandro Maldonado García, ante la señora Ministra Fiscal General del Estado, el día 3 de enero del año 2002 (fs. 1790-1792);

12. Versión rendida por el Dr. Rodrigo Francisco López Espinoza ante la señora Ministra Fiscal General del Estado, el día 4 de enero del año 2002 (fs. 1710-1712);

13. Dictamen Fiscal Acusatorio presentado el 18 de febrero del 2002 por la Dra. Mariana Yépez de Velasco (fs. 2298-2307);

14. Auto dictado por el Dr. Armando Bermeo Castillo, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el que cogiendo el dictamen acusatorio de la Ministra Fiscal General del Estado, llama a juicio a los acusados Ing. Jorge Emilio Gallardo y otros, por el delito de peculado bancario previsto por el Art. 257 del Código Penal;

(102) veinte y seis 26

15. Auto dictado por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 9 de junio del 2003 en el que desestimando el recurso de apelación de los acusados, se ratifica el llamamiento a juicio (fs. 2848-2851 v.);

16. Escrito de en que se solicita ampliación del auto de 9 de junio del 2003, por el que se confirma el auto de llamamiento a juicio;

17. Providencia de 2 de julio del 2003, mediante el cual se atiende la solicitud de ampliación del auto de llamamiento a juicio (fs. 2853-2853v.);

18. Solicitud de revocatoria de la providencia anterior ((fs. 2854-2855);

19. Auto de 21 de julio del 2003, mediante el cual se niega la revocatoria solicitada (fs. 2856-2856v.);

Aclaro:

a) Que en la Fiscalía General del Estado, la Instrucción Fiscal estuvo signada como **O2-2001**;

b) En la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, el proceso estuvo signado con el **No. 387-2005**;

c) En la Segunda Sala de lo Penal de la Excma. Corte Suprema, la causa corres-pondió al el **No. 323-2002-MP.**;y.

d) En la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, con el **No 357-2005 WO.**

Porque la documentación que solicito, la requiero para hacerla valer en diferentes juicios, solicito se digne disponer *que la certificación del actuario conste en la copia de cada actuación o pieza procesal.*

Notificaciones que me correspondan continuaré recibiéndolas en el mismo casillero Judicial que tengo señalado No. y que pertenece al señor Dr. Gerardo Morales Suárez.

Muy respetuosamente,

Dr. Jorge R. Ortiz B.
Mat.No.1.213 C.A.P.
Reg. Foro No. 17-1973-4

Presentado hoy, veinte y cuatro de febrero de dos mil once, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 10 de marzo de 2011, las 10h00.-

Previo a resolver sobre la petición presentada por el doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga en la que solicita se le admita como sujeto procesal autónomo y se le permita ejercer el derecho a la defensa en audiencia oral, pública y contradictoria, de fundamentación, traslado y resolución del recurso de casación, córrase traslado al señor FISCAL GENERAL DEL ESTADO para que en el término de 48 horas se pronuncie sobre dicha petición. Confiérase las copias conforme se solicitan. Notifíquese.-

Dr. Luis Quiroz Erazo

CONJUEZ NACIONAL DE SUSTANCIACIÓN

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede, al señor **Fiscal General del Estado Dr. Washington Pesántez Muñoz,** en el Casillero Judicial No. **1207**; al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **1200**; al señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **940**; al **SUPERINTENDENTE DE BANCOS** en el Casillero Judicial No. **954**; a **WILSON CORREA CALDERÓN** en el Casillero Judicial No. **288**; al ING. **JORGE GALLARDO ZAVALA** en el Casillero Judicial No. **1140**; a **CARLOS HIDALGO TERÁN** en el Casillero Judicial No. **264 y 3730**; a **RODRIGO LANIADO DE WIND** en el Casillero Judicial No. **809**; a **ALEJANDRO PONCE ENRÍQUEZ** en el Casillero Judicial No. **1046**; a **MIGUEL MACÍAS**

HURTADO Y OTRO en el Casillero Judicial No. **1140**; a **ALEJANDRO PONCE Y OTROS** en el Casillero Judicial No. **1537** de la Dra. Gilda Benítez; a **FRANCISCO KOZHAYA SIMÓN** en el Casillero Judicial No. **5625**; a **JOSÉ CABEZAS CANDEL** en el Casillero Judicial No. **1046**; y, al **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA y DR. GERARDO MORALES SUÁREZ** en el Casillero Judicial No. **107**. Quito, 11 de marzo de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

FISCALÍA DE LA REPÚBLICA

FISCALÍA GENERAL

SEÑOR CONJUEZ NACIONAL DE SUSTANCIACIÓN DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, dentro del proceso No. 78-11-LN, que por recurso de casación se encuentra en su Sala (Estado contra Jorge Gallardo y otros, por peculado), a usted manifiesto:

Se ha corrido traslado a esta Fiscalía con el contenido de la providencia dictada el 10 de marzo de 2011, las 10h00, relativa a la petición del señor Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, de que se le admita como sujeto procesal autónomo y se le permita ejercer el derecho a la defensa en audiencia oral, pública y contradictoria de fundamentación, traslado y resolución del recurso de casación.

Al respecto, el Código de Procedimiento Penal, en el Art. 27, ubica dentro de la competencia de los jueces penales, la de garantizar los derechos del imputado y del ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en dicho Código, la Constitución y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos; derechos humanos cuya tutela se rige por los principios enunciados en el Título II, DERECHOS, Capítulo primero, Principios de aplicación de derechos, de la Constitución de la República, concretamente, artículos 10; 11; 75 y 76.

Dejo así contestado el traslado que se ha dignado hacerme conocer.

Notificaciones las seguiré recibiendo en la casilla 1207 del Palacio de Justicia.

Dr. Washington Pesántez Muñoz
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

307

Presentado hoy, doce de marzo de dos mil once, a las catorce horas. Certifico:

Dr. Honerato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinoza Cabrera

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Jorge Gallardo Zavala, en relación al proceso penal N° **78-11 LN**, que por el supuesto delito de peculado se sigue en mi contra, ante usted respetuosamente comparezco, digo y solicito:

1.- El artículo 324 del Código de Procedimiento Penal dice lo siguiente: "(...) *el derecho a impugnar corresponde a las partes."*

2.- Así mismo el inciso segundo del artículo 325 del mismo código dice: *"Al concederse un recurso se emplazará a las partes para que concurran ante el superior para hacer valer sus derechos."*

3.- El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, en lo relacionado al trámite del recurso de casación hace referencia al artículo 345 IBIDEM que dice: ***"Trámite.-*** *Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial,* ***convocará a los sujetos procesales*** *a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. (...)".*

4.- De las normas citadas se desprende que es facultad única y expresa de los sujetos procesales intervenir e impugnar dentro del juicio. **El doctor Jorge Rodrigo Ortiz NO es parte procesal**, por lo que no puede actuar en este juicio y mucho menos podría intervenir como sujeto procesal dentro del presente recurso de casación. Por lo expuesto, solicito se rechace su petición por ser ilegal e improcedente.

AV. Orellana E11-28 y Av. La Coruña 6to Piso
Telefax: (593-2) 255-8711 / 222-8807
222-9896 / 222-9999 / 222-8737
Quito - Ecuador

Por el compareciente como su abogado defensor.

Ramiro Aguilar Torres

Mat N° 17-1992-4

Presentado hoy, quince de marzo de dos mil once, a las quince horas.
Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

(106) ciento mil y treinta 30

DR. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado

QUITO:
Tfs. 2546-442 - 099810345 - 991477677
e-mail: jrortizb546442@hotmail.com

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Yo, **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA**, refiriéndome al recurso de casación **No. 2011-0078-Dra. Liliana Noroña**, propuesto por el señor Fiscal General del Estado, mediante el cual impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional dentro del juicio penal que por peculado se ha venido siguiendo en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, digo:

He sido notificado con el contenido de la providencia dictada por esa Sala el día 11 de los corrientes, mediante la cual, en lo principal, se ha corrido traslado al señor Fiscal General del Estado con mi pedido tendiente a que se me admita como sujeto procesal autónomo, y consecuentemente se me permita ejercer mi derecho de defensa en la audiencia oral pública y contradictoria, de fundamentación, traslado y resolución del recurso al que antes me refiero.

Ha transcurrido el plazo que tuvo el señor Fiscal General del Estado para contestar tal traslado. Ciertamente no conozco si lo ha hecho o no, pero dada la versación del señor Ministro Fiscal del Estado jamás podría haber emitido un pronunciamiento contrario a mi petición, tanto más si se considera que en un régimen constitucional de derechos como el que actualmente impera en nuestro país, en el que la Constitución de la República proclama que *"El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (Art. 11.9)*, y que *"Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías constitucionales" (Art. 11.4)* como son, entre otros, el de la tutela efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso, resulta imperioso el que se oiga y en definitiva que se reconozca y se conceda el derecho de defensa en cualquier estado o grado del proceso a todo ciudadano cuyos derechos fundamentales han sido lesionados o se encuentran gravemente amenazados, como ocurre precisamente en mi caso.

Es más, si bien es verdad que el Art. 351 del Código de Procedimiento Penal, que trata de los titulares del rcurso establece que *"El recurso de casación podrá ser interpuesto por la o el Fiscal, el acusado o el acusador particular"*, no lo es menos que al tenor de los Arts. 424, 425, 426 y 427 de la vigente Carta Fundamental del Estado:

- "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico…";
- "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas, las leyes ordinarias…";
- "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior";

- "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución";

- "Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales... aunque las partes no las invoquen expresamente";

- "Los derechos consagrados en la Constitución ... serán de inmediato cumplimiento y aplicación"; y,

- "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que mas se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional".

En consonancia con lo anterior, insisto en que la Sala se digne atender favorablemente mi legítimo y constitucional petitorio que tengo formulado.

Muy respetuosamente,

Dr. Jorge R. Ortiz B.
Mat. No. 1.213 C.A.P.
Reg. Foro No. 17-1973-4

Dr. Gerardo Morales Suárez
ABOGADO
Reg. Foro. 17-1979-6 C. J.

Presentado hoy, quince de marzo de dos mil once, a las quince horas. Treinta y cinco minutos. Certifico

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

DR. JORGE R. ORTIZ BARRIGA
Abogado

QUITO:
Tfs. 2546-442 - 099810345 - 091477677
e-mail: jrortizb546442@hotmail.com

~~SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA~~
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Yo, **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA**, por mis propios y personales derechos, refiriéndome al recurso de casación **No. 2011-0078-Dra. Liliana Noroña**, propuesto por el señor Fiscal General del Estado, mediante el cual impugna la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional dentro del juicio penal que por peculado se ha venido siguiendo en contra del Ing. Jorge Emilio Gallardo Zavala y otros, digo:

Que en adelante, las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero judicial **No. 5.700.**

Muy respetuosamente,

Dr. Jorge R. Ortiz B.
Mat. No. 1.213 C.A.P.
Reg. Foro No. 17-1973-4

Presentado hoy, dieciséis de marzo de dos mil once, a las dieciséis horas seis minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

(198) ciento noventa y ocho treinta y dos 32

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Wilson Guillermo Ortega Caicedo, en mi calidad de abogado del Banco Central del Ecuador, concurro ante usted a fin de solicitar lo siguiente:

I

Sírvase concederme copias simples de la resolución y de las actuaciones procesales posteriores a ésta, dentro de la causa que se sustanciara en la Primera Sala de lo Penal con No. 387-05-W.O. y que se tramita en su sala con No. 78-2011-L.N., para lo cual prestaré las facilidades que el caso amerite.

II

De ser necesario señalo como domicilio la casilla judicial No. 950 del Palacio de Justicia de Quito.

Atentamente,

Guillermo Ortega C.

Mat. 9298 C.A.P.

17-03-11
11h36

Presentado hoy, diecisiete de marzo de dos mil once, a las once horas treinta y seis minutos. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

311

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

(199) cuatrocientos noventa y nueve 133

Señor Conjuez Nacional de Sustanciación de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Dr. Alejandro Ponce Enríquez, refiriéndome al **Juicio Penal No. 78-11-LN**, respetuosamente, digo:

Se disponga que por Secretaría de la Sala, se me confiera a mi costa la copia certificada del Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal General del Estado, Dr. Washington Pesantez Muñoz, Recurso interpuesto contra la Sentencia absolutoria que dictó la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 16 de noviembre del 2010.

A ruego del peticionario y como su defensor.

Dr. Gustavo Serrano Bonilla
Abogado - Reg. 502.-
CAG

Presentado hoy, diecisiete de marzo de dos mil once, a las diez horas. Con copia.
Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

(20) doscientos cuatro 34

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 25 de marzo de 2011; las 10h00.-

Doctor César Salinas Sacoto, Conjuez Nacional avoco conocimiento de la presente causa, en virtud de la excusa presenta por el doctor Enrique Pacheco Jaramillo, Conjuez Nacional. Agréguese al proceso los escritos presentados por el doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, Jorge Gallardo Zavala y Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga. En lo principal, en cuanto al escrito constante a fojas 2 a 5, presentado por el Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, esta Sala, tomando en consideración lo manifestado por el señor Fiscal General del Estado y, en aplicación de los artículos 10, 11, 75 y 76, de la Constitución de la República, dispone que en lo posterior se tome en cuenta al Dr. Jorge Rodrigo Ortiz Barriga como parte procesal. Continuando con el trámite de esta causa, póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. Por debidamente interpuesto el recurso de casación, por el señor doctor **WASHINGTON PESÁNTEZ MUÑOZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en el término de diez días, fundamente su recurso de conformidad con el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese.

Dr. Luis Quiroz Erazo
CONJUEZ NACIONAL PRESIDENTE

Dr. Felipe Granda Aguilar
CONJUEZ NACIONAL

Dr. César Salinas Sacoto
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

373

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede, al señor **Fiscal General del Estado Dr. Washington Pesántez Muñoz,** en el Casillero Judicial No. **1207;** al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **1200**; al señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **940**; al **SUPERINTENDENTE DE BANCOS** en el Casillero Judicial No. **954**; a **WILSON CORREA CALDERÓN** en el Casillero Judicial No. **288**; al ING. **JORGE GALLARDO ZAVALA** en el Casillero Judicial No. **1140**; a **CARLOS HIDALGO TERÁN** en el Casillero Judicial No. **264 y 3730**; a **RODRIGO LANIADO DE WIND** en el Casillero Judicial No. **809**; a **ALEJANDRO PONCE ENRÍQUEZ** en el Casillero Judicial No. **1046**; a **MIGUEL MACÍAS HURTADO Y OTRO** en el Casillero Judicial No. **1140;** a **ALEJANDRO PONCE Y OTROS** en el Casillero Judicial No. **1537** de la Dra. Gilda Benítez; a **FRANCISCO KOZHAYA SIMÓN** en el Casillero Judicial No. **5625;** a **JOSÉ CABEZAS CANDEL** en el Casillero Judicial No. **1046**; y, al **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA** en el Casillero Judicial No. 5700 y por última vez en el No. **107 y DR. GERARDO MORALES SUÁREZ** en el Casillero Judicial No. **107**. Quito, 25 de marzo de 2011. Certifico:

Dr. Honcrato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Treinta y [illegible] -35-

(29) [illegible]

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

RAZON: Para los fines legales consiguientes, se deja constancia que en esta fecha, es remitido el proceso a la Fiscalía General del Estado a fin de que se fundamente el recurso de casación en esta causa. Quito, 29 de marzo de 2011.

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinosa Cabrera

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO
SECRETARIA JUDICIAL
Recibo el JUICIO No. 078-2011.
Que por RECURSO
Se sigue en contra de GALLARDO JORGE Y OTROS.
En 6011 Fojas útiles y 3540 I (6046 II).
cuerpos 50 + (INSTANCIA (SIC).
13 cuerdas.
Quito, a 29 MAR. 2011 Hora: 17H00

314

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

treinta y seis 36

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

(202) 08 ABR. 2011

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Dr. Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado Subrogante, en relación al expediente de recurso de casación Nº 78-11-LN, a ustedes manifiesto:

Mediante sentencia expedida el 16 de noviembre de 2010, a las 17h30, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, constituida en Tribunal de Juzgamiento en razón de fuero, absolvió a los señores Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Hidalgo Gonzalo Terán, Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, de los cargos que por el delito de peculado acusó la Fiscalía General del Estado, por considerar que *"...a falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna de la participación en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados..."*[1]

Oportunamente esta Fiscalía interpuso recurso de casación, y de conformidad con el artículo 354 del Código de Procedimiento Penal y Disposición Transitoria Segunda de la Ley Reformatoria ibídem, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de 24 de marzo de 2009, a continuación fundamento el recurso de casación en los siguientes términos:

PRIMERO.- Es menester referirse a la estructura de la sentencia que será objeto de análisis, ubicando que su contenido se encuentra en 223 páginas, divididas en ocho ordinales.

En el primero de ellos, la Sala de lo Penal que emite la sentencia se refiere a la jurisdicción y competencia; en el segundo declaran la validez de la causa; en el tercer ordinal denominado "relación procesal y cargos que se formulan en contra de los imputados", se indica un antecedente de los hechos y se refieren los cargos presentados contra los procesados, que va de la página 3 a la 13.

En el numeral cuarto, denominado "Fundamentos de derecho del juicio penal", se afirma al referirse a la prueba material, que: *"...es evidente que en los delitos contra la administración de **justicia** consiste en el daño económico patrimonial y la falta de fidelidad del funcionario público en la administración de los bienes encomendados a su custodia, para tal efecto **de ser necesario** se nombrara peritos para determinar el daño económico o la falta de fidelidad observada por el funcionario público..."*[2] (las

[1] Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Causa No. 387-2005. Pág. 222.

[2] Sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Causa No. 387-2005. Pág. 15

315

negritas son mías); Esta afirmación no considera, en primer lugar, que el delito que se imputa a los procesados no es un delito contra la administración de justicia sino contra la administración pública; que los delitos contra la administración pública no requieren necesariamente de un daño contra el patrimonio del Estado, ya que hay muchas conductas tipificadas dentro de estos delitos contenidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, como los artículos 218, 249, 247, 252, 253 entre muchos otros, en los que la conducta afecta al correcto desarrollo de la Administración Pública, y por ende es tipificada y sancionada por la norma penal; y, se confunde entre la prueba, que es una categoría propia de Derecho Procesal Penal y el bien jurídico protegido, elemento propio a analizarse en varias de las categorías dogmáticas del delito, como el objeto jurídico y antijuridicidad material.

Más adelante, en el mismo ordinal se indica, refiriéndose al objeto material, que " *... debe probarse la malversación o disposición arbitraria de fondos, así como la falta de fidelidad en el desempeño de las funciones encomendadas al funcionario público...*"[3]; aquí una confusión de conceptos de la Sala: El objeto material es una subcategoría de la tipicidad objetiva, y si bien debe existir un abuso de fondos bajo las modalidades indicadas en el artículo 257 del Código Penal, la falta de fidelidad en el desempeño de las funciones del sujeto activo, afecta al objeto jurídico del delito.

En el ordinal Quinto, denominado *"El juicio propiamente dicho"*, la Sala transcribe gran parte de las intervenciones y actos probatorios llevados a cabo en la Audiencia de Juzgamiento y que van de la pagina 20 a la 135 de la sentencia, transcripción que es excesiva ya que la sentencia no es un acta de audiencia, sino un análisis de los hechos y jurídico de un hecho que tiene relevancia jurídico penal.

En el ordinal Sexto, denominado *"Argumentos jurídicos y doctrinarios"*, la Primera Sala de lo Penal se refiere a los elementos del delito de peculado y después de indicarlos, como es una actitud ya usual pero siempre descomedida para con la Fiscalía, indican que la Fiscalía ha incurrido "*... **en un evidente error de apreciación** o abstracción respecto al alcance de los esquemas ideológicos que informan el contenido de los elementos y presupuestos del tipo penal del peculado...*"[4], siendo justamente todo lo contrario, la Sala al emitir su sentencia no entiende las normas jurídicas y las interpreta de manera equivocada, siendo por esto presentada oportunamente el recurso de casación.

Se señala que "*... tanto la Fiscalía General como el Ex – Presidente de la Corte sin mayores elementos de convicción **y en evidente ánimo de persecución penal,***

[3] Ibídem, pag. 18
[4] Ibidem, pag. 138

por motivos que no son jurídicos, exhibió una motivación insuficiente .... Esta afirmación descomedida por decir lo menos, llama la atención que proviene del máximo órgano de Justicia en el país, y se refiera a la Fiscalía y de un ex Presidente de la misma Corte Nacional, como funcionarios inquisidores que actúan no en derecho sino motivado por otros intereses que no determina la sentencia, por lo que se la rechaza y se indica que la misma atenta al principio de imparcialidad que debe mantener el Juez en sus actuaciones.

Es de observar cómo en este ordinal se utilizan transcripciones textuales de textos de dogmática en aproximadamente 24 páginas de las 40 que utiliza para indicar los "argumentos jurídicos y doctrinarios", las cuales, confrontadas con lo que dice y aplica la Corte, encontramos varias contradicciones como las siguientes:

Por una parte se dice que " ... *la inspiración jurídica de los presupuestos que informan el delito de peculado,* ***no está tanto vinculada con la existencia o no de un perjuicio patrimonial para el Estado, sino que en estricto sentido jurídico se orienta fundamentalmente a proteger, relievar y tutelar los deberes de fidelidad y lealtad*** *que se supone deben caracterizar a las actuaciones de todo servidor o funcionario del Estado, o del encargado de un servicio o manejo de recursos públicos aún cuando no tenga las calidades referidas...* ***la adecuación de una conducta a la hipótesis de este delito no está ni puede estar subordinada a la presencia de un resultado material o tangible de perjuicio,*** *sino que en esencia se requiere de la concurrencia de actos que revelen abuso, arbitrariedad y fraude, y que constituyan una afectación ostensible al prestigio, confiabilidad y funcionalidad de todo el andamiaje estatal desplegado a fin de prestar servicios públicos idóneos, apropiados y suficientes, y servir eficazmente a la ciudadanía...*[6] "; y, por otra parte se indica más adelante que "*...el peculado consiste en la acción de* ***apropiarse o distraer en provecho propio o ajeno el dinero o las cosas muebles poseídas por razón de cargo o servicio,*** *y perteneciente a la administración pública...*[7]". Es decir, que por una parte, la Sala en su sentencia indica como argumento jurídico y doctrinario que dentro de la estructura del delito, para que exista peculado no es necesario que exista perjuicio patrimonial para el Estado sino que lo que configurar el tipo penal es la falta de protección y tutela del funcionario, a sus deberes de fidelidad y lealtad; y, por otro lado dice que el peculado es apropiarse de dinero o cosas muebles de la administración pública. Primera confusión en la sentencia que se debe a que la Corte si bien indica y cita a la Administración Pública como bien jurídico protegido en este delito, no aplica este concepto en las categorías dogmáticas del delito que utiliza, generándose una distorsión entre lo que se cita y lo que realmente piensa y aplica la Sala que emitió la sentencia.

[5] Ibidem, pp. 138 y 139
[6] Ibidem, pag. 137 y 138
[7] Ibidem, pag. 142

En el literal B) de este mismo ordinal existe otra contradicción entre los argumentos doctrinarios y jurídicos que cita la Sala y lo que realmente entiende y aplica al referirse al dolo, citando al autor Raúl Plascencia Villanueva, cuya concepción claramente está influenciada por la Teoría Final de la Acción de Hans Welzel, indica que " ... ***el dolo y la culpa constituyen***, *en términos del estado actual de la evolución de la dogmática penal,* ***elementos del tipo penal***, *lugar resultante de su ubicación a nivel de la acción por parte de la* ***teoría final de la acción***, *la cual hoy se percibe como dominante en la dogmática penal por lo que debemos desterrar todo planteamiento que pretenda analizarlo como forma especie o elemento de la culpabilidad"*[8]; y, por otra parte indicando en el análisis de la Sala que: *"En el caso materia de juzgamiento se puede vislumbrar con claridad que en la conducta de los imputados no hay* ***dolo directo***, *pues ni* ***quisieron ni previeron*** *el resultado y en el caso concreto del Ing. Gallardo Zavala en ningún momento puso en peligro ni lesiono con su actuar ningún bien jurídico tutelado por la ley, y peor aun que haya tenido* ***conciencia y voluntad*** *de realizar el tipo objetivo del delito .... Es decir que el elemento volitivo y cognitivo estuvieron ausentes en el fin de* ***querer causar daño patrimonial al Estado****...*[9]*"* . Con esto la Sala por una parte transcribe aproximadamente 8 hojas (de las 12 que utiliza para referirse al dolo) de citas de autores que dan una concepción finalista del dolo donde forman parte de él los elementos cognitivo (conocer o conocimiento) y volitivo (voluntad o querer); y en las dos restantes en las que analiza el dolo ya en el caso concreto, utiliza categorías de dolo directo que no están previstas en nuestra legislación; habla de querer y prever el resultado cuando lo adecuado debió ser el analizar el conocimiento y voluntad, y se refiere a querer causar daño patrimonial al Estado, confundiendo la tipicidad subjetivo (dolo o culpa), con la antijuridicidad material (daño o puesta en peligro del bien jurídico protegido), premisas con las que el resultado del análisis de la Sala es incorrecto y desmotivado.

Finalmente en este numeral, al referirse a la autoría nuevamente se llega a una falsa conclusión de aplicación de normas y doctrina citadas cuando, por una parte se cita a Gunther Jakobs (autor de la corriente del denominado "funcionalismo radical", cuya aplicación sistémica es incompatible con un Estado Constitucional de Derechos y Justicia), para referirse a la participación en el delito, y se termina indicando que *"... no se ha comprobado al materialidad y existencia de la infracción acusada, sino que, como consecuencia lógica de aquello, tampoco hay autores y peor cómplice ...".*[10]

En este punto llama la atención con la indiferencia con la que se citan autores de posiciones tan disimiles en el derecho penal. Por una parte se cita a un

[8] Ibidem, pag. 146
[9] Ibidem, pag. 155
[10] Ibidem, pag.157 y 162

autor de influencia finalista para intentar acoger su explicación sobre el dolo, y más allá, para explicar el mismo tema se cita a un autor funcionalista radical (autor de la teoría del Derecho Penal del Enemigo), para referirse al mismo punto, sin encontrarse al final la síntesis de estos dos conceptos distintos y con la impresión de que las citas usadas son solo para distraer o alardear más que para explicar el esquema dogmático que acoge la Sala, que de paso sea dicho, en ninguna parte de la sentencia queda claro. No se entiende si la Sala analiza el delito en un enfoque causalista del delito, finalista, o funcionalista, ninguno de los cuales se rechaza pero si se rechaza que el máximo Tribunal de Justicia del país no tenga el mínimo de coherencia dogmática penal para analizar un caso de esta importancia.

En el literal D) de este numeral se analiza de manera extensa el Derecho a la defensa y la presunción de inocencia citando normas y autores; en el literal E) se refiere a la tutela judicial efectiva, donde de la manera más arbitraria se afirma que "*...se hace evidente la **violación de la Constitución y la ley** por cuanto al solicitar la Fiscalía General la prisión preventiva en contra de los imputados y aceptar dicho pedido el ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia **se les coartó el derecho a la defensa** del cual gozaban por imperio de la Constitución, de manera concreta en el caso del Ing. Jorge Gallardo que encontrándose en los Estados Unidos de Norteamérica, se dictó una orden de prisión preventiva en su contra, es decir, **evitando que retorne al país** para que ejercite su derecho a la defensa, pues debe quedar en claro que la orden de prisión es con el fin de que comparezca el imputado a la audiencia de juicio, y al dictarla a sabiendas de que estaba en el exterior, es lógico pensar que **se hizo con el afán protervo de evitar su regreso y de que ejerza su legítimo derecho a la defensa**, tomando en cuenta adicionalmente que **entre el inicio de la indagación previa y en inicio de la instrucción fiscal, transcurrieron cuatro días hábiles, evidenciándose que la fiscalía actuó con una inusitada y sospechosa rapidez**, dando origen a que los procesados impugnen tales actuaciones, manifestando públicamente, así como en la audiencia de juicio, de que habían sido objeto de una persecución política*[11]." Ante esta afirmación es importante aclarar varios puntos: El solicitar medidas cautelares debidamente amparado en la ley no convierte a la Fiscalía ni a los jueces por ordenarlas en órganos que vulneran el debido proceso y los derechos, cuando se cumplen los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal para solicitar una medida cautelar, el Juez debe otorgarla, con la finalidad de que el procesado comparezca al proceso, por lo que el afirmar que se coarto el derecho a la defensa del señor Gallardo y se impidió que regrese al país con algún fin "protervo" es falso, sin fundamento y malintencionado, solo tiene la finalidad de desacreditar al organismo que representa a la sociedad y a las víctimas que es la Fiscalía General del Estado.

[11] Ibidem, pág. 172

Llama la atención el desconocimiento de la norma procesal penal cuando se dice que al durar 4 días la indagación previa se actuó con una "*...Inusitada y sospechosa rapidez...*", lo que daría a entender que la Fiscalía de manera arbitraria decidió iniciar un proceso penal contra el señor Gallardo y demás procesados en este caso, olvidando que el artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, que se refiere a al fase preprocesal de indagación previa, indica que "***Antes de resolver la apertura de la instrucción, si lo considera necesario,*** *el Fiscal con la colaboración de la policía judicial que actuará bajo su dirección, investigará los hechos presumiblemente constitutivos de infracción penal que por cualquier medio hayan llegado a su conocimiento.*"; lo que quiere decir que si el Fiscal puede decidir incluso no iniciar una indagación previa, si los elementos que tiene permiten presumir la existencia de un delito y la participación de los procesados; pero la forma como entendió la Sala a esta actuación completamente amparada en la Constitución y la Ley de la Fiscalía fue como "*una persecución política*". En el literal f) denominado "La Prueba" únicamente se indica que "*... la prueba testimonial como documental aportada por la Fiscalía General del Estado no ha logrado destruir la presunción de inocencia de la cual gozan los imputados...*"[12]; si bien estamos de acuerdo en que todas las personas gozan del estado de inocencia, esta afirmación se desvirtuará, mdinal as adelante.

El literal g) denominado "Fideicomiso", se dedica únicamente a definir lo que es un fideicomiso y la naturaleza para su constitución sin referirse ni siquiera al caso *sub judice*, indicando las bondades de la constitución de un fideicomiso. LA Fiscalía en su acusación presentada el día de la audiencia de juzgamiento no ha puesto en tela de duda las bondades de constituir o no un fideicomiso en general, lo que se analizó fue un caso en particular donde su constitución fue ilegal y terminó perjudicando los intereses estatales.

El ordinal Séptimo, denominado *"Elementos fácticos de la existencia de la acción u omisión punible"*, al tratarse de los elementos que configuran el delito de peculado, serán tratados en el siguiente ordinal de esta fundamentación al recurso de casación, pero si es importante señalar que nuevamente la Sala se refiere en los peores términos a la actuación de la Fiscalía General del Estado, al indicar que"*... también es reprochable la actuación del Ministerio Público ... que durante la tramitación de la instrucción fiscal haya impedido el derecho a la defensa de los imputado, violando con ello las leyes y la Constitución de la república vigentes a la fecha y ratificadas en la Constitución de la República de Montecristi (sic), iniciando una* ***meteórica indagación previa*** *de cuatro días para luego dar inicio a la instrucción fiscal, sin contar con los elementos de juicio suficientes, solicitando órdenes de prisión, cuando algunos procesados se encontraban fuera del país y que,*

[12] Ibidem, pag. 173

*por lo tanto, mal podían ejercer legítimo derecho a la defensa ... la acusación se sustenta en informes falsos, forjados y malintencionados que sirvieron de antecedentes para la instauración de este proceso penal ... **no individualizó en forma concreta cuales son los cargos que se les imputa a cada uno de ellos**, sino lo que hizo de una forma genérica y lacónica, utilizando falacias..."*[13] Al respecto, ya me he referido al desconocimiento y mala intención al afirmar que una indagación no puede durar cuatro días; como se dijo, incluso no puede iniciarse indagación previa sino directamente una instrucción Fiscal, atribución legal otorgada a la Fiscalía; nuevamente se afirma que la fiscalía no permitió el Derecho a la defensa de las partes, pero ¿donde están los elementos que determinen esta grave afirmación? ¿Acaso no compareció por sus propios derechos el procesado señor gallardo a la audiencia de juzgamiento? ¿Acaso la Constitución no establece que en ese tipo de delitos las personas pueden ser juzgadas incluso en ausencia?, ¿Con que actuaciones de la Fiscalía se ha vulnerado los derechos del procesado?, si todas están enmarcadas en las atribuciones legales y constitucionales de la Fiscalía. No se entiende el afán de menoscabar a una institución como la Fiscalía indicando que no se ha individualizado en forma concreta cuales son los cargos que se les imputa a cada uno de los procesados cuando si se lo hizo; indican que se lo hizo de una forma genérica, lacónica y lo que es más grave, "**utilizando falacias**". Estas expresiones son inaceptables, mucha más si provienen de la Corte Nacional de Justicia.

Para finalizar este análisis preliminar de la sentencia y antes de analizar la existencia del delito de peculado y la participación de los procesados, en el ordinal Octavo, denominado "*Resolución*", sin el menor análisis y motivación se indica que "*La fiscalía ... en cerca de nueve años, no solicitó, ni practicó ninguna prueba nueva para fundamentar correctamente su acusación*"[14]. Esta afirmación solo se la entiende por un desconocimiento del sistema procesal penal vigente en el país o por transcribir sin el menor análisis las afirmaciones que en este sentido realizaron en la audiencia de juzgamiento los abogados de la defensa, ya que en el presente caso la Fiscalía General del estado presentó su dictamen acusatorio el 18 de febrero del 2002 a las 16h00, y desde entonces la Fiscalía terminó su investigación de los hechos sobre los cuales ya acusó en su dictamen; mucho menos puede solicitar y practicar pruebas antes de la audiencia de juzgamiento, ya que como se conoce, las pruebas se practican en este acto procesal que termina con la sentencia. Se dice en el mismo ordinal que la Fiscalía omitió "*diligencias básicas para establecer la verdad procesal ... la verdad que se busca es la jurídica no la*

[13] Ibidem, pags. 216 y 217
[14] Ibidem, pag. 220

histórica...[15]"; lo que no se indica cuales son a entender de la Sala cuales son estas diligencias "básicas" que omitió la Fiscalía.

La pregunta es ¿En dónde está la motivación de la sentencia? Como bien cita la misma Sala, el Juez al emitir su fallo debe justificar justificarse, y la excesiva transcripción de los datos de la audiencia de juzgamiento y doctrina, que ocupan algo más de la mitad de la sentencia no es motivación.

La mera referencia a normas, doctrina y hechos no es motivación tal cual indica el artículo 76, numeral 7, literal L) de la Constitución de la República, tantas veces citada en la sentencia.

La motivación no es un mero requisito técnico o formalismo que deba cumplir el Juzgador al momento de emitir una resolución, sino que legitima al poder judicial, ya que al ser elegido democráticamente como los poderes ejecutivo y legislativo, se legitima a través de las resoluciones que emite, por lo tanto la motivación, aunque mencionada doctrinariamente en la sentencia, no se aplica en el contenido de la misma. Se evidencia además una animadversión, por decir lo menos respecto de la actuación del órgano de investigación y acusación estatal, utilizando toda clase de calificativos, que vulnera al principio de imparcialidad con el que deben actuar todos los jueces.[16]

SEGUNDO.- Con estos antecedentes concluye la Sala, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la figura del delito de peculado tal y como se encuentra tipificado en el Art. 257 del Código Penal, y ante todas estas contradicciones, imprecisiones y falta de motivación jurídica y fáctica de la Primera sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia contenida en su sentencia, es necesario indicar, que el recurso de casación propuesto, al ser de carácter extraordinario, impone al recurrente la carga de demostrar con estricto rigor técnico jurídico, cómo se ha producido la violación de la ley en la sentencia, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Como ya se ha dicho en otras ocasiones, el objeto de este recurso no es el proceso, no se trata de una nueva instancia, los hechos son los que el Tribunal juzgador ha determinado, en base a los principios de inmediación y contradicción; en tal virtud a continuación voy a demostrar cómo el Tribunal violó

[15] Ibidem, pag. 220

[16] *"Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes."*

la ley en la sentencia al haber interpretado erróneamente el contenido del Art. 257 del Código Penal.

El art. 257 del Código Penal dice que:

"Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional.

Se entenderá por malversación la aplicación de fondos a fines distintos de los previstos en el presupuesto respectivo, cuando este hecho implique, además, abuso en provecho personal o de terceros, con fines extraños al servicio público.

Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados. Igualmente están comprendidos los servidores de la Contraloría General y de la Superintendencia de Bancos que hubieren intervenido en fiscalizaciones, auditorías o exámenes especiales anteriores, siempre que los informes emitidos implicaren complicidad o encubrimiento en el delito que se pesquisa.

Los culpados contra quienes se dictare sentencia condenatoria quedarán, además, perpetuamente incapacitados para el desempeño de todo cargo o función públicos; para este efecto, el juez de primera instancia comunicará, inmediatamente de ejecutoriado, el fallo a la Dirección Nacional de Personal y a la autoridad nominadora del respectivo servidor, e igualmente a la Superintendencia de Bancos si se tratare de un servidor bancario. El Director Nacional de Personal se abstendrá de inscribir los nombramientos o contratos otorgados a favor de tales incapacitados, para lo cual se llevará en la Dirección Nacional de Personal un registro en que consten los nombres de ellos.

La acción penal prescribirá en el doble del tiempo señalado en el artículo 101.

Con la misma pena serán sancionados los servidores de la Dirección General de Rentas y los servidores de aduanas que hubieren intervenido en Actos de Determinación.

También están comprendidos en las disposiciones de este artículo los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos

de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento de estos ilícitos."

Indicado el tipo penal a analizarse es importante determinar que el delito es un acto típico, antijurídico y culpable, por lo que es importante analizar el cumplimiento de estas categorías dogmáticas en el presente caso, y que una vez que fueron probadas de adecuada manera, fueron mal interpretadas por la sala de lo Penal, lo que genero la interposición del presente recurso, por lo que es importante señalar cómo se cometió el delito:

ANTECEDENTES: Para conocer en detalle las acciones que se denominarán como típicas, antijurídicas y culpables más adelante es necesario tener en cuenta de manera breve los antecedentes más importantes del caso:

1.- Con fecha 31 de diciembre de 1998, la firma Deloitte & Touche determina que el patrimonio contable del Banco del Pacífico fue positivo en 944.660 millones de sucres.

2.- Con fecha 31 de marzo de 1999 la firma Arthur Andersen determina que se debían realizar ciertos ajustes, los mismos que determinaron el que los accionistas pierdan el 100% de su participación patrimonial.

3.- Estos ajustes fueron realizados con fecha 14 de septiembre de 1999 en la cuenta 3603 Desvalorización del Patrimonio por S/. 1.139.142 millones de sucres correspondientes a los ajustes de la firma auditora.

4.- Adicionalmente se establecen otros ajustes: 1.- S/. 407.498 millones de sucres por concepto de pérdidas del ejercicio a septiembre de 1999; 2.- Ajustes por S/. 179.948 sucres por 25% cartera no evaluada por la auditoría internacional; 3.- S/. 19.924 sucres por provisión títulos fideicomiso FIT; 4.- S/. 136.163 sucres provisión por diferencias de provisión de cartera.

Lo que quiere decir que con fecha 16 de octubre de 1999, el patrimonio de los accionistas se consumió en su totalidad, por lo que el patrimonio se encontraba solamente constituido por los préstamos subordinados de Filanbanco.

5.- El total de estos castigos patrimoniales se los contabiliza el 18 de octubre de 1999, afectándose el patrimonio cuyo saldo al 15 de octubre de 1999 era de:

SALDO AC 15 OCT.	18 OCT CASTIGO
1.248.248.0	1.428.248.000

DIFERENCIA: S/. 141.331 millones de sucres (8.836.968 en dólares), adicionalmente existe el ajuste por las pérdidas del ejercicio que no se había

contabilizado y que se los hace el 21 de octubre por 407.498 millones en dólares da una diferencia total de $ 34.316.821.

6.- El 26 de octubre de 1999 se firma un Convenio de Asociación entre el Banco del Pacífico y Banco Continental, convenio en el cual el Banco Filanbanco por medio de su gerente general Gonzalo Hidalgo Terán, decide convertir los préstamos subordinados en capital del Banco del Pacífico y adicionalmente autoriza enjuagar contra sus acciones dentro del banco fusionado cualquier pasivo o contingente oculto no contabilizado de cualquier naturaleza.

7.- Con fecha 19 de noviembre de 1999, se realiza una Junta General Extraordinaria de Accionistas en la que se resuelve que en virtud del castigo patrimonial impuesto por la entidad de control, se deberá constituir un fideicomiso mercantil al que se le transfieran los activos objeto del castigo con fecha corte del 18 de octubre de 1999, por un valor correspondiente al monto total del castigo, esto es 1'248.248'078.165; los beneficiarios del fideicomiso serían en primer lugar el Banco del Pacífico por los $8.836.968 dólares, monto que no alcanzó a cubrir el castigo de los accionistas y que deberían devolver al Banco; y, los accionistas del Banco del Pacífico.

Debe establecerse que a esta junta comparece filanbanco como único accionista del banco del pacífico y adicionalmente que al banco del pacifico se le considera como beneficiario del fideicomiso solo por el monto de los $8.836.968 correspondiente a la cuenta desvalorizacion del patrimonio, sin que se considere el monto de pérdidas por s/. 407.498 que a pesar de que debió ser asumido por los ex accionistas fueron asumidos por el Filanbanco en su calidad de único accionista y que tampoco se considero al banco del pacifico como beneficiario de ese monto dentro del fideicomiso.

8.- Los activos que debían transferirse eran aquellos castigados o provisionados al 100% en esa época, es decir 18 de octubre de 1999; y no como en efecto se transfirió cartera castigada y/o provisionada al 30 de junio del 2000.

9.- Con fecha 3 de octubre del año 2000 se otorgó el contrato de Fideicomiso Mercantil 93 BP.

10.- Elementos del contrato de Fideicomiso:

Constituyente: Banco del Pacífico como propietario de los activos a transferirse.

Fiduciario: Filanfondos, Administradora de Fondos y Fideicomisos (FILANBANCO).

Patrimonio autonomo.- De conformidad con el Acta de Junta General de 19 de noviembre de 1999 se debió transferir los activos provisionados o castigados con fecha 18 de octubre de 1999 pero lo que realmente se transfirió fue la cartera castigada y/o provisionada con fecha 30 de junio del 2000, cartera que para el 18 de octubre de 1999, fecha que se tomó como referencia en la Junta General, en su gran mayoría tenía calificación de cartera "A", y que para castigarla o provisionarla se utilizaron recursos de Filanbanco único accionista del Pacífico en esa época.

Objeto: El objeto del contrato era:

1.- Recaudar el valor de los activos transferidos.

2.- Entregar al Banco del Pacífico la cantidad de 8'836.968 que le correspondía por la cuenta Desvalorización del Patrimonio, así como cualquier monto sobrante y recaudación de intereses de la cartera en caso de existir.

3.- Entregar a los accionistas las recaudaciones de lo restante.

beneficiarios:

1.- Banco del Pacífico por los $ 8'836.968 dólares, tomando en cuenta que no se le considera beneficiario por el concepto de las pérdidas de S/. 407.498 sucres que fueran asumidas por el Filanbanco y que no se descontaron a los accionistas como debió haber sido.

2.- Los Ex Accionistas del Banco del Pacífico considerados como tales los que constaban en el listado al 18 de octubre de 1999.

TIPICIDAD OBJETIVA: Ahora, En la teoría del delito nos encontramos con que la tipicidad objetiva está compuesta por los elementos objetivos del tipo. Así tenemos sujetos activo y pasivo, objeto o bien jurídico protegido, conducta o verbo rector; estos como elementos indispensables; y otros elementos no indispensables como los elementos normativos, elementos valorativos y las demás circunstancias que complementan el tipo penal.

Sujeto Activo: Como sabemos el Sujeto Activo del delito se refiere a la persona natural que ha cometido el delito, así en la dogmática penal encontramos que existen sujetos activos calificados y no calificados. Los sujetos activos calificados son aquellos que requieren de cierta calidad para ser partícipes de un delito, así sólo puede ser autor de prevaricato el juez y no otra persona; en tanto que el sujeto activo no es calificado cuando no se exige ninguna calidad particular, por ejemplo cualquier persona puede ser responsable por un delito de robo.

El Art. 257 del Código Penal dice: "*...Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector*

público y toda persona encargada de un servicio público, que..; es decir, que para ser sujeto activo del delito de peculado se requiere tener la calidad de servidor público entendido en su más extenso significado, es decir todas las personas que trabajan para el Estado, o que administran fondos públicos.

En principio sólo los funcionarios públicos pueden tener participación en un delito de peculado, sin embargo por mandato constitucional, también serán responsables por este delito las demás personas que participaren en el cometimiento del delito, aún cuando no tengan las calidades antes señaladas[17], pero cuidado con confundirse, los particulares podrán ser responsables por estos delitos únicamente en coparticipación con un funcionario público, es decir como coautores, cómplices o encubridores; nunca podrá ser sancionado un particular por peculado sin la participación de un funcionario público.

Del artículo 257 y siguientes del Código Penal, nos encontramos con que existen otros sujetos que pueden ser autores, así tenemos los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social **o de los bancos estatales y privados**..

Otros sujetos activos de Peculado, refiriéndose expresamente al peculado bancario, son los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero, y los vocales de los directorios y de los consejos de administración de las entidades del sistema financiero, que contribuyeron al cometimiento del delito.

En el presente caso, el ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala y los demás procesados , cumplen con este requisito de la tipicidad objetiva.

Sujeto Pasivo. Es el titular del bien jurídico protegido, y que en el caso del peculado, siendo este un delito contra la administración pública, es el Estado el sujeto pasivo del delito.

Objeto o bien jurídico lesionado. En el Código Sustantivo Penal se encuentra una codificación en función del bien jurídico protegido, así tenemos los capítulos correspondientes a los delitos contra la seguridad del Estado, las personas, la propiedad, fe pública, etc. De ahí que el delito de peculado, según esta codificación, protege el bien jurídico "Administración Pública", que como ya se dijo busca proteger el correcto desempeño de la administración pública y preservar la fidelidad que deben guardar los funcionarios que prestan funciones públicas.

Conducto o verbo rector. El verbo rector o conducta del tipo penal es el núcleo del delito; es la acción humana con la cual se lesiona el derecho de otra persona; es

[17] Art. 233 Constitución de la República.

la acción ejecutiva de cometimiento del delito. El Art. 257 del Código Penal en su parte pertinente dice que serán responsables de peculado el funcionario público que "*...hubiere* ***abusado*** *de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante*". El verbo rector es entonces el "**Abusar**". Según el diccionario de la Real Academia de la lengua española, abusar significa *usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien.* Es decir el mal uso de los recursos del Estado. Pero según el propio artículo 257 del Código Penal, este abuso se puede dar por: desfalco, **disposición arbitraria** o cualquier otra forma semejante.

En el caso concreto, la Fiscalía indica que las acciones de los procesados se adecuan a la conducta, básicamente por la ilegal y perjudicial constitución del Fideicomiso de activos castigados 93 BP, explicado de la siguiente manera:

Con fecha 19 de noviembre de 1999, se realizó una Junta General Extraordinaria de Accionistas, a la cual concurrió el accionista mayoritario Filanbanco S.A. con una participación del 89.87 %, a través de su representante legal Carlos Gonzalo Hidalgo Terán, junta en la cual, pese a no constar en el orden del día, resolvieron que en virtud del castigo patrimonial impuesto por la Superintendencia de Bancos, se deberá constituir un fideicomiso mercantil al que se le transfieran los activos objeto del castigo con fecha corte del 18 de octubre de 1999, por un valor correspondiente al monto total del castigo, esto es 1 billón, 248 mil 248 millones 078 mil 165 sucres; los beneficiarios del fideicomiso serían en primer lugar el Banco del Pacífico por los $8 millones 836 mil 968 dólares, monto que no alcanzó a cubrir el castigo de los accionistas y que deberían devolver al Banco; y, los accionistas del Banco del Pacífico.

Pero por que se indica que es ilegal la constitución de este Fideicomiso y perjudica al Estado ecuatoriano?

Porque en la época de la crisis financiera, para cubrir el déficit patrimonial o la pérdida, en el caso de los bancos que entraban en "saneamiento", el artículo 24 de la Ley de Reordenamiento en materia Económica y Financiera indicaba que los activos castigados debían pasar a un fideicomiso para que el fruto de la recuperación de estos activos sirva para cubrir inicialmente las pérdidas que no fueron cubiertas por el patrimonio y en caso de existir un sobrante se lo entregue a los exaccionistas.

A pesar de que el Banco del Pacífico **NO entró en saneamiento**, los ex accionistas se acogieron a este mecanismo y se suscribió un fideicomiso mercantil denominado "Fideicomiso 93BP".

En la constitución de este fideicomiso hubieron 2 piezas claves que prueban lo fraudulento de su concepción:

- La pérdida que cubriría el fideicomiso.
- Los activos que se trasladaron al fideicomiso.

Respecto a la pérdida que cubriría el fideicomiso, el objeto del fideicomiso fue recuperar valores que permitan cubrir las pérdidas que no pudieron ser cubiertas con el patrimonio del banco, es decir USD. 34,3 millones como ya quedó demostrado, sin embargo, en la constitución del Fideicomiso 93BP no se consideraron todas las pérdidas que tuvo el Banco al momento que los accionistas dejaron de serlo, hecho que ocurrió el 4 de noviembre de 1999 cuando se asentó en el libro de accionistas la nueva participación accionarial.

En el Fideicomiso 93BP solamente se consideraron pérdidas por **USD.8,8 millones**, tratando de perjudicar al Estado en USD 25,5 millones como lo demostraré a continuación:

El objeto del Fideicomiso 93BP también consistía en entregar a los exaccionistas "el vuelto", que sería entregado luego de que se hubieren cubierto las pérdidas de USD.8,8 millones y no de USD 34,3 millones. Es decir que la diferencia de las pérdidas USD.34,3 – USD.8,8 = USD.25,5 millones no sería cubierta por este Fideicomiso, entonces ¿quien iba a cubrir esas pérdidas?, por supuesto que el nuevo accionista mayoritario que en este caso era el estado a través de Filanbanco. En este punto podemos claramente observar la intención que hubo de los exaccionistas de recibir dineros que no les correspondía.

En lo que tiene que ver con los activos que se trasladaron al fideicomiso, el objeto del fideicomiso era recuperar valores para cubrir pérdidas. Los valores a recuperarse debían provenir de los **activos que ocasionaron los ajustes y los castigos patrimoniales**, ya que estos activos a pesar de ser castigados, podían tener un valor bajo de recuperación aunque en algunos casos ya no tenían valor alguno.

Según el informe No. DNAJ-2001-152, los activos castigados al 18 de octubre de 1999 dispuestos por la Superintendencia de Bancos en oficio No. INBGF-99-3566 y no transferidos al fideicomiso son:

Activos que no se incluyeron en el fideicomiso 93BP	mill sucres
Diferencial cambiario lease back	133.036
Castigo pérd inversión B.P. Colombia	143.551
Castigo oblig conv. B.P. Colombia	103.892
Ajustes al VPP inversión B.P. Panamá	71.880
Provisión otras ctas activo	608
Castigo papeles Bco. Tungurahua	46
TOTAL	**453.013**

15.993 TC sucres/dólar

Justamente la señora Isabel González de Ambrosini, Vicepresidente de riesgos del Banco del Pacífico de esa época, con fecha 26 de junio del 2000 mediante memorando del departamento de Riesgos, documento que consta del proceso, indica que se deberían entregar al fideicomiso las inversiones en Colombia que fueron castigadas el por instrucción de la Superintendencia de Bancos hasta el 14 de septiembre de 1999.

Según informe del auditor interno del Banco del Pacífico AIG-012-2001 del 17de abril 01, se entregaron operaciones de crédito al fideicomiso que al 18 de octubre 99 no tenían calificación E-100%, y que fueron de calificación A, B, C y D, por un valor de USD.61.836.405 en 234 operaciones. Incluso se entregó cartera de crédito de 6 accionistas por un valor de USD. 6.607.254 (Amazonas Cia Anónima de Seguros, Freire Montjoy Luis Antonio, Gómez González Enrique Alfredo, Norero Bozzo Ana María, Pere Icaza Antonio Teodoro y Serrano Puig Santiago Rafael).

Además se transfirió al fideicomiso las respectivas garantías de los créditos, dándole mayor valor de recuperación. Sin embargo, los activos que se entregaron al Fideicomiso 93BP no fueron aquellos activos que originaron los ajustes y los castigos patrimoniales, al contrario fueron otros **activos que consistieron en cartera de crédito que al momento del castigo patrimonial, o sea al 18 de octubre de 1999 no tenían calificación E-100%,** es decir era cartera de crédito con mejor probabilidad de recuperación.

La defensa del Ing. Gallardo ha argumentado en la audiencia de juzgamiento, entre otras cosas, que a lo largo del año 1999 se generaron ingresos patrimoniales al Banco del Pacífico como producto de la reexpresión monetaria de sus cuentas, ingresos que compensaron las pérdidas del período enero – septiembre del mismo año, cuya consecuencia es el responsabilizar a los antiguos accionistas privados de la entidad por las pérdidas indicadas, argumento que obviamente considerar que en el caso del Banco del Pacífico, la reexpresión monetaria corresponde mayoritariamente al último trimestre de 1999, en que se produjo una muy fuerte variación del tipo de cambio, trimestre en el que sin duda el único accionista era el Estado ecuatoriano; además, desde un punto de vista técnico, basado en los principios que se encuentran vigentes desde que se aprobó el primer Acuerdo de Capitales de Basilea (Basilea I), se determina que la reexpresión monetaria tiene nada más el efecto de un ingreso contable, no efectivo, pues no corresponde a un flujo real de recursos. Por eso no se puede permitir contraponer con un concepto técnico de aceptación universal, pues implicaría que se compensen pérdidas efectivas con ingresos contables, pérdidas en dinero con puros registros en libros; también se debe considerar que a lo largo del año 1999

los accionistas privados prácticamente no tuvieron patrimonio en el Banco del Pacífico, por lo que ni siquiera la porción de la reexpresión monetaria que corresponde al período enero – septiembre puede reputarse de su propiedad, sino del Estado ecuatoriano.

La defensa del ingeniero Gallardo también señaló que las pérdidas del Banco del Pacífico se registraron en su contabilidad antes que se capitalicen los préstamos subordinados otorgados por Filanbanco, por lo que no se puede afirmar que esa entidad financiera estatal asumió esas pérdidas, sin considerarse en esta afirmación que la fecha en que se hubiere efectuado la contabilización de las pérdidas es irrelevante, pues en el momento en que se capitalizaron los crédito de Filanbanco, una parte de ellos se destino a cubrir un "hueco patrimonial" preexistente.

Se dijo también que si se hubiera tomado *(transferido al fideicomiso 93BP)* cartera con la calificación al 16 de octubre de 1999, se hubiera tenido que incorporar más cartera para cumplir con la Resolución de la Junta de Accionistas. Afirmación que ratifica el incumplimiento de lo dispuesto por el Estado ecuatoriano a través de la Resolución de la Junta de Accionistas.

La disposición de la Junta de Accionistas a la administración del Banco del Pacífico fue transferir "activos", no solo "cartera", que se encuentren totalmente provisionados al 18 de octubre del 99, si el interés hubiese sido el precautelar los intereses estatales, se habrían transferido al fideicomiso 93BP activos incobrables, a pesar de que el Ing. Gallardo afirme que su transferencia era "inviable", si lo era viable, obviamente pensando en los intereses del Estado ecuatoriano en primer lugar.

Otro argumento establecido en el Ordinal 7 de la Sentencia, y presentado por el Ing. Gallardo, es que la disolución del fideicomiso 93BP, dispuesta por la Superintendencia de Bancos, ocasionó pérdidas al Banco del Pacífico que tuvieron que subsanarse mediante nuevas capitalizaciones, ante esto, el artículo 68 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero prescribe que: *"Las instituciones del sistema financiero, de conformidad con las normas que dicte la Superintendencia, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos, realizarán una calificación periódica de los mismos y constituirán las provisiones que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos..." Por su parte,* el artículo 69 define a las provisiones de la siguiente manera: *"Provisión es una cuenta de valuación del activo que afecta a los resultados y que se constituye para cubrir eventuales pérdidas por cuentas incobrables o por desvalorización de los activos o de los contingentes. "*

En virtud de las disposiciones ya mencionadas, la Superintendencia de Bancos ha establecido cinco categorías dentro de las cuales debe calificarse y agruparse la cartera de crédito de las instituciones financieras, cada una de estas categorías recibe una denominación con letras que van desde la "A" hasta la "E", correspondiendo a esta última la cartera con menor probabilidad de recuperación.

Considerando que toda la cartera del Banco del Pacífico que se transfirió al fideicomiso 93BP estaba calificada dentro de la categoría "E", tenía una provisión del 100%.

Cuando se deshizo el mencionado fideicomiso y retornó la cartera al Banco del Pacífico, entró un activo con un valor nominal de aproximadamente US$ 76,3 millones, al que inmediatamente se le asignaron provisiones por igual valor, pues seguía siendo cartera del grupo "E" y por lo tanto sujeta al 100% de provisiones. Por lo indicado, no es posible que al regresar la cartera al Banco del Pacífico haya podido generar pérdidas patrimoniales, pues antes ya había generado todas las pérdidas que potencialmente podía causar.

TIPICIDAD SUBJETIVA.- Aquí corresponde analizar si los actos cometidos por los procesados cumplen con los presupuestos de la tipicidad subjetiva, es decir el dolo o la culpa.

Respecto al Ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala : El 9 de Octubre de 1999, como Vicepresidente Ejecutivo del Banco del Pacífico, encargado de la Presidencia Ejecutiva, compareció a la Junta General de Accionistas de dicha entidad y expresamente expuso que: "...la administración consciente de que los accionistas del banco confiaron siempre en la Institución, que fueron partícipes del crecimiento y desarrollo de la misma a lo largo de tantos años, que invirtieron sus recursos en el capital del Banco y que hoy han visto castigadas sus acciones no podían dejar de ser considerados en una estrategia de salvamento y de allí que en la sesión que precedió a ésta Junta se informó respecto del mecanismo del Fideicomiso como solución compensatoria, Fideicomiso que implicaría una transferencia de activos no sólo por el capital pagado del Banco que sido castigado, sino también por las reservas que se han venido formando a lo largo de la existencia del Banco, resaltando además que esos activos que se transferirían a favor de los accionistas no sólo entraría cartera sino las garantías correspondientes a la misma, de ahí que ese Fideicomiso bien administrado y cuando la economía...". El Oficio Nro. SE-005-2002, de 02 de enero de 2002, suscrito por el economista Leopoldo Báez, Gerente del Banco Central, mediante el cual remite el informe del doctor Pedro Alvear Icaza, que señala la ilegal constitución del Fideicomiso 93 BP. (fs. 1713-1789), que haciendo alusión al Fideicomiso 93 BP expresa que tenía que considerarse el hecho que: "Las acciones

de las compañías mercantiles, atribuyen al tenedor legítimo los derechos inherentes a la condición de socios e, incorporan, en sí, derechos de muy distinta índole (pero nunca un derecho de crédito contra la sociedad), ...La participación en el patrimonio de una compañía cuando ésta se extinga hace que el accionista sólo pueda reclamar su participación en el haber de la empresa en el caso de liquidación y siempre que quede algún remanente después de ser satisfechos los acreedores de la compañía", supuesto éste de liquidación en el cual nunca estuvo incurso el Banco del Pacífico, como tampoco en proceso de reestructuración o saneamiento que contemplan los artículos 23 y 24 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el área Tributario – Financiera, estableciéndose según este informe que tanto la decisión de la Junta como la constitución del Fideicomiso 93 BP, fueron actos fraudulentos, al no haber constado en el orden del día de la convocatoria a tratarse por la Junta de Accionistas del Banco del Pacífico en referencia, la constitución del Fideicomiso incumpliendo lo señalado en el artículo 236 de la Ley de Compañías, que establece: Que son nulas las resoluciones de la Junta General de Accionistas sobre asuntos no contemplados en la Convocatoria; actuación realizada con conocimiento y voluntad, elementos del dolo natural y que determinan una participación dolosa del procesado.

Además, ratifica que actuó con conocimiento y voluntad, al verificar que se actuó conforme los intereses de los ex accionistas privados del Banco del Pacífico y no con los del nuevo accionista, el Estado ecuatoriano, al cual él representaba y estaba obligado a proteger.

Se dijo que si se hubiera tomado (*transferido al fideicomiso 93BP)* cartera con la calificación al 16 de octubre de 1999, se hubiera tenido que incorporar más cartera para cumplir con la Resolución de la Junta de Accionistas, afirmación con la que el Ing. Jorge Gallardo ratifica que no transfirió la cartera que correspondía sino la que el arbitrariamente determinó, incumplimiento que quiere decir que no hubo apego ni respecto de la disposición de la Junta de Accionistas ni respecto del concepto subyacente. Esta arbitrariedad operó en beneficio de los antiguos accionistas privados o en beneficio del Estado ecuatoriano ya que no se transfirieron los activos que tenían menores probabilidades de recuperación; una tercera parte de la cartera transferida contaba con el respaldo de garantías reales; y, cerca de US$ 6,6 millones de la cartera entregada correspondía a deudas de los propios antiguos accionistas privados para con el Banco del Pacífico.

Respecto del Ingeniero Carlos Gonzalo Hidalgo Terán: El procesado, como Gerente del Filanbanco compareció a la suscripción del Convenio de Asociación entre Banco del Pacífico y Continental, el 26 de octubre de 1999, sin contar con la autorización expresa del Directorio de Filanbanco que sólo lo facultaba a declarar el vencimiento anticipado de los préstamos otorgados al

Pacífico, pero ilegítimamente se comprometió en la cláusula sexta a asumir pasivos ocultos o contingentes no contabilizados de cualquier naturaleza del Banco del Pacífico, hecho que se llegó a concretar cuando al convertirse en el único accionista asumió pérdidas del ejercicio económico con corte a septiembre de 1999, por el monto de $ 407.498, valor que al haberse constituido el Fideicomiso 93 BP no se consideró como reembolsable al Banco del Pacífico actuación realizada con conocimiento y voluntad

Respecto al procesado Doctor Miguel Luis Macías Hurtado: Este posesionó como Director del Banco el 30 de noviembre de 1999 y, que a la vez nunca conoció el informe del auditor interno AGI-012-2001, sin tomar en consideración que la infracción investigada no se cometió en la fecha en que sesionó la Junta General de Accionistas, sino de manera sucesiva desde cuando se realizó Junta General Extraordinaria de Accionistas, en la selección de los activos y, posterior suscripción del Fideicomiso 93 BP, actuación dolosa, es decir con conocimiento y voluntad.

Respecto al procesado Eli Rodrigo Laniado de Wind: Dijo no haber conocido como miembro del Directorio nada relativo a las listas de activos o cartera que se transfirieron al referido Fideicomiso, fecha en la cual además se encontraba fuera del País, sin embargo, no toma en consideración que la Junta General Extraordinaria de Accionistas expresamente delegó al Directorio establecer todas las reglamentaciones con sujeción a la Ley para que se instrumente el Fideicomiso a favor de los ex accionistas, sin que posteriormente y, luego de haber conocido la excusa del ingeniero Gustavo Heinert en sesión de 21 de diciembre de 1999, que era la persona que vigilaría que la transferencia de los activos cumpla con lo acordado por la Junta, el Directorio del Banco del Pacífico deliberadamente no nombró a su reemplazo, hecho que secundariamente cooperó a la comisión del delito de peculado, en el grado de cómplice.

Respecto a los procesados Francisco Kozhaya Simon, Alejandro Ponce Henriquez y, José Cabezas Candel: Señalaron que la provisión de fondos por cartera castigada no consiste en un abuso de dineros públicos, sino una mera pre asignación de las utilidades del ejercicio en curso o del ejercicio futuro; hecho que si bien en principio responde a la realidad contable, significó que al ser Filanbanco el único accionista del Banco del Pacífico a junio del 2000, tuvo que asumir pérdidas por efecto de la provisión de cartera que tenía que permanecer en el activo del Banco y, no por el contrario formar parte del patrimonio autónomo del Fideicomiso 93 BP que tenía como uno de sus beneficiarios a los ex accionistas del Banco del Pacífico a noviembre de 1999, concluyéndose que los ex accionistas se beneficiaron de la provisión que realizó Filanbanco como único accionista al haberse eliminado del activo del Banco la cartera que fue provisionada a junio del

2000 y no así los activos al 18 de octubre de 1999, de conformidad con la resolución de la Junta General.

Respecto al procesado Wilson Eduardo Correa Calderón: Al haberse posesionado el 13 de enero del año 2000 no exceptúa su responsabilidad ya que si bien no estuvo a la fecha en que se adoptó la resolución por la Junta General, desde la fecha de su posesión tuvo aproximadamente nueve meses en su calidad de Director para hacer cumplir lo dispuesto por la Junta General de noviembre de 1999, lo que no realizó.

Respecto al procesado Handel Oswaldo Adoum Auad:

En su condición de miembro del Directorio del Banco del Pacífico, fue delegado por la Junta General Extraordinaria de Accionistas de 09 de noviembre de 1999, para vigilar que la transferencia de activos al fideicomiso se realice en los términos y condiciones acordados y en definitiva, sobre la legalidad de la constitución del fideicomiso, obligación que no cumplió, pues en ninguna de las actas de las sesiones del directorio consta instrucción alguna o pedido de información respecto de esos hechos, cooperando de este modo secundaria e indirectamente para que el fideicomiso se llegue a suscribir, incluso al haber seleccionado en sesión de Directorio de 21 de diciembre de 1999, a la compañía Filanfondos en calidad de fiduciaria del fideicomiso.

ANTIJURIDICIDAD.-

Antijuridicidad formal.- La antijuridicidad formal es la contradicción del acto con la norma, lo cual está presente en el caso analizado, cuando con la conducta típica de los procesados, se vulnera lo establecido en el artículo 257 del Código Penal

Antijuridicidad material.- Por su parte, la antijuridicidad material es la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, en este caso la administración pública. Al respecto, se evidencia la falta de fidelidad de los funcionarios procesados a las funciones que desempeñaban, sin anteponer en sus acciones los intereses del Estado, lo cual no generó solamente un perjuicio económico, sino también se afecto al correcto desempeño de las instituciones estatales.

Respecto al perjuicio causado al Estado ecuatoriano, una de las afirmaciones de la defensa fue el que no hubo perjuicio para el Estado, por lo tanto no hay lugar a la acusación de peculado, sin considerar que entre el valor de la cartera que entregó el Banco del Pacífico al fideicomiso 93BP y el valor que se le devolvió cuando este fideicomiso fue disuelto, hubo una diferencia que, sin duda, constituyó una pérdida para el Banco. Se debe considerar que acatando una disposición de la Superintendencia de Bancos se deshizo ese fideicomiso y se devolvió la cartera al propio Banco del Pacífico, pero al hacerlo, Filanfondos se retuvo aproximadamente

US$ 180 mil en documentos de cartera, para cobrar los servicios fiduciarios prestados hasta esa fecha. Lo que impidió que se consume una pérdida mayor para el Estado ecuatoriano fue la disolución del fideicomiso y la correspondiente devolución de la cartera al Banco del Pacífico.

CULPABILIDAD

Una vez analizada la tipicidad y la antijuridicidad, categorías dogmáticas que están presentes en el caso de los procesados, hay ahora que determinar la culpabilidad de los imputados ya referidos.

La culpabilidad está compuesta de la **imputabilidad**, que en el presente caso, en relación a los imputados ya referidos, del expediente no se determina que tengan algún tipo de anomalía o alteración psíquica, intoxicación plena o alteraciones en la percepción, que excluirían la imputabilidad.

Otro elemento es el **conocimiento de la antijuridicidad**, cuya existencia se determina en el caso de los ya referidos, por cuanto ninguno de ellos ha actuado bajo error de prohibición invencible.

El tercer elemento de la culpabilidad es la **exigibilidad,** que se determina de igual manera, al actuar típica y antijurídicamente los dos imputados, sin estar bajo estado de necesidad disculpante o miedo insuperable.

Finalmente, por todo el análisis que antecede, se determina que los procesados , han actuado típica, antijurídica y culpablemente, incurriendo en el delito tipificado en el Art. 257 del Código Penal.

La Sala interpreta erróneamente casi todos los elementos objetivos del peculado, desnaturalizándolo, pues entiende que este delito solo se puede cometer cuando existe un perjuicio patrimonial al Estado (que si ha sido demostrado en el presente caso) siendo que el delito de Peculado, siendo parte de los delitos contra la administración pública busca el correcto desempeño de la administración pública y la fidelidad que deben guardar los funcionarios que en ella trabajan.

TERCERO.- Por las consideraciones expuestas se establece que se ha violado la ley en la sentencia, al haberse interpretado erróneamente los elementos constitutivos del delito de peculado, tipificado en el artículo 257 del Código Penal, y por ende inaplicado el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal al no valorar la prueba en aplicación de las reglas de la sana crítica; en tal virtud solicito a ustedes señores Jueces Nacionales se case la sentencia y se imponga a los procesados Jorge Emilio Gallardo Zavala y Carlos Hidalgo Gonzalo Terán, la pena que corresponda por ser responsables del delito de peculado en calidad de autores; y, a los señores Francisco Kozhaya Simon, Eli Rodrigo Laniado de Wind, Miguel Luis Macías

Hurtado, Wilson Eduardo Correa Calderón, Alejandro Alberto Ponce Enríquez y José Vicente Cabezas Candel, la pena que corresponda en calidad de cómplices.

Dr. Alfredo Alvear Enríquez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO SUBROGANTE

8/04/11
17h44

Recibido hoy, ocho de abril de dos mil once, a las diecisiete horas cuarenta y cuatro minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Cuarenta y siete 47

214 dos cuatro

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTIICA

NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinoza Cabrera

Yo, Claudia Carvajal, abogada de profesión, atentamente comparezco para solicitar se sirva autorizar se conceda copia simple, de las siguientes fojas, del proceso del juicio No. **78-11-LN:**

Del Primer Expediente de 206 a 216, de 217 a 267, de 281 a 296, de 316 a 318, de 355 a 360, de 355 a 360, de 542 a 543 vta, de 911 a 916, de 1013 a 1017, de 1059 a 1074, de 1341 a 1347, de 1566 a 1569, de 1707 a 1709, de 1710 a 1712, 1789, de 1790 a 1792, de 2298 a 2307, de 2317 a 2318, de 2408 a 2409, de 2410 a 2418, de 2598 a 2678, de 2619 a 2622, de 2701 a 2705, de 2706 a 2718, de 2742 a 2755.

Del Segundo Expediente de 92 a 120, de 249 a 251, de 263 a 267, de 336 a 339, de 341 a 343, 507, de 520 a 522, de 1975 a 1980, de 2314 a 2316, de 2042 a 2043 vta. de 2544 a 2583, de 2623 a 2734, 2737, 2738, 2739, 2740.

Atentamente,

Claudia Carvajal

Ab. Claudia Carvajal

Mat.1456 C.A.P

MATRICULA FORO DE ABOGADOS 17-2007-325

12/05/11
15h10

Presentado hoy, doce de mayo de dos mil once, a las quince horas diez minutos. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

327

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

COPIA.- PROHIBICION DE ENAJENAR DICTADA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SOBRE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES: JORGE GALLARDO ZAVALA Y GONZALO HIDALGO TERAN.- En Samborondón, a los veintinueve dias del mes de Noviembre del dos mil uno. El Infrascrito Abogado Jorge Cornejo Arias, Registrador de la Propiedad de éste Cantón procede a la inscripción de la Prohibición de Enajenar, cuyo texto es el siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- REPUBLICA DEL ECUADOR.- Oficio número uno-uno ocho-ocho SG-AJ- cinco cero cero-uno-SF- cero uno.- Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Samborondón. Se ha dispuesto oficiar a usted para que se sirva inscribir en los libros correspondientes la Prohibición de Enajenar de los bienes de propiedad de los señores JORGE GALLARDO ZAVALA Y GONZALO HIDALGO TERAN.- Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Es justicia.- Firmado.- Ilegible.- Hay un sello.- Con lo que termina presente inscripción.- EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD:- Es fiel copia del original, que reposa en los archivos del Registro a mi cargo correspondiente al año dos mil uno, de fojas cuatrocientos ochenta y dos, con el número ciento setenta y seis en el Registro de Embargos y Prohibiciones, y, anotada bajo el número mil trescientos setenta en el Repertorio, a lo que me remito en caso necesario.- Confiriendo esta Copia en Samborondón a los treinta y un dias del mes de Marzo del dos mil once.-

AB. JORGE CORNEJO ARIAS
Registrador de la Propiedad y Mercantil
del Cantón Samborondón

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL
SAMBORONDON

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

DR. ENRIQUE ECHEVERRIA

Juicio No.78-11-LN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
-Segunda Sala de lo Penal-

CARLOS GONZALO HIDALGO TERAN, en el juicio que se sigue por supuesto peculado, entre otros contra mí y el Ing. Jorge Emilio Gallardo Zabala, ahora en vuestro conocimiento, digo:

Cuando este proceso estuvo en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, se libró el Oficio número uno-uno ocho-ocho SG-AJ- cinco cero cero-uno-SF-cero uno.- al señor Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón, disponiendo prohibición de enajenar de los bienes de mi propiedad.

La Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en su sentencia de 16 de noviembre del 2010 resolvió ... "a falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna de la participación en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados, ratificando el estado de inocencia de los mismos absuelve al Ing. Jorge Emilio Gallardo Zabala, **Carlos Gonzalo Hidalgo Terán"**.... y otros... "**disponiéndose se cancelen todas las medidas cautelares que pesan en contra de aquellos. El actuario de la Sala envíe los oficios correspondientes**". Notifíquese.-

La prohibición de enajenar continúa en el Registro de la Propiedad de Samborondón, provincia del Guayas hasta el 31 del mes de marzo del presente año 2011, conforme demuestro con la copia otorgada por el Registrador de la Propiedad de ese Cantón Abogado Jorge Cornejo Arias. (Una foja).

PETICION

Con estos antecedentes, ruego a la Exma. Sala librar nuevo oficio conminatorio para que se cumpla la cancelación de la prohibición del único bien raíz que tengo en Samborondón,

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

DR. ENRIQUE ECHEVERRIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

Cincuenta y uno 51
doscientos diecisiete

NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinoza Cabrera

concretada en mi casa de habitación, pues "mi fortuna" se reduce a ese único bien.

A ruego del señor Carlos Gonzalo Hidalgo Terán, quien no puede firmar en este momento, como su Defensor.

Dr. Enrique Echeverría G.
Abogado.Matrícula No.264
Colegio de Abogados de Pichincha

Recibido hoy, ocho de abril de dos mil once, a las once horas veinte y tres minutos. Con copias y anexo en una foja. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

Cincuenta y dos 52

NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinosa Cabrera

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Jorge Emilio Gallardo Zavala, en relación al juicio penal N° **78 – 11 – LN,** que por el inexistente delito de peculado se siguió en mi contra y la de otros, ante ustedes respetuosamente comparezco y solicito:

I

Me confieran copias debidamente certificadas de los siguientes documentos:

— Oficio N° 097 - SPSP - CNJ de fecha 19 de enero de 2011;

— Oficio N° 096 – SPSP – CNJ de fecha 19 de enero de 2011; y,

— Oficio N° 095 – SPSP – CNJ de fecha 19 de enero de 2011.

15 abril 2011
15h20
S.T.

Por el compareciente y como su abogado defensor.

Ramiro Aguilar Torres

Mat N° 17 – 1992 – 4

AV. Orellana E11-28 y Av. La Coruña 6to Pis
Telefax: (593-2) 255-8711 / 222-880
222-9896 / 222-9999 / 222-873
Quito - Ecuadc

Recibido hoy, quince de abril de dos mil once, a las quince horas veinte minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Quito, 08 de junio de 2011. Las 10h00.- **V I S T O S:** El doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, presenta demanda de recusación en contra del doctor Luis Fernando Quiroz Erazo, Conjuez Nacional y Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, señalando que esa Fiscalía con fecha 16 de febrero de 2011, presentó un pedido a una de las Salas de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se señale día y hora en los cuales se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos donde de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, se **iniciará** la etapa de instrucción fiscal e **imputará** al doctor Luis Quiroz Erazo y otros, en calidad de Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, por el delito de prevaricato, sustentando su acción de recusación, en lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, que el accionante lo transcribe en su libelo de demanda e invocando el principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, a efecto de que al señor Conjuez Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, doctor Luis Quiroz Erazo, se lo declare separado del conocimiento de la causa penal No. 78-11-LN, solicitando proceder de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 862 del Código de Procedimiento Civil; aclarándose que la causa a iniciarse se halla en la fase preliminar de Indagación Previa, que se ha abierto por la denuncia por prevaricato presentada por el doctor Juan Falconí Puig.- Citada la demanda y providencia recaída en ella, el doctor Luis Quiroz Erazo, Conjuez Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fojas 8, presenta informe exponiendo principalmente: su negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; que "la indagación previa conforme señala el inciso 1° del Art. 215 del Código de Procedimiento Penal, tiene por objeto investigar por parte de la Fiscalía General del Estado, los hechos presumiblemente punibles puestos en su conocimiento, antes de resolver iniciar la etapa de instrucción fiscal, sin que por lo mismo tal indagación constituya etapa procesal propiamente dicha, dentro del rito procesal como determina el Art. 206 del indicado Cuerpo de Leyes, es decir, que hasta la presente fecha, no se ha iniciado proceso penal alguno en mi contra"; y, concluye su contestación expresando que la recusación presentada por el señor Fiscal General del Estado, no se encuentra inmersa dentro de las causales contempladas en el numeral 3° del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil, y que además el conocimiento de la causa penal en la que se pretende recusar, es anterior a la iniciación de la Indagación Previa planteada en su contra y de otros, motivo por el cual pide a la Sala, rechace la demanda de recusación antes referida.- Posteriormente, abierto que ha sido el período probatorio, según providencia de 25 de abril de 2011, a las 10h00, y artículo

874 del Código de Procedimiento Civil, luego de practicadas todas y cada una de las pedidas por las partes, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala de lo Penal tiene competencia para conocer el presente caso, en virtud de lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4, del acápite IV de la Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC, emitida por la Corte Constitucional el 28 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre del 2008, por resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de fecha 17 de diciembre del año 2008, y oficio de llamamiento número 448-SG-SLL-2010, suscrito por el doctor José Vicente Troya Jaramillo, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- **SEGUNDO:** La causal de recusación invocada por el doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, a efecto de que al señor doctor Luis Fernando Quiroz Erazo se le separe del conocimiento de la causa, se encuentra contenida en el numeral **3** del artículo **856** del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dice: "Tener él o su cónyuge, o sus parientes dentro de los grados expresados en el número primero, juicio con alguna de las partes o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes, si el juicio hubiese sido civil, y de los cinco, si hubiese sido penal. No serán motivos de excusa ni de recusación la demanda civil o la querella que no sean anteriores al juicio".- **TERCERO:** Para justificar la causal contenida en el numeral 3 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, el accionante adjunta: **1)** En copia certificada y en dos fojas útiles, la solicitud mediante la cual pide a la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se sirva señalar día y hora oportunos, para que tenga lugar la **audiencia de formulación de cargos** en la que "se **presentará** y **sustentará** fáctica y jurídicamente la imputación por el delito de prevaricato" (lo resaltado con negrilla es nuestro), contra los doctores Luis Fernando Quiroz Erazo, Walter Eduardo Mazzini Plaza y Ruperto Oswaldo Borja Naranjo, entonces Conjueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio No. 534-2007; y, la exposición de carácter particular de fojas 17 – 18, dentro de la cual se remite, a la primera parte de la disposición del artículo **9** del Código Orgánico de la Función Judicial, que textualmente establece: "PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley".- **CUARTO:** De su parte el recusado a fojas 12 presenta escrito de prueba, en el que básicamente destaca aquella que acredita el hecho de que hasta la presente fecha no se ha iniciado proceso penal alguno en su contra, tal como menciona en este caso el actor, conforme lo consigna en sus numerales 1 y 3; y, reproduce el número 3 de su escrito de fojas 8, mediante el cual presenta a la Sala su Informe, de conformidad con el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, y providencia de 18 de abril de 2011, a las 10h00, que lo ordena.- .- **QUINTO:** El juicio de recusación por su naturaleza se constituye en un juicio incidental respecto del principal, promovido con el fin de facilitar a los sujetos procesales

obtener "separar del conocimiento de la causa principal", al juez o magistrado a quien se le imputa falta de imparcialidad necesaria para intervenir en un asunto judicial"; cabe anotar "que un asunto incidental es aquel que sin repercutir sobre la decisión del fondo del pleito resuelve un punto del proceso con alcance definitivo, pero sin impedir su prosecución" (Gaceta Judicial No. 10, serie 16, p. 2553; R. O. No. 214 de 17 de junio de 1999).- **SEXTO:** Al respecto la Sala considera que es imprescindible consignar que los motivos por los cuales un juez de instancia, sea de tribunal, sala o juzgado, a quien se le imputa falta de imparcialidad y puede ser recusado por las partes, han sido perfectamente puntualizados, según el ordenamiento procesal nacional que nos rige, tanto en el Código de Procedimiento Penal, cuando de la fase del juicio se trata, en su artículo **264**, que textualmente dice: "**Art. 264.- Causas de excusa y recusación.-** Son causas de excusa y recusación de los jueces del tribunal penal las determinadas en el Código de Procedimiento Civil y además, las siguientes: 1. Ser cónyuge o pariente del acusador, del ofendido, del acusado o de sus defensores, o del fiscal, dentro, del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; 2. Haber intervenido en el proceso, como juez, testigo, perito, intérprete, defensor, acusador o secretario; y, 3. Estar ligado a las partes, al ofendido o a sus defensores por intereses económicos o de cualquier índole", cuanto en el Código Procesal Civil, en sus diez numerales, en su artículo **856**, dentro del cual se halla el numeral 3 invocado por el accionante, que por ser del orden público, son de literal cumplimiento.- **SEPTIMO:** El Libro IV del Código de Procedimiento Penal en vigencia, que entre otras cosas trata de las Etapas dentro de las cuales se desarrolla el Proceso Penal, es muy claro en establecer en su artículo 206, a la Instrucción Fiscal, cuyo desarrollo consta regulado en el artículo 217 y siguientes ibídem, como la fase primigenia mediante la cual se inicia legalmente el proceso penal, lo cual, de los recaudos y constancias introducidas en el presente expediente de recusación, es evidente que ello aún no ha ocurrido en el presente caso, y, no obstante la consideración de que el artículo 76 de la vigente Constitución de la República, que reconoce el derecho al debido proceso, y que en su literal k), del numeral 7, ha incluido el principio y garantía de imparcialidad, como legítimo derecho de defensa de las personas, al señalar textualmente: "Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente", y también en su artículo 75 ibídem, que establece el acceso a la tutela efectiva e imparcial de sus derechos, la Sala determina que en el caso *Sub lite*, resulta prematura la imputación al hoy accionado de "falta de imparcialidad", tomando como sustento la causal contenida en el número 3 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil, la cual no se halla debidamente justificada en el presente caso, teniendo en cuenta la fecha en que se ha incoado la presente acción de recusación (1 de abril de 2011), y el proceso penal que según el libelo de demanda, está por iniciarse; por ende, deviene improcedente la recusación al momento planteada por la Fiscalía, en contra del doctor Luis Fernando Quiroz Erazo,

Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- Por las consideraciones que anteceden, y toda vez que la recusación así presentada por el Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, es prematura y no se encuentra inmersa dentro de la causal de recusación contemplada en el artículo 856, numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, en la que sustenta su demanda, y la oposición realizada por el recusado doctor Luis Fernando Quiroz Erazo, de conformidad con el artículo 874 del Código de Procedimiento Civil, en calidad de Jueces restantes de la *Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia,* acorde con lo previsto en el artículo 862 del mismo *Código Adjetivo Civil,* ***ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*** se desecha la demanda de recusación formulada por el Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, en contra del doctor Luis Fernando Quiroz Erazo, Conjuez de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia .- **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Felipe Granda Aguilar
CONJUEZ NACIONAL

Dr. César Salinas Sacoto
CONJUEZ NACIONAL

C E R T I F I C O:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

y cinco SS

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede al señor **doctor Luis Quiroz Erazo, Conjuez Nacional Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia** en su Despacho. Quito, 8 de junio de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede, al señor **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, Dr. Washington Pesántez Muñoz,** en el Casillero Judicial No. 1207; al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **1200**; al señor **CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO** en el Casillero Judicial No. **940**; al **SUPERINTENDENTE DE BANCOS** en el Casillero Judicial No. **954**; a **WILSON CORREA CALDERÓN** en el Casillero Judicial No. **288**; al ING. **JORGE GALLARDO ZAVALA** en el Casillero Judicial No. **1140**; a **CARLOS HIDALGO TERÁN** en el Casillero Judicial No. **264 y 3730**; a **RODRIGO LANIADO DE WIND** en el Casillero Judicial No. **809**; a **ALEJANDRO PONCE ENRÍQUEZ** en el Casillero Judicial No. **1046**; a **MIGUEL MACÍAS HURTADO Y OTRO** en el Casillero Judicial No. **1140;** a **ALEJANDRO PONCE Y OTROS** en el Casillero Judicial No. **1537** de la Dra. Gilda Benítez; a **FRANCISCO KOZHAYA SIMÓN** en el Casillero Judicial No. **5625;** a **JOSÉ CABEZAS CANDEL** en el Casillero Judicial No. **1046**; y, al **DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA y DR. GERARDO MORALES SUÁREZ** en el Casillero Judicial No. **107**. Quito, 8 de junio de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Certifico que la copia que antecede en dos fojas útiles, es igual a su original. Quito, 8 de junio de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA - SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 13 de julio de 2011; las 10h00.-

Agréguese al proceso los escritos presentados por Claudia Carvajal, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán con su anexo correspondiente y por Jorge Emilio Gallardo Zavala. La fundamentación presentada por el señor doctor Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado Subrogante, póngase en conocimiento de las otras partes que intervienen en el proceso para que contesten en el plazo de diez días, de conformidad con el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal. En cuanto a la petición presentada por Carlos Gonzalo Hidalgo Terán se la niega, por cuanto consta a fojas 2770 del proceso, el Oficio No. 1050-SPSP-CNJ, de fecha 10 de diciembre de 2010 remitido al señor Registrador de la Propiedad del cantón Samborondón, disponiendo lo solicitado. Confiérase las copias conforme se solicitan. Notifíquese.-

Dr. Luis Quiroz Erazo
CONJUEZ NACIONAL DE SUSTANCIACIÓN

Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

En esta fecha notifico a las dieciséis horas mediante boleta con la providencia que antecede, al señor Fiscal General del Estado Dr. Washington Pesántez Muñoz, en el Casillero Judicial No. 1207; al señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 1200; al señor CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO en el Casillero Judicial No. 940; al SUPERINTENDENTE DE BANCOS en el Casillero Judicial No. 954; a WILSON CORREA CALDERÓN en el Casillero Judicial No. 288; al ING.

JORGE GALLARDO ZAVALA en el Casillero Judicial No. 1140; a CARLOS HIDALGO TERÁN en el Casillero Judicial No. 264 y 3730; a RODRIGO LANIADO DE WIND en el Casillero Judicial No. 809; a ALEJANDRO PONCE ENRÍQUEZ en el Casillero Judicial No. 1046; a MIGUEL MACÍAS HURTADO Y OTRO en el Casillero Judicial No. 1140; a ALEJANDRO PONCE Y OTROS en el Casillero Judicial No. 1537 de la Dra. Gilda Benítez; a FRANCISCO KOZHAYA SIMÓN en el Casillero Judicial No. 5625; a JOSÉ CABEZAS CANDEL en el Casillero Judicial No. 1046; y, al DR. JORGE RODRIGO ORTIZ BARRIGA en el Casillero Judicial No. 5700 y por última vez en el No. 107 y DR. GERARDO MORALES SUÁREZ en el Casillero Judicial No. 107. Quito, 13de julio de 2011. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña
SECRETARIO RELATOR

Cincuenta y siete 57

EL UNIVERSO

Miércoles 24 de noviembre del 2010

Fiscal General arremete contra jueces de CNJ

Una alerta lanzó ayer el fiscal general, Washington Pesántez, sobre un posible fallo a favor de Roberto y William Isaías, acusados de peculado por la quiebra de Filanbanco, lo que se sumará, según dijo, a los 27 fallos que ha emitido la Corte Nacional de Justicia (CNJ), en perjuicio del Estado.

La advertencia la hizo luego del fallo absolutorio que emitió la semana pasada la 2ª Sala Penal de la CNJ, en favor del ex ministro de Economía, Jorge Gallardo, quien enfrentaba una acusación por peculado.

Ayer, Pesántez se mostró indignado por la manera de actuar de los jueces nacionales, quienes, de acuerdo con sus estadísticas, habrían emitido alrededor de 27 fallos "en favor de narcotraficantes y ahora de ex banqueros".

Tras informar que planteó un recurso de casación (revisión de la sentencia), para evitar que quede en firme la absolución para Gallardo, convocó a la ciudadanía a estar alerta frente a la cercanía de la apertura del término de prueba en el caso Filanbanco. "Allí están los antecedentes que dicen claramente la forma de actuar de estos jueces", dijo Pesántez.

Además, el Fiscal General indicó que tomará en cuenta la insinuación que hicieron los jueces para que se investigue a las autoridades de los organismos de control, que elaboraron los informes que sirvieron para iniciar el proceso penal contra el ex ministro de Economía del gobierno de Gustavo Noboa.

De esta manera Pesántez rechazó la actitud de los ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, quienes suscribieron los informes y que durante la audiencia de juzgamiento "no tuvieron la hombría de bien" para defender el contenido de los documentos. "Si los testigos de cargo de la Fiscalía, quienes elaboraron los informes, se olvidaron, sufren de amnesia, se presentan ciegos y sordos y no reconocen sus informes, la Fiscalía no puede hacer nada, no puede inventar pruebas", dijo.

Gallardo anunció la semana pasada que llevará a juicio penal a quienes, aseguró, "forjaron un delito que no existió".

Detalle: Otro caso
Construcción del OCP
El Fiscal advirtió de la posible impunidad del caso porque la CNJ determinó necesario un informe de Contraloría para iniciar un proceso penal. Para él, se extinguió la facultad de la Contraloría para examinarlo, pues pasó más de la década.

© Copyright 2008. Todos los derechos reservados.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Aguilar Torres
ESTUDIO JURIDICO

SEÑORES JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

Jorge Emilio Gallardo Zavala, en relación al juicio penal **N° 78 - 11 - LN**, que por el inexistente delito de peculado se sigue en mi contra y la de otros, dando contestación al traslado que se me ha hecho con la fundamentación del recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado, ante ustedes respetuosamente comparezco, digo y solicito:

I

Adjunto a la presente se servirán encontrar la impresión de la publicación de **Diario El Universo de miércoles 24 de Noviembre del 2010**[1], cuyos párrafos cinco y seis dicen textualmente, lo siguiente:

> *"Además, el Fiscal General (Washington Pesántez Muñoz) indicó que tomará en cuenta la insinuación que hicieron los jueces para que se investigue a las autoridades de los organismos de control, que elaboraron los informes que sirvieron para iniciar el proceso penal contra el ex ministro de Economía del Gobierno de Gustavo Noboa.*
>
> ***De esta manera Pesántez rechazó la actitud de los ex funcionarios de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, quienes suscribieron los informes y que durante la audiencia de juzgamiento "no tuvieron la hombría de bien" para defender el contenido de los documentos. "Si los testigos de cargo de la Fiscalía, quienes elaboraron los informes, se olvidaron, sufren de amnesia, se presentan ciegos y sordos y no reconocen sus informes, la Fiscalía no puede hacer nada, no puede inventar pruebas", dijo".*** (Subrayado y negritas son míos)

El propio Fiscal General del Estado ha reconocido públicamente que los testigos de cargo que presentó la Fiscalía durante la audiencia de juzgamiento en la presente

[1] http://www.eluniverso.com/2010/11/24/1/1355/fiscal-general-arremete-contra-jueces-cnj.html

AV. Orellana E11-28 y Av. La Coruña 6to Piso
Telefax: (593-2) 255-8711 / 222-8807
222-9896 / 222-9999 / 222-8737
Quito - Ecuador

causa: no tuvieron hombría de bien, sufrieron de amnesia, se presentaron ciegos y sordos y no reconocieron sus informes; y que la Fiscalía no puede hacer nada para inventar pruebas.

Bastaría leer esta declaración del Dr. Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General del Estado, para desechar el recurso de casación interpuesto inconsecuentemente por el propio Fiscal General y supuestamente "fundamentado" por su Subrogante Dr. Alfredo Alvear.

II

Si en la audiencia de juzgamiento, la Fiscalía General no probó sus acusaciones y, por el contrario, yo sí probé fehacientemente que mis actos no causaron perjuicio patrimonial alguno al Estado ecuatoriano, como lo reconoció expresamente el ex Superintendente de Bancos Miguel Dávila Castillo al responder el interrogatorio que personalmente le hice en la audiencia de juzgamiento, es obvio que la sentencia absolutoria dictada a mi favor por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 16 de Noviembre del 2010, a las 17h30, no viola ley alguna; y, por ende, es absolutamente improcedente el recurso de casación presentado por la Fiscalía General del Estado.

III

El Fiscal General del Estado Subrogante pretende **sustituir con retórica y ficción escritas en un papel** (pseudo escrito de fundamentación del recurso de casación) la falta de pruebas de su temeraria y maliciosa acusación, lo cual quedó claramente demostrado en la sentencia absolutoria dictada a mi favor y, por supuesto en las actas de la audiencia de juzgamiento correspondiente.

IV

La sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la ex Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente de casación N° 323, publicada en el R.O N° 178 de 26 de Septiembre del 2003, dice algo muy ilustrativo respecto a la prueba necesaria dentro de un juicio por peculado:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

"...por lo que para que haya peculado tiene que haber perjuicio por la efectiva apropiación del bien. Peculado consumado sin daño efectivo, es tan absurdo como decir que puede haber humo sin fuego, o sombra sin cuerpo que lo proyecte".

Obviamente el daño debe probarse. Si la Fiscalía no probó el daño patrimonial al Estado en la audiencia de juzgamiento, la consecuencia lógica es una sentencia absolutoria a mi favor.

En la sentencia recurrida no hay violación de ley, no se contraviene texto alguno de la misma, ni se hace una falsa aplicación de ella o se la interpreta erróneamente; por lo tanto, debe ser desechado por improcedente el recurso de casación presentado en esta causa por el señor Fiscal General del Estado. Recurso que, por cierto, carece de fundamento como hemos analizado.

Queda así contestado el traslado que se me ha hecho.

Por el compareciente y debidamente autorizado como su abogado defensor.

Ramiro Aguilar Torres

Mat N° 17 - 1992 - 4 Foro.

Recibido
15h50
14 Julio/2011

AV. Orellana E11-28 y Av. La Coruña 6to Piso
Telefax: (593-2) 255-8711 / 222-8807
222-9896 / 222-9999 / 222-8737
Quito - Ecuador

Presentado hoy, 14 de julio de dos mil once a las quince horas cincuenta minutos. Con copia y anexo en una foja. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO

presenta 60

226 doscientos veinte y seis

COPIA.- PROHIBICION DE ENAJENAR DICTADA POR LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LOS BIENES DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES: GONZALO HIDALGO TERAN; LUIS VILLACIS Y JUAN FALCONI PUIG.- En Samborondón a los veintinueve días del mes de Noviembre del dos mil uno el infrascrito Abogado Jorge Cornejo Arias, Registrador de la Propiedad de éste Cantón, procede a la inscripción de la Prohibición de Enajenar, cuyo texto es el siguiente: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- REPUBLICA DEL ECUADOR.- Oficio número uno uno nueve siete-SG-AJ- cuatro nueve-cero uno-SF- cero uno. Señor Registrador de la Propiedad del Cantón Samborondón.- Se ha dispuesto oficiar a usted para que se sirva inscribir la Prohibición de Enajenar de los bienes de propiedad de los señores GONZALO HIDALGO TERAN; LUIS VILLACIS Y JUAN FALCONI PUIG.- Lo que comunico a usted para los fines legales pertinentes.- Es justicia.- Firmado.- Ilegible.- Hay un sello.- Con lo que termina presente inscripción.- EL REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD:- Es fiel copia del original, que reposa en los archivos del Registro a mi cargo correspondiente al año dos mil uno, de fojas cuatrocientos ochenta y tres, con el número ciento setenta y siete en el Registro de Embargos y Prohibiciones; y, anotada bajo el número mil trescientos setenta y uno en el Repertorio, a lo que me remito en caso necesario.- Confiriendo esta Copia en Samborondón a los treinta y un días del mes de Marzo del dos mil once.-

AB. JORGE CORNEJO ARIAS
Registrador de la Propiedad y Mercantil
del Cantón Samborondón

REGISTRO DE LA PROPIEDAD Y MERCANTIL
SAMBORONDON

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

DR. ENRIQUE ECHEVERRIA

Juicio No. 70

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CARLOS HIDALGO TERAN, en el juicio que se sigue contra el Sr. Econ. Jorge Gallardo Zavala; contra mi y otros, atentamente manifiesto:

1.- En providencia de 13 de julio de 2011, respecto a mi pedido de que se comunique al Registrador de la Propiedad de Samborondón, Guayas, la cancelación de la prohibición de enajenar mis bienes, en acatamiento a lo dispuesto en providencia de 17 de agosto del 2009 emitida por la Primera Sala de Conjueces de lo Penal que dispuso el archivo de la causa, solicito levantar la prohibición de enajenar que afectó a mi inmueble ubicado en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas.

2.- En la providencia del señor Presidente de la Segunda Sala de lo Penal, de 13 de julio del 2011, se comunica: "En cuanto a la petición presentada por Carlos Gonzalo Hidalgo Terán se la niega, **por cuanto consta a fojas 2770 del proceso, el Oficio No.1050-SPSP-CNJ,** de fecha 10 de diciembre de 2010 remitido al señor Registrador de la Propiedad del Cantón Samborondón, disponiendo lo solicitado".

3.- El mencionado Oficio de cancelación no ha llegado al Registro de Samborondón, cuyo titular con fecha reciente, 31 de marzo del 2011, continúa manteniendo la prohibición. Al efecto, acompaño una copia simple del documento de ese Registro.

4.- Con estos antecedentes, solicito que, por Secretaría me conceda copia certificada del ya indicado Oficio No.1050-SPSP-CNJ, de 10 de diciembre de 2010, a fin de presentarlo y conseguir que el Registrador de la Propiedad de Samborondón cumpla la orden de la Corte Suprema, hoy Nacional.

A ruego del Sr. Carlos Hidalgo Terán, quien no puede firmar en este momento, como Defensor.

Dr. Enrique Echeverría G.
Abogado.Matrícula No.264 C.A.P.

Presentado hoy, 15 de julio de dos mil once a las once horas cincuenta y un minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

DR. ENRIQUE ECHEVERRIA

Juicio No.78-11 –LN

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CARLOS HIDALGO TERAN, en el juicio que, por supuesto peculado se sigue contra el Sr. Ing. Jorge Gallardo Zavala; y contra mí y otros, atentamente manifiesto:

Me refiero a la providencia de 13 de julio de 2011, en la que se digna conceder el plazo de 10 días para contestar la fundamentación presentada por el señor Ministro Fiscal General del Estado Subrogante.

Al efecto manifiesto lo que sigue.

1.- El argumento principal del señor Fiscal es que, en la sentencia, se ha violado la ley ... "**al no valorar la prueba** en aplicación de las reglas de la sana crítica"... (Referencia, página 22 del recurso de casación).

2.- Repetidamente la Corte Suprema de Justicia y, actualmente, la Corte Nacional de Justicia han resuelto que en el recurso de casación el Juez no puede volver a valorar la prueba.

3.- Respecto al reproche, contenido en la parte final de la página 19 del escrito de fundamentación, tengo manifestado, e insisto en los siguientes hechos:
a) El Fideicomiso se constituyó el 5 de octubre del 2.000 y los problemas surgieron posteriormente.
b) Al **5 de octubre del 2.000 Filanbanco ya no era accionista del Banco del Pacífico; dejó de serlo el 30 de diciembre de 1999.**
c) Por lo mismo, el supuesto perjuicio por la constitución del Fideicomiso no tuvo nada que ver respecto a Filanbanco.
d) Durante la administración del Ing. Gonzalo Hidalgo, Filanbanco se constituyó en accionista del Banco del Pacífico **como consecuencia de la capitalización de préstamos subordinados, autorizada por la Superintendencia de Bancos.**
e) La calidad de accionista duró desde el 4 de noviembre de 1999 hasta el 30 de diciembre de 1999, fecha en la que se transfirieron, a valor igual, todas y cada una de las acciones que Filanbanco tenía en el Pacífico. La inscripción de la transferencia de acciones fue autorizada por el Intendente Nacional de Bancos.

4.- Sin embargo de que ya consta en el proceso, dado el tiempo transcurrido, me permito agregar a este escrito copia simple de la Resolución No.SB-99-0224 del Señor Superintendente de Bancos autorizando la Asociación celebrada entre el Banco del Pacífico y el Banco Continental; así como: "Art.3.-Autorizar que en el Libro de Acciones y Accionistas del Banco del Pacífico S.A., se inscriba al Filanbanco S.A., como su accionista en vista de la suscripción de acciones

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

DR. ENRIQUE ECHEVERRIA

producto de la capitalización de los préstamos subordinados". Fecha: 26 de octubre de 1999.

5.- Para abundar en argumentos, señor Presidente, en la página 198 de la sentencia que declara la total INOCENCIA de todos los imputados, en el literal "h" se expresa textualmente: **"Que hasta el 2 de julio del 2001 se había transferido al Fideicomiso Cartera por USD 63´521.158, cartera que es devuelta al Banco del Pacífico con fecha 18 de diciembre del 2001, fecha de disolución del Fideicomiso, por lo que el referido Banco recuperó su Cartera que era de mala calidad, sin que, por tanto haya sufrido detrimento a su patrimonio por la constitución del fideicomiso".**

A esas fechas Filanbanco ya no era accionista del Banco del Pacífico, a parte de que ya está demostrado procesalmente que **no hubo perjuicio patrimonial ninguno para Banco del Pacífico y peor para Filanbanco.**

6.- Finalmente, señor Presidente: la sentencia en la página 222 establece en forma clara, fundamentada y profundamente analizada, textualmente: "a falta de prueba de la existencia material de la infracción acusada y de evidencia alguna en el presunto delito de peculado que se les atribuía a los procesados, ratificando el estado de inocencia de los mismos, **ABSUELVE al Ingeniero Jorge Emilio Gallardo Zavala, Carlos Gonzalo Hidalgo Terán; Francisco Kozhaya Simon ... etc.**

7.- PETICION

Por todos estos antecedentes, que constan de autos, solicito que al pronunciar sentencia, estimando improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General, lo declare así y devuelva el proceso al inferior para que se ejecute la sentencia.

A ruego del señor Gonzalo Hidalgo Terán, quien no puede firmar en este momento, como su Defensor.

Dr. Enrique Echeverría

Dr. Enrique Echeverría G.
Abogado. Matrícula No.264
Colegio de Abogados de Pichincha

Presentado hoy, quince de julio de dos mil once a las once horas cincuenta y dos minutos. Con copia. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

ACTA DE POSESIÓN

SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

En la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador; y, de acuerdo a la Resolución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social No. 001-064-2010-CPCCS, comparece el señor **Pedro Enrique Solines Chacón** para posesionarse como **Superintendente de Bancos y Seguros**, ante el Pleno de la Asamblea Nacional, presidido por el señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva.

Quito, 4 de enero de 2011.

FERNANDO CORDERO CUEVA
Presidente

PEDRO ENRIQUE SOLINES CHACÓN
C.C.: 0912329190

DR. FRANCISCO VERGARA O.
Secretario General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Cobo Luna
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN 4

20 JUN. 2011

343

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Consejo de Participación Ciudadana y Control Social
Llankaykuna Rikuray akpash
Runa Yanapanakuypa Tantanakuna

RESOLUCION No 001-064-2010-CPCCS

El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 208 de la Constitución de la República del Ecuador, y luego de haber agotado el proceso de impugnación y veeduría ciudadana de las ternas enviadas por el Ejecutivo, para la designación de Superintendente de Telecomunicaciones y Superintendente de Bancos y Seguros , en Sesión Extraordinaria celebrada el día jueves 30 de Diciembre de 2010, al tratar el primer punto del orden del día resolvió:

PRIMERO.-. CON SIETE VOTOS A FAVOR DESIGNAR A ING. FABIÁN LEONARDO JARAMILLO PALACIOS EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES, POR EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ART. 205 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

SEGUNDO.- CON CINCO VOTOS A FAVOR Y LAS ABSTENCIONES DEL CONSEJERO DAVID ROSERO MINDA Y DE LA CONSEJERA ANDREA RIVERA VILLAVICENCIO, DESIGNAR AL AB. PEDRO ENRIQUE SOLINES CHACÓN EN CALIDAD DE SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS POR EL PERIODO ESTABLECIDO EN EL ART. 205 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Dado en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo, en el Distrito Metropolitano de Quito a los 30 días del mes de Diciembre del 2010.

Marcela Miranda Pérez
PRESIDENTA

Pablo Ruiz Martínez
PROSECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
ES COMPULSA

Lcdo. Pablo Cobo Luna
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN 4

CERTIFICO que es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Asamblea Nacional.

Quito, 4 de enero de 2011

Dr. Francisco Vergara O.
SECRETARIO GENERAL

20 JUN. 2011

344

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

RESOLUCION No. ADM-2011-10076
6 DE ENERO DE 2011

PEDRO SOLINES CHACON
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

QUE de acuerdo al Acta de Posesión en la Asamblea Nacional, a partir del 4 de enero de 2011 asumí el cargo de Superintendente de Bancos y Seguros, con las facultades, atribuciones y deberes constitucionales y legales inherentes al mismo;

QUE el artículo 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero determina que para el cumplimiento de sus funciones, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por áreas administrativas internas de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Ratificar las delegaciones conferidas al Intendente General y a otros funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros, que constan en la Resolución No. ADM-2006-7617 de 16 de mayo de 2006, reformada con resoluciones Nos. ADM-2006-7697 de 11 de julio de 2006; ADM-2006-7842 de 29 de noviembre de 2006; ADM-2007-7875 de 22 de enero de 2007; ADM-2007-7959 de 18 de abril de 2007; ADM-2007-7995 de 31 de mayo de 2007; ADM-2007-8109 de 30 de agosto de 2007; ADM-2007-8122 de 17 de septiembre de 2007; ADM-2007-8199 de 12 de diciembre de 2007; ADM-2007-8204-A de 12 de diciembre de 2007; ADM-2007-8260 de 27 de diciembre de 2007; ADM-2008-8423 de 30 de abril de 2008; ADM-2008-8699 de 20 de octubre de 2008; ADM-2008-8735 de 14 de noviembre de 2008; ADM-2009-9294 de 18 de septiembre de 2009; y, ADM-2010-9680 de 9 de junio de 2010.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero del dos mil once.

Ab. Pedro Solines Chacón
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los seis días del mes de enero del dos mil once.

Dr. Santiago Peña Ayala
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Cobo Duna
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
Avenida 12 de Octubre N24-185 y Madrid
Telf.: (593-2) 2254 - 326 (593-2) 2254 - 425
www.superban.gov.ec

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

RESOLUCION No. ADM-2006-7617
16 DE MAYO DE 2006

ALBERTO CHIRIBOGA ACOSTA
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 187 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero establece que para el cumplimiento de sus funciones el Superintendente de Bancos y Seguros podrá delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso. La delegación podrá darse a nivel nacional, regional, por unidades administrativas internas de la Superintendencia o por sectores de las instituciones sometidas a su control; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

Artículo 1.- Delegar al Intendente General las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar, previa consulta y aprobación del Superintendente de Bancos y Seguros, acciones de personal sobre: aceptaciones de renuncias, encargos y subrogaciones, licencias con o sin remuneración, comisiones de servicio en el exterior por asuntos institucionales, sumarios administrativos y otras acciones relacionadas con la administración de los recursos humanos en la Superintendencia de Bancos y Seguros, una vez que se hayan cumplido los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes y se cuente con la disponibilidad presupuestaria y económica requerida.

   Esta atribución no rige para las resoluciones que se refieran a nombramientos, contratos de personal, revalorizaciones de puestos, aumentos de remuneraciones, supresiones de partidas y asignaciones de los puestos técnicos directivos de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

b) Actuar en representación del Superintendente de Bancos y Seguros, por excepción y en circunstancias de emergencia debidamente motivadas, en el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas al titular por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros, Ley de Seguridad Social y demás normas vigentes. Esta delegación se la confiere bajo la consideración de que existen ocasiones en que la actuación del Intendente General, en representación del Superintendente de Bancos y Seguros, debe producirse en forma inmediata a fin de atender asuntos urgentes;

c) Atender las solicitudes de información o documentación realizadas por las funciones ejecutiva, legislativa y por los organismos de control, sobre la base de los informes, documentos y proyectos de oficio preparados por las correspondientes unidades administrativas de la Institución;

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

c) Convocar y presidir los Colegios Electorales, así como notificar los resultados electorales de la designación de los miembros o vocales de los directorios del Banco del Estado, Banco Nacional de Fomento y Corporación Financiera Nacional;

d) Atender o negar las notificaciones de suspensión de atención al público de las instituciones del sistema financiero;

e) Aprobar y registrar las reservas de nombre previas a la utilización de denominaciones de las instituciones de los sistemas financiero, de seguro privado y de seguridad social que pretendan constituirse, registrarse o cambiar su denominación; y, notificar del particular a los interesados;

f) Conferir reportes de la Central de Riesgos, por solicitud de instituciones públicas;

g) Llevar a conocimiento de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros las providencias judiciales emitidas por los jueces penales, civiles, de coactivas, etc., contentivas de medidas cautelares que deban ser cumplidas por dichas instituciones; y, emitir los correspondientes oficios de respuesta a los referidos jueces; y,

h) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los términos y plazos previstos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento general.

Artículo 3.- Delegar al Procurador Judicial las siguientes atribuciones:

a) Intervenir en representación de la Junta Bancaria y sus miembros en toda acción judicial que se deduzca en su contra, como consecuencia de los actos administrativos expedidos en el ejercicio de sus funciones;

b) Intervenir en representación del Superintendente de Bancos y Seguros, en toda clase de acciones judiciales y constitucionales en la que sea parte la Superintendencia de Bancos y Seguros, sus autoridades, funcionarios y personal de la Institución, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros, Ley de Seguridad Social y otras que interesen a la Entidad, ya sean como actores, demandados o terceristas, deducidas o que se deduzcan en el ámbito nacional e internacional;

c) Recibir en representación del Superintendente de Bancos y Seguros, las declaraciones juradas de los directores, administradores y empleados o de las personas vinculadas con las instituciones del sistema financiero privado y de toda persona cuya declaración se considere necesaria, de acuerdo a las atribuciones conferidas al Superintendente de Bancos y Seguros en conformidad con el artículo 180 letra ñ) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y,

d) Poner en conocimiento del Fiscal General del Estado, previa disposición del Superintendente de Bancos y Seguros, los hechos contenidos en informes técnicos y jurídicos pertinentes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

Intendentes Nacionales de Instituciones Financieras y del Sistema de Seguro Privado, según corresponda.

TERCERA.- Delegar a los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Seguros a que se refieren los artículos 1 al 24 de la presente resolución, la atribución de suscribir las comunicaciones para ampliar los plazos y términos fijados en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en otras leyes, según corresponda, a fin de atender las peticiones sometidas a pronunciamiento o resolución del Superintendente de Bancos y Seguros, que se encuentren dentro del ámbito de su competencia.

CUARTA.- Para la emisión de las resoluciones, oficios o comunicaciones que deban expedirse en cumplimiento de las funciones asignadas en el Estatuto Orgánico por Procesos, los funcionarios de la Institución referidos en los artículos 1 al 24 observarán estrictamente y harán referencia expresa a las delegaciones conferidas en la presente resolución.

QUINTA.- Las delegaciones conferidas a través de la presente resolución, serán instrumentadas mediante resoluciones, oficios, circulares u otras formalidades que fueren aplicables.

La presente resolución, que rige a partir del diecisiete de mayo del año dos mil seis, deroga a la Resolución No. ADM-2006-7551 de 24 de febrero de 2006.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil seis.

Dr. Alberto Chiriboga Acosta
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO: En Quito, Distrito Metropolitano, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil seis.

Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Cobo Luna
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN 4

20 JUN. 2011

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

CERTIFICADO DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

En mi calidad de Secretario General de la Superintendencia de Bancos y Seguros, **CERTIFICO** que mediante resolución ADM-2011-10082 de 10 de enero de 2011, el señor Superintendente de Bancos y Seguros, abogado Pedro Solines Chacón, emitió el nombramiento provisional de **PROCURADOR JUDICIAL**, de conformidad con lo dispuesto en la letra b.4) del artículo 17 de la Ley Orgánica del Servicio Público, a favor del **Doctor Renán Mosquera Aulestia.**

Quito, D.M.,12 de enero de 2011.

Doctor Santiago Peña Ayala
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Cobo Luna
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN 4

29 JUN. 2011

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
Avenida 12 de Octubre N24 -185 y Madrid
Telf : (593-2) 2254 - 326 (593-2) 2254 - 425
www.superban.gov.ec

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

SEÑOR CONJUEZ DE SUSTANCIACIÓN, SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Doctor Renán Mosquera Aulestia, Procurador Judicial de la Superintendencia de Bancos y Seguros y Delegado del Señor Superintendente de Bancos y Seguros, abogado Pedro Solines Chacón, calidad que acredito con la documentación que en 7 fojas anexo, en el juicio No 78-11LN, que se sustancia en la Sala por recurso de casación interpuesto por el Fiscal General del Estado, Subrogante manifiesto y solicito:

He sido notificado con la providencia de 13 de julio de 2011, las 10H00, en la que en lo principal se dispone: *"... la fundamentación presentada por el señor doctor Alfredo Alvear Enríquez, Fiscal General del Estado Subrogante, póngase en conocimiento de las otras partes que intervienen en el proceso para que contesten en el plazo de diez días, de conformidad con el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal...."*; al respecto, me permito indicar señor Conjuez, que mediante Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555 de martes 24 de marzo de 2009, en el artículo 109, se suprimió el citado artículo 355 del Código de Procedimiento Penal por usted invocado, en virtud de lo cual, su providencia en esta parte deviene en improcedente, por lo que solicito su revocatoria.

Sin perjuicio de la revocatoria que solicito, señalo que la Superintendencia de Bancos y Seguros, expresa su acuerdo con la exposición precisa de los hechos y los fundamentos jurídicos en que se basa el recurso de casación interpuesto por el Fiscal General del Estado, Subrogante, el cual se remite a la abundante prueba documental presentada por esta entidad de control y que no ha sido valorada por el juzgador, pretendiendo enervar su valor procesal, a través de testimonios que de modo alguno pueden pugnar con el valor de prueba de dichos instrumentos públicos.

Dígnese proveer conforme solicito, por ser apegado a derecho.

Seguiré recibiendo notificaciones que me correspondan en el Casillero Judicial No.954 asignado a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Dr. Renán Mosquera Aulestia
PROCURADOR JUDICIAL, DELEGADO DEL SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

FND

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
Avenida 12 de Octubre N24 -185 y Madrid
Telf.: (593-2) 2254 - 326 (593-2) 2254 - 425
www.superban.gov.ec

Presentado hoy, quince de julio de dos mil once a las quince horas. Con copia y anexo en siete fojas útiles. Certifico:

Dr. Honorato Jara Vicuña

SECRETARIO RELATOR

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Oficio No. SB-2001-0350
Quito, 11 de abril de 2001

Señor doctor
Galo Pico Mantilla
PRESIDENTE DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; y,
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad

De mis consideraciones más distinguidas:

Mediante la presente me permito solicitar a usted, y por su muy respetable intermedio al Excmo. Tribunal de su Presidencia, se dignen declarar al doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Ministro Juez de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito, en comisión de servicios, sin sueldo, para que por el lapso de dos años preste sus servicios en calidad de Director de Asuntos Judiciales de esta Superintendencia.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, señor Presidente, y a los señores Ministros que conforman tan alto Tribunal, el testimonio de mi más alta consideración y estima personales.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Econ. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Econ. Pablo Cobo Luna
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRESIDENCIA
Recibido: 11 ABR 2001
Anotado por:

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

1

351

PAGINA
EN
BLANCC

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

FUNCION JUDICIAL
CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL
RECIBIDO: Norma F. Lara
FECHA: 19 ABR 2001
HORA: 16h00

Quito, a 17 de abril del 2001
Oficio Nro. 307-SCNJ-2001

Señor economista
Miguel Dávila
SUPERINTENDENTE DE BANCOS
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Me permito comunicar a usted, que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión ordinaria de fecha de 17 de los corrientes, resolvió atender favorablemente su pedido y conceder al señor doctor Jorge Ortiz Barriga, Ministro de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, Comisión de Servicios sin remuneración, hasta la fecha en la que concluye el período para el cual fue designado como Ministro de la Corte Superior de Justicia de Quito.

Muy atentamente,

CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECRETARIO

Dr. Gustavo Donoso Mena
SECRETARIO ENCARGADO DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

c.c. Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito
c.c. Sr. Director Nacional de Personal
c.c. Sr. Dr. Jorge Ortiz Barriga

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA
ECUADOR

2

352

CONSEJO DE LA JUDICATURA
ECUADOR

DIRECCION GENERAL

RAZON.- Siento como tal que la foja que antecede es compulsa de la copia del Oficio N° 307-SCNJ-2001, de 17 de abril del 2001, suscrito por el Dr. Gustavo Donoso Mena, como Secretaria (E) del Consejo Nacional de la Judicatura, que reposa en el archivo de la Dirección Nacional de Personal del Consejo de la Judicatura, al cual me remito en caso de ser necesario. Quito, 21 de febrero del 2011. Certifico.-

Dr. Gustavo Donoso Mena
Secretario (E) del Consejo de la Judicatura.

CONSEJO DE LA JUDICATURA
★ SECRETARIO ★

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. ADM-2001-5723
14 DE DICIEMBRE DEL 2001

MIGUEL DAVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. JB-2001-298 de 9 de enero del 2001, la Junta Bancaria aprobó el Presupuesto de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. ADM-2001-5286 de 23 de enero de 2001, se expidió el Distributivo de Puestos, Sueldos Básicos Mensuales y Haberes Anuales al Puesto, que rige en la Superintendencia de Bancos a partir del 1 de enero del año 2001;

Que, mediante Resolución No. JB-2001-413 de 29 de noviembre del 2001, la Junta Bancaria expidió el Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. JB-2001-414 de 29 de noviembre del 2001, la Junta Bancaria aprobó las Escalas de Bandas Salariales vigentes a partir del 1 de diciembre del 2001;

Que, mediante Resolución No. ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, el Superintendente de Bancos expidió el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante Resolución No. ADM-2001-5697 de 30 de noviembre del 2001, el Superintendente de Bancos expidió el Indice Ocupacional de la Superintendencia de Bancos, conforme a la estructura de puestos establecida en el Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos;

Que, el tercer inciso del Artículo 2 de la Resolución JB-2001-414 de 29 de noviembre del 2001, establece que continuarán vigentes los Haberes Anuales Totales vigentes hasta antes de la expedición de dicha Resolución, de aquellos funcionarios que pudieren ser afectados por los límites antes señalados, siempre y cuando continúen asignados a Puestos Técnicos Directivos;

Que, el artículo 183 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta al Superintendente de Bancos el manejo administrativo interno de la Superintendencia de Bancos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

Art. 1°- EFECTUAR el siguiente nombramiento en la Superintendencia de Bancos:

Partida	Nombre	Puesto	Sueldo Básico
2-592-0001-N800-000-0000-510101-001-			
DIRECCION GENERAL DE GESTION NORMATIVA Y LEGAL			
Dirección de Procuraduría Judicial			
2590	Ortiz Barriga Jorge Rodrigo	Experto Jurídico 3	US$ 606,00

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

3

353

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Art. 2°- ASIGNAR al señor doctor Jorge Ortiz Barriga, Experto Jurídico 3, el Puesto Técnico Directivo de Director de Procuraduría Judicial en la Dirección General de Gestión Normativa y Legal.

Art. 3°- DISPONER que mientras dure la asignación del Puesto Técnico Directivo asignado en la presente Resolución, el doctor Jorge Ortiz Barriga perciba de manera mensual un bono funcional en los términos señalados en el penúltimo inciso del Artículo 22 del Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos.

Art. 4°- Lo dispuesto en esta Resolución tendrá vigencia a partir del diecisiete de diciembre del dos mil uno.

COMUNÍQUESE.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, en la Superintendencia de Bancos, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil uno.

Econ. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los catorce días del mes de diciembre del dos mil uno.

Dr. Diego Fernando Navas Muñoz
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Fabio Cubo Juma
EXPERTO EN ADMINISTRACIÓN

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

RESOLUCION No. ADM-2002-5914
27 DE MAYO DEL 2002

MIGUEL DAVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio No. SB-2001-0350 de 11 de abril del 2001, se solicitó al Consejo Nacional de la Judicatura se conceda licencia sin sueldo al doctor Jorge Ortiz Barriga, Ministro Juez de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, para que preste sus servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante oficio No. 307-SCNJ-2001 de 17 de abril del 2001, el Secretario Encargado del Consejo Nacional de la Judicatura, informa que el Pleno del referido Consejo en sesión celebrada esa misma fecha, resolvió conceder la comisión de servicio sin sueldo, hasta la fecha en la que concluye el período para el cual fue designado como Ministro de la Corte Superior de Justicia de Quito, esto es hasta el 21 de mayo del 2002;

Que mediante Resolución No. ADM-2001-5430 de 20 de abril del 2001, se asignó al doctor Jorge Ortiz Barriga el puesto de Director de Asuntos Judiciales;

Que mediante Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre de 2001, se expidió el Estatuto Orgánico por Procesos de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que mediante Resolución No. ADM-2002-5723 de 14 de diciembre del 2001, se asignó al doctor Jorge Ortiz Barriga, el Puesto Técnico Directivo de Director de Procuraduría Judicial en la Dirección General de Gestión Normativa y Legal;

Que mediante oficio No. 225-DE-CNJ-02 de 22 de mayo del 2002, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de la Judicatura informa que el Pleno del referido Consejo, en sesión ordinaria del 21 de mayo del 2002, resolvió prorrogar hasta el 31 de diciembre del presente año, la comisión de servicio sin sueldo concedida al doctor Jorge Ortiz Barriga, Ministro Juez de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito, para que preste sus servicios en la Superintendencia de Bancos y Seguros, exclusivamente en las funciones de Asesoría, que no comprenden el patrocinio en acciones judiciales;

Que mediante Resolución No. JB-2002-426 de 22 de enero del 2002, la Junta Bancaria aprobó el Presupuesto de la Superintendencia de Bancos y Seguros para el ejercicio económico del año 2002;

Que mediante Resolución No. ADM-2002-5796 de 25 de enero de 2002, se emitió el Distributivo de Puestos, Sueldos Básicos Mensuales y Haberes Anuales Brutos al Puesto, que rige en la Superintendencia de Bancos y Seguros a partir del 1 de enero del año 2002;

Que el artículo 183 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta al Superintendente de Bancos y Seguros el manejo administrativo interno de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1°.- DEJAR sin efecto la asignación del Puesto Técnico Directivo de Director de Procuraduría Judicial en la Dirección General de Gestión Normativa y Legal, concedida mediante Resolución No. ADM-2001-5723 de 14 de diciembre del 2001 al doctor Jorge Ortiz Barriga.

17 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Art. 2°.- TRASLADAR la partida 2-592-0001-N800-000-0000-510101-001-1685 de la actividad N800 "Supervisión del Sistema Financiero y de Seguros", Dirección General de Gestión Normativa y Legal, Dirección de Procuraduría Judicial a la actividad A100 "Administración General", Asesoría.

Art. 3°.- MODIFICAR la denominación del puesto, el grupo ocupacional y el sueldo básico mensual de la siguiente partida en el Distributivo de Puestos vigente de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Partida	Puesto	Sueldo Básico
	2-592-0001-N800-000-0000-510101-001-	
	ASESORIA	
1685	Asesor General	US$ 1.040,oo

Art. 4°.- ASIGNAR al doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, la partida 2-592-0001-N800-000-0000-510101-001-1685, que corresponde al puesto de Asesor General con el sueldo básico mensual de US$ 1.040,oo, en la Asesoría de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 5°.- Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá vigencia desde el 23 de mayo del 2002 hasta el 31 de diciembre del 2002, fecha en la que concluye la comisión de servicio sin sueldo concedida por el Consejo Nacional de la Judicatura.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

Econ. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de mayo del año dos mil dos.

Dr. Diego Fernando Navas Muñoz
SECRETARIO GENERAL

17 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

6

356

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION No. ADM-2001-5430
20 DE ABRIL DE 2001

MIGUEL DAVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. JB-97-037, de 21 de noviembre de 1997, la Junta Bancaria aprobó el Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos, reformado con Resoluciones Nos. JB-2000-209, de 13 de abril del 2000, JB-2000-237, de 12 de julio del 2000 y JB-2000-266, de 10 de octubre del 2000;

Que, con Resolución No. 97-3469-ADM, de 15 de diciembre de 1997, se expidió el Indice Ocupacional de la Superintendencia de Bancos, conforme a la estructura de puestos establecida en el Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos;

Que, mediante Resoluciones Nos. JB-2001-298 y JB-2001-299, de 9 de enero de 2001, la Junta Bancaria aprobó, en su orden, el Presupuesto de la Superintendencia de Bancos y las Escalas de Bandas Salariales y de Remuneraciones Básicas correspondientes al ejercicio financiero del año 2001;

Que, mediante Resolución No. ADM-2001-5286, de 23 de enero de 2001, se expidió el Distributivo de Puestos, Sueldos Básicos Mensuales y Haberes Anuales al Puesto, que regirá en la Superintendencia de Bancos, a partir del 1° de enero del año 2001;

Que, mediante oficio No. SB-2001-0350, de 11 de abril del 2001, se solicitó al Consejo Nacional de la Judicatura se conceda comisión de servicios sin sueldo al doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Ministro de la Corte Superior de Justicia para que preste sus servicios en la Superintendencia de Bancos en calidad de Director de Asuntos Judiciales;

Que, con oficio No. 307-SCNJ-2001, se informa que el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión del 17 de abril del 2001, resolvió conceder la comisión de servicios sin sueldo hasta la fecha en la que concluye el período para el cual fue designado como Ministro de la Corte Superior de Justicia, para que el doctor Jorge Ortiz Barriga, labore en la Superintendencia de Bancos;

Que, el Art. 183 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta al Superintendente de Bancos el manejo administrativo interno de la Superintendencia de Bancos; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1°- MODIFICAR el sueldo básico mensual de la siguiente partida en el Distributivo de Puesto vigente de la Superintendencia de Bancos:

Partida	Puesto	Grupo Ocup.	Sueldo Básico
	INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA		
	2-592-0001-N800-000-0000-510101-001-		
	Dirección de Asuntos Judiciales		
2590	Experto Jurídico 3	6	US$606.oo

Art. 2°- ASIGNAR las funciones de Director de Asuntos Judiciales al señor doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, con cargo a la partida 2-592-0001-N800-000-0000-510101-001-2590, que corresponde a el puesto de Experto Jurídico 3, con el sueldo básico mensual de $606.oo, en la Intendencia Nacional Jurídica, Dirección de Asuntos Judiciales.

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
OCTAVA
Jaime Espinosa Cabrera

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
SECRETARIA GENERAL

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Art. 3°- DISPONER que a partir de la vigencia de esta Resolución y mientras dure la asignación del Puesto Técnico Directivo establecido en la presente Resolución perciba de manera mensual un bono funcional en los términos señalados en el inciso final del artículo 23 del Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Superintendencia de Bancos.

Art. 4°- Lo dispuesto en la presente Resolución, tendrá vigencia a partir del veintitrés de abril del dos mil uno y mientras dure la comisión de servicio sin sueldo concedida por el Consejo Nacional de la Judicatura.

COMUNIQUESE.- Dada, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de abril del año dos mil uno.

Econ. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de abril del año dos mil uno.

Dr. Diego Fernando Navas Muñoz
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Cabo Zuna
SUPERVISOR EN ADMINISTRACIÓN 4

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

358

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

Form. 111

REPUBLICA DEL ECUADOR SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	ACCION DE PERSONAL	No. 131 Fecha 20 DE ABRIL 2001
Resolución Nº ADM-2001-5630 Fecha 30 DE ABRIL DEL 2001		Rige a partir de: 23 DE ABRIL DEL 2001

ORTIZ BARRIGA — Apellidos
JORGE — Nombres

Cédula de ciudadanía Nº	Libreta o Certificado militar	Comprobante de votación

- [ ] Nombramiento
- [ ] Ascenso
- [ ] Traslado
- [x] Otro

EXPLICACION Asignación [illegible] Director de Asuntos Judiciales

Designar a Abog. Jorge Ortiz Barriga para el puesto que se indica en la "Situación propuesta"

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA — SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO — SECRETARIA

SITUACION ACTUAL	SITUACION PROPUESTA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Unidad administrativa	INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA Unidad administrativa DIREC. ASUNTOS JUDICIALES
Puesto	Puesto EXPERTO JURIDICO 3
Lugar de trabajo	Lugar de trabajo QUITO
Sueldo básico	Sueldo básico US$ 606.00
Partida presupuestaria	Partida presupuestaria N800/510101-001-2590

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS	DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
[ ] Documentos recibidos y verificados	f/ Econ. Miguel Dávila Castillo SUPERINTENDENTE DE BANCOS
f/ Responsable de Recursos Humanos	

El puesto es caucionado Sí [ ] No [x] El puesto es creado Sí [ ] No [x]

La persona reemplazará a

Quien cesó en sus funciones el por

Declaro con juramento que además del cargo para el que estoy siendo designado, ejerzo la docencia universitaria en

según horario adjunto.

f/

REGISTRO	DECLARACION Y POSESION
Número	Declaro con juramento que:
Fecha:	a).- No desempeño otro cargo en el sector público ecuatoriano; no adeudar a Municipios y Concejos Provinciales del País. [ ]
	b).- No tengo impedimento legal alguno. [ ]
	c) Sí [ ] No [ ] Haber recibido indemnización por supresión del puesto.
	d) Sí [ ] No [ ] Haber recibido indemnización por renuncia voluntaria
	Fiel lealtad al Estado a través del desempeño honesto y eficiente del puesto para el que he sido nombrado en conformidad con la Constitución y Leyes de la
f/	f/

NOTARIA TRIGESIMA SEXTA.- En aplicación a la Ley Notarial DOY FE que la fotocopia que antecede está conforme con el documento que me fue presentado en: 1 Foja(s): Ocho

Quito a, 19 MAYO 2001

Dra. Ximena Bajaña de Ivanovic
NOTARIA TRIGESIMA SEXTA
DEL CANTON QUITO

QUITO ECUADOR

NOTARIA TRIGESIMA SEXTA — Dr. Jaime Espinosa Cabrera

359

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Ochenta y uno 81

(20) veinte cuarenta y seis

RESOLUCION N° ADM-2001-5439
25 DE ABRIL DEL 2001

MIGUEL DAVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 187 de Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero permite al Superintendente de Bancos, en cumplimiento de sus funciones, delegar algunas de sus facultades al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso;

Que mediante resolución N° ADM-2001-5430, de 20 de abril del 2001 se asignan las funciones de Director de Asuntos Judiciales, en la Intendencia Nacional Jurídica, al doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Art. 1 DELEGAR al doctor Jorge Rodrigo Ortiz Barriga, Director de Asuntos Judiciales de la Intendencia Nacional Jurídica, para que represente al Superintendente de Bancos en toda clase de acciones judiciales y constitucionales en las que sea parte el Superintendente de Bancos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras que interesen a la Institución, ya sea como actora, demandada o tercerista, deducidas o que se deduzcan en lo posterior, en las provincias de la Sierra y del Oriente, con excepción del ámbito que compete a la Intendencia Regional de Bancos de Cuenca.

Art. 2 Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha y quedan derogadas todas las anteriores expedidas con este mismo objeto.

COMUNIQUESE.- Dada, en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno.

Eco. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil uno.

Dr. Diego Fernando Navas Muñoz
SECRETARIO GENERAL

NOTARIA TRIGESIMA SEXTA.- En aplicación a la Ley Notarial DOY FE que la fotocopia que antecede está conforme con el documento que me fue presentado en: 1 Foja(s): Un

Quito a, 19 Jul 2011

Dra. Ximena Bajo de Novo
NOTARIA TRIGESIMA SEXTA
DEL CANTON QUITO

QUITO - ECUADOR

10

360

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
PERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. ADM-2001-5514
23 de mayo del 2001

MIGUEL DAVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO

Que, el literal b) del artículo 183 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta al Superintendente de Bancos para organizar en materia administrativa a la Entidad;

Que, mediante Resoluciones Nos SB-2000-0459 de 19 de abril del 2000, ADM- 4858 de 28 de junio del 2000 reformada con Resolución ADM-2000-4891 de 17 de julio del 2000, ADM-2001-5248 de 2 de enero del 2001, ADM-2001-5301 de 1 de febrero del 2001 y ADM-2001-5327 de 21 de febrero del 2001, se definió los niveles administrativos y la estructura orgánico funcional de la Superintendencia de Bancos;

Que, es necesario agilitar los procesos judiciales en los cuales sea parte la Institución, así como atender los requerimientos de las autoridades e instancias de otros organismos;

Que, es necesario adecuar la estructura orgánica y funcional de la Institución para contribuir al mejoramiento de los procesos;

En ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE

REFORMAR la estructura orgánica y funcional de la Superintendencia de Bancos, de la siguiente manera:

Art. 1 **TRASLADAR** la Dirección de Asuntos Judiciales de la Intendencia Nacional Jurídica bajo la dependencia jerárquica directa de la Intendencia General;

Art. 2 **SUSTITUIR** el segundo inciso del literal a) del artículo 1 de la Resolución N° ADM-2001-5327 de 21 de febrero del 2001 en la que se estructuró la Intendencia Nacional Jurídica, por el siguiente:

" Está conformada por las siguientes unidades:

a.1 Dirección de Asesoría Jurídica; y,
a.2 Dirección de Disoluciones y Liquidaciones."

Art. 3 **INCLUIR** a continuación del artículo 7 de la Resolución N° ADM-2001-5327 de 21 de febrero del 2001, el siguiente artículo:

Art. 8.- Son funciones de la Dirección de Asuntos Judiciales, las siguientes:

a) Patrocinar a la Superintendencia de Bancos en los procesos judiciales en los cuales sea parte la institución, así como a sus funcionarios en aquellos juicios en que se vieren involucrados como efecto del ejercicio de sus funciones;

11

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

b) Preparar los escritos que fueren necesarios para atender requerimientos de la Función Judicial, Ministerio Publico, Procuraduría General del Estado y otras autoridades y organismos;

c) Asesorar a las diferentes unidades de las Superintendencia de Bancos en asuntos que requieran un pronunciamiento en materia penal, y en general sobre temas jurídicos procesales;

d) Mantener un registro detallado de los juicios civiles, penales, administrativos y laborales en que sea parte la Superintendencia de Bancos, el cual incluirá el estado actual de cada uno de los juicios;

e) Preparar los documentos necesarios para cumplir, dentro de los términos establecidos, las providencias judiciales que sean notificadas a la Superintendencia de Bancos en su casillero judicial o en las oficinas de la Institución en la ciudad de Quito;

f) Supervisar el avance de los juicios penales en los que la Superintendencia de Bancos haya pedido ser parte procesal, incluidos aquellos que hubieren sido encargados a abogados externos; y, mantener informado al Superintendente de Bancos; y,

g) Las demás que le sean asignadas por el Superintendente de Bancos.

Art. 4 **SUPRIMIR** el artículo 17 de la Resolución N° ADM-2001-5327 de 21 de febrero del 2001, en la que constan las funciones de la Dirección de Asuntos Judiciales.

Art. 5 **RENUMERAR** a partir del artículo 8, los demás artículos de la Resolución N° ADM-2001-5327 de 21 de febrero del 2001.

Art. 6 La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 28 de mayo del 2001.

Art. 7 Incorpórese al Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Bancos, el contenido de la presente Resolución.

COMUNIQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno.

Econ. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil uno.

Dr. Diego Fernando Navas Muñoz
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Lcdo. Pablo Coba Luna
EXPERTO EN ADMINISTRACION 4

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

12

362

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

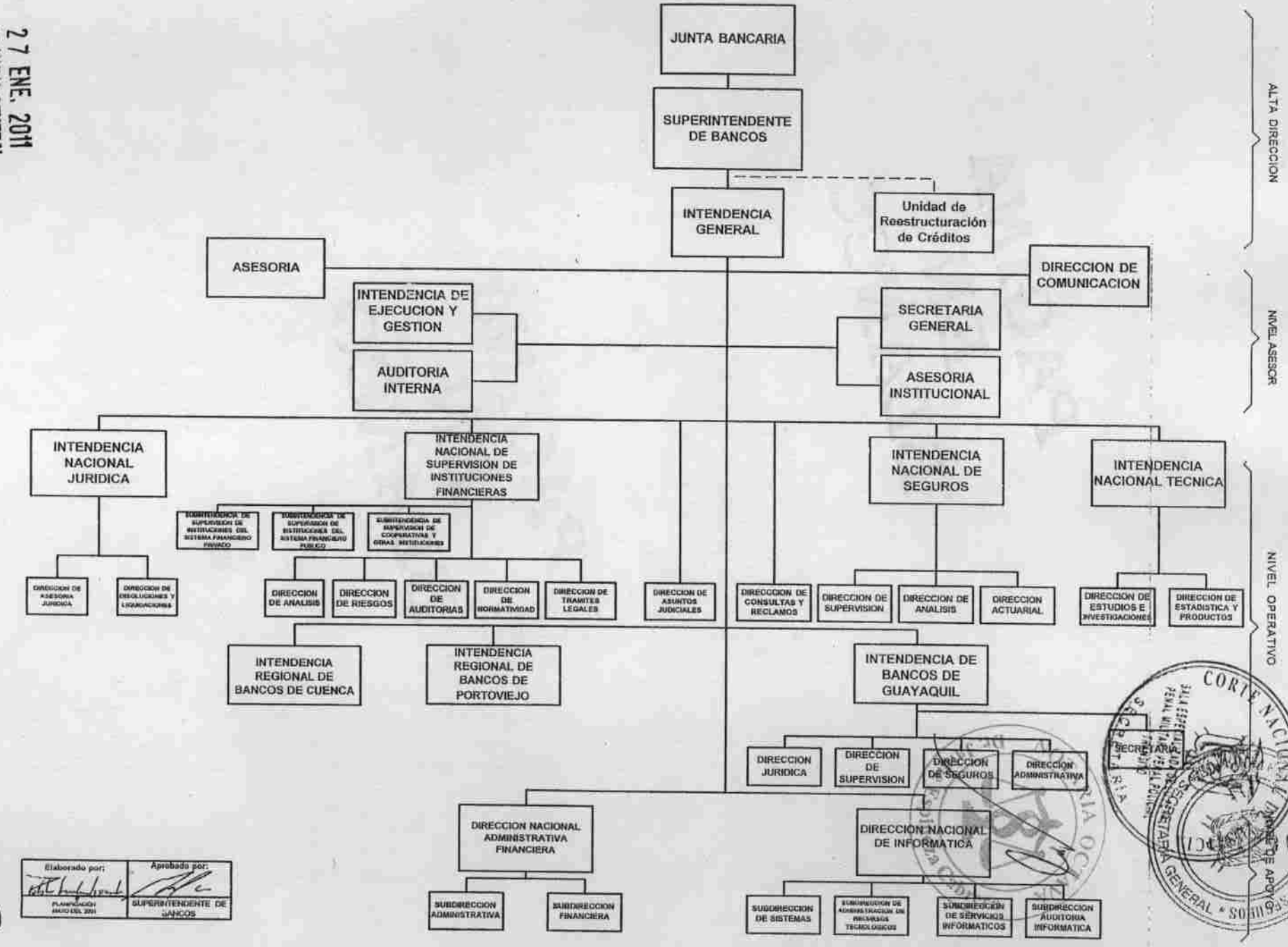

Elaborado por:	Aprobado por:
PLANIFICACION MAYO DEL 2011	SUPERINTENDENTE DE BANCOS

27 ENE. 2011
ARCHIVO GENERAL

363

13

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION No. ADM-2001-5557
25 de junio del 2001

MIGUEL DAVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. ADM-2001-5514 de 23 de mayo del 2001, se modificó la Resolución No. ADM-2001-5327, de 21 de febrero del 2001, reformando la estructura orgánico funcional de la Superintendencia de Bancos y trasladando la Dirección de Asuntos Judiciales de la Intendencia Nacional Jurídica, bajo la dependencia jerárquica directa de la Intendencia General, Resolución que asigna también funciones a dicha Dirección.

Que, las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Judiciales, deben ser cumplidas en el ámbito nacional, por lo cual se estima necesario modificar el nivel administrativo de la mencionada Dirección; y,

En uso de sus atribuciones legales.

RESUELVE

Art. 1.- Elevar a la categoría de Dirección Nacional a la Dirección de Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bancos que depende jerárquicamente en forma directa de la Intendencia General.

Art. 2.- Refórmanse en estos términos las Resoluciones Nos. ADM-2001-5327, de 21 de febrero del 2001 y ADM-2001-5514 de 23 de mayo del 2001.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil uno.

Econ. Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticinco días del mes de junio del dos mil uno.

Dr. Diego Fernando Navas Muñoz
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

27 ENE. 2011
ARCHIVO GEN.

364
14

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCIÓN No. ADM-2001-5628
27 de agosto del 2001

MIGUEL DÁVILA CASTILLO
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

QUE el artículo 187 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, faculta al Superintendente de Bancos, delegar algunas de sus atribuciones, siempre en forma concreta y precisa, al Intendente General y a otros funcionarios que juzgue del caso; y,

EN ejercicio de la facultad precedente,

RESUELVE:

Artículo 1.- DELEGAR al Intendente General las siguientes atribuciones:

a) Emitir resoluciones, oficios, circulares u otros documentos que sean necesarios para asegurar el funcionamiento institucional, en el orden administrativo interno;

b) Adoptar las acciones necesarias y suscribir las resoluciones, oficios, circulares y cualquier otro documento que se requiera para viabilizar el ejercicio de la supervisión in situ y extra situ por parte de las Intendencias de nivel operativo. Así como para fortalecer la gestión de las unidades de nivel de apoyo, con excepción de aquellas que consten entre las atribuciones delegadas expresamente a otros funcionarios.

c) Llevar a conocimiento del Ministro Fiscal General del Estado, previa anuencia del Superintendente de Bancos, los hechos descubiertos y todos los datos relacionados con la presunta perpetración de cualquier infracción prevista en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

d) Solicitar al juez competente dicte las medidas cautelares y disponer que las autoridades de Migración impidan la salida de las personas a las que se refiere el artículo 129 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; y, así mismo, solicitar, si fuere del caso, el levantamiento de dichas medidas cautelares como disponer dejar sin efecto el impedimento de salida del país de las personas a las que antes se hace referencia;

e) Autorizar al Banco Central de Ecuador con base en lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, la realización de operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, con instituciones financieras públicas y privadas.

365

15

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La delegación conferida se aplicará en operaciones cuyo monto no supere el 50% del patrimonio técnico de la institución financiera solicitante. Las operaciones que excedieren de este último porcentaje serán autorizadas exclusivamente por el Superintendente de Bancos.

Las autorizaciones que conceda el Intendente General, deberán contar con el informe previo de la Intendencia Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras y de la Intendencia Nacional Jurídica;

f) Emitir resoluciones, oficios, circulares y cualquier otro documento que sea necesario para regular la recuperación de costos de las inversiones realizadas por la Superintendencia de Bancos en infraestructura tecnológica destinada a la prestación de servicios al sector controlado y a personas naturales o jurídicas particulares, a través de la Central de Riesgos u otros medios de información electrónica;

g) Imponer sanciones a los administradores o a las entidades del sector controlado por las deficiencias que estas presenten en el encaje bancario, previo informe de la Dirección Nacional de Informática;

h) Suscribir las comunicaciones de contestación a los pedidos formulados por el H. Congreso Nacional, en coordinación con los Asesores Generales del Superintendente de Bancos;

i) Suscribir contratos de prestación de servicios profesionales con los liquidadores designados u otro personal especializado requerido por la Superintendencia de Bancos;

j) Imponer sanciones administrativas a los liquidadores de las instituciones que se encuentren sometidas a procesos de liquidación, cuando en el ejercicio de sus funciones contraviniesen disposiciones legales o reglamentarias, o instrucciones que fueren impartidas por la Superintendencia de Bancos a través de funcionarios competentes;

k) Autorizar a los liquidadores de las instituciones sometidas a procesos de liquidación la contratación y designación de secretarios, amanuenses y alguaciles para el funcionamiento de los juzgados de coactivas.

l) Suscribir las resoluciones que sean necesarias para aprobar y reformar los presupuestos de las entidades que se encuentran en proceso de liquidación.

m) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

n) Aprobar el Plan Anual de Auditoría preparado por el Auditor Interno de la Superintendencia de Bancos, efectuar el seguimiento del cumplimiento de las recomendaciones e informar de estas acciones al Superintendente de Bancos;

o) Suscribir las resoluciones de aprobación de idoneidad de los miembros de la Comisión Técnica del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinoza Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

encargada de realizar las inversiones con recursos provenientes del Seguro General Obligatorio, a través del mercado financiero;

p) Aplicar las medidas disciplinarias de destitución y suspensión temporal de funciones y remuneraciones al personal de la Institución, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

q) Suscribir las resoluciones que fueren necesarias para la administración del Seguro Especial Ampliado de los servidores de la Superintendencia de Bancos y el funcionamiento de sus programas;

r) Suscribir, previa consulta y aprobación del Superintendente de Bancos, las resoluciones y acciones de personal sobre: nombramientos, contratos, revalorizaciones de puestos, aumentos de sueldos, aceptaciones de renuncias, supresiones de partidas, encargos y subrogaciones, licencias con o sin sueldo, comisiones de servicio en el exterior por asuntos institucionales y otras relacionadas con la administración de los recursos humanos en la Superintendencia de Bancos, luego de que se hayan cumplido los procedimientos legales y reglamentarios correspondientes.

Esta atribución no rige para las resoluciones que se refieran al nombramiento o asignación de funcionarios en los puestos técnicos directivos establecidos en el Manual General del Sistema de Administración de Recursos Humanos;

s) Presidir la Comisión de Presupuesto;

t) Presidir el Comité de Contrataciones y la Comisión de Adquisiciones conformados en la Superintendencia de Bancos, oficina de Quito;

u) Presidir el Comité de Capacitación y Becas; y,

v) Constituir Comités Especiales para el cumplimiento de las actividades relativas a las atribuciones delegadas.

Artículo 2.- DELEGAR al Secretario General las siguientes atribuciones:

a) Suscribir a nombre de la Superintendencia de Bancos, los documentos oficiales que sean necesarios para dar respuesta a providencias judiciales, cuando éstas no deban ser suscritas directamente por el Superintendente de Bancos;

b) Conferir, previo informe favorable de la respectiva Intendencia operativa, la autorización a que se refiere el literal g) del artículo 34 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

c) Suscribir, a nombre de la Superintendencia de Bancos, los oficios dirigidos a organismos públicos y privados, demandando la atención de asuntos en los que tuviere interés la Institución;

d) Requerir a las diversas Intendencias Nacionales y Regionales, los informes y dictámenes previos respecto de asuntos que por su naturaleza

367

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

deban ser resueltos por la Junta Bancaria, el Superintendente de Bancos o el Intendente General;

e) Ejercer de manera general, las acciones que sean necesarias para mantener una adecuado nivel de coordinación de las funciones asignadas a los distintos niveles de línea u operativos; de asesoría; y, auxiliares o de apoyo, que integran la estructura organizacional de la Superintendencia de Bancos;

f) Realizar las convocatorias y presidir los Colegios Electorales para la designación de miembros y/o vocales de los directorios del Banco del Estado, Banco Nacional de Fomento y Corporación Financiera Nacional;

g) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

h) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero en los asuntos que requiera;

i) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Secretaría General, comisiones de servicios en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y movilización que serán tramitados por la Dirección Nacional Financiera Administrativa; y,

j) Imponer sanciones de amonestación verbal y escrita al personal de la Secretaría General, o revocarlas cuando fuere del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 3.- DELEGAR al Intendente de Ejecución y Gestión las siguientes atribuciones:

a) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Intendencia de Ejecución y Gestión, el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y movilización, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

b) Imponer sanciones de amonestación verbal y escrita al personal de la Intendencia de Ejecución y Gestión, o revocarlas cuando fuere del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 4.- DELEGAR al Intendente Nacional Jurídico las siguientes atribuciones:

a) Imponer multas a los infractores en los casos en que se hubiere detectado violaciones a la prohibición contenida en el artículo 121 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

b) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

c) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

368

BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

d) Efectuar las investigaciones y suscribir oficios, comunicaciones y demás documentos que fueren necesarios a fin de prohibir la realización, por parte de las personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, de operaciones no autorizadas y reservadas por ley a las instituciones que integran dicho sistema;

e) Presidir o delegar la Presidencia de las asambleas generales de acreedores de las Instituciones sometidas a liquidación forzosa;

f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Intendencia Nacional Jurídica, el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y movilización, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

g) Imponer sanciones de amonestación verbal y escrita al personal de la Intendencia Nacional Jurídica, o revocarlas cuando fuere del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 5.- **DELEGAR al Intendente Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras las siguientes atribuciones:**

a) Ejercer el control, a nivel nacional, de los bancos y grupos financieros públicos y privados, de las cooperativas de ahorro y crédito, de las sociedades financieras, asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda e instituciones de servicios financieros que realizan intermediación financiera y que operan en el país; así como de sus subsidiarias y afiliadas en el exterior, en coordinación con las Intendencias Regionales y de acuerdo con el Plan Operativo Anual de Trabajo;

b) Suscribir los oficios, circulares u otras comunicaciones que sean necesarias para exigir a las instituciones financieras que están bajo su ámbito de control, que presenten al personal de auditoría de la Superintendencia de Bancos, para su examen y sin restricción alguna, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas sin que pudiera aducir reserva de ninguna naturaleza;

c) Remitir información estadística, financiera o normativa, que permita la ley, a usuarios internos y externos, con excepción de la que se reciba o envíe a través de medios electrónicos;

d) Emitir oficios de observaciones y recomendaciones derivadas de las visitas de inspección practicadas a las entidades controladas y exigir la aplicación de las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se requieran;

e) Resolver y suscribir los oficios, circulares y otras comunicaciones que sean necesarias sobre los siguientes asuntos, una vez que se hayan efectuado los estudios justificativos previos respecto de:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
NOTARIA DÉCIMA TERCERA
Jaime Espinosa Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

1. Integración de los directorios de las Instituciones que están bajo su ámbito de control, estableciendo que no existan incompatibilidades de naturaleza alguna;

2. Aprobación de actas y expedientes de juntas generales y asambleas generales;

3. Aprobación de los formatos de cheques a emitirse por las entidades bancarias;

4. Aprobación de los convenios de fiducia mercantil celebrados por instituciones del sistema con particulares;

5. Calificación de las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero;

6. Autorizaciones para castigar activos;

7. Autorizaciones para castigar cartera vencida menor a tres años;

8. Apertura y cierre de agencias, oficinas y ventanillas de extensión de servicios de las entidades bajo su ámbito de control;

9. Aprobación de estatutos y sus reformas;

10. Aprobación de los Reglamentos de crédito, interno, de elecciones y sus respectivas reformas;

11. Autorización de aumentos o disminuciones de capital;

12. Calificación de poderes otorgados a representantes de una institución financiera extranjera que se proponga establecer sucursales en el país; y,

13. Calificación de los auditores externos e internos de las entidades bajo su ámbito de control.

f) Suscribir las resoluciones, oficios y otras comunicaciones que sean necesarias para la calificación de los miembros del directorio u organismos que hagan sus veces y representantes legales de las entidades que estén bajo su ámbito de control;

g) Suscribir las resoluciones de calificación de idoneidad, antes del desempeño de sus cargos, de los siguientes funcionarios, previo conocimiento del Superintendente de Bancos:

1.- Gerente General del Banco Central del Ecuador
2.- Miembros del Directorio y Gerente General del Banco del Estado
3.- Miembros del Directorio y Gerente General de la Corporación Financiera Nacional.
4.- Miembros del Directorio y Gerente General, Subgerente General, Gerentes y Auxiliares, Gerente de Sucursales y Gerentes Regionales del Banco Nacional de Fomento.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
NOTARIA QUINTA
Dr. Jaime Espinosa Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

5.- Gerente General del Fondo de Solidaridad.

h) Imponer sanciones a las instituciones bajo su ámbito de control, a sus directores, administradores o funcionarios; así como a los auditores internos, externos y peritos avaluadores, cuando contraviniesen las disposiciones de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sus reglamentos, otras leyes y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos;

i) Autorizar las inscripciones de las transferencias de acciones y las suscripciones de ellas, en los casos de aumento de capital suscrito y pagado, de las entidades sujetas a su control, en armonía con lo dispuesto por el artículo 45 y el literal m) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, previo informe favorable de la Intendencia Nacional Jurídica;

j) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

k) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

l) Establecer programas de vigilancia preventiva y practicar visitas de inspección, sin restricción alguna, a las instituciones controladas, que permitan un conocimiento de su situación económica y financiera, del manejo de sus negocios o de los aspectos especiales que se requieran, así como verificar la veracidad de la información que las Instituciones del Sistema Financiero remitan al Banco Central del Ecuador a requerimiento de éste;

m) Aprobar la emisión de obligaciones de las instituciones que están bajo su ámbito de control;

n) Requerir a los auditores internos y externos de las instituciones bajo su ámbito de control, que presenten todos los informes, papeles de trabajo, archivos electrónicos, evidencias documentales y demás documentación que soporte las observaciones efectuadas, como resultado de los exámenes de auditoría practicados;

o) Expedir instrucciones respecto al contenido y alcance que deberán observar: los planes de auditoría, contratos con auditores externos y consultores de áreas relacionadas con su ámbito de control, informes de auditoría, trabajos especiales con procedimientos convenidos, información financiera suplementaria, informes de gestión administrativa, informe de entidades en situación especial o saneamiento, u otros trabajos de auditoría interna y externa;

p) Realizar la verificación de los hechos previstos en el artículo 132 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

q) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Intendencia Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinosa Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

movilización, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

r) Imponer sanciones de amonestación verbal y escrita al personal de la Intendencia Nacional de Supervisión de Instituciones Financieras, o revocarlas cuando fuere del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 6.- **DELEGAR al Subintendente de Supervisión de Instituciones del Sistema Financiero Privado las siguientes atribuciones:**

a) Suscribir los oficios y otras comunicaciones que sean necesarias para exigir a las Instituciones Financieras bajo su ámbito de control para que presenten al personal de auditoría de la Superintendencia de Bancos, para su examen y sin restricción alguna, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas;

b) Suscribir los informes con el pronunciamiento relativo a la información remitida por las calificadoras de riesgo respecto de las entidades bajo su ámbito de control;

c) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

d) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

e) Exigir la aplicación de las medidas correctivas derivadas del seguimiento a las recomendaciones que consten en los oficios de observaciones remitidos por el Intendente Nacional a las entidades bajo su ámbito de control, en los casos que se requiera;

f) Conocer y resolver los casos de incumplimiento del artículo 83 y el literal e) del artículo 180 de la Codificación Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, relativas a los programas publicitarios, por parte de las entidades controladas; y,

g) Conceder ampliaciones de plazo para la entrega de la información, en los casos que califiquen como excepciones, siempre y cuando no se encuentren previstos en forma expresa en la ley o normas reglamentarias autorizadas por la Junta Bancaria o Superintendente de Bancos.

Artículo 7.- **DELEGAR al Subintendente de Supervisión de Instituciones del Sistema Financiero Público las siguientes atribuciones:**

a) Suscribir los oficios, y otras comunicaciones que sean necesarias para exigir a las Instituciones del Sistema Financiero Público, que están bajo su ámbito de control, presenten al personal de auditoría de la Superintendencia de Bancos, para su examen y sin restricción alguna, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinoza Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas;

b) Suscribir los informes con el pronunciamiento relativo a la información remitida por las calificadoras de riesgo respecto de las entidades bajo su ámbito de control;

c) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

d) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero

e) Exigir la aplicación de las medidas correctivas derivadas del seguimiento a las recomendaciones que consten en los oficios de observaciones remitidos por el Intendente Nacional a las entidades bajo su ámbito de control, en los casos que se requiera;

f) Conocer y resolver los casos de incumplimiento del artículo 83 y el literal e) del artículo 180 de la Codificación Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, relativas a los programas publicitarios, por parte de las entidades controladas;

g) Suscribir oficios, circulares y otras comunicaciones que sean necesarias para el control de las inversiones que realice el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, con los recursos provenientes del Seguro General Obligatorio a través del mercado financiero, en los términos dispuestos en la Constitución y la ley; y,

h) Conceder ampliaciones de plazo para la entrega de la información, en los casos que califiquen como excepciones, siempre y cuando no se encuentren previstos en forma expresa en la ley o normas reglamentarias autorizadas por la Junta Bancaria o Superintendente de Bancos.

Artículo 8.- DELEGAR al Subintendente de Supervisión de Cooperativas y Otras Instituciones las siguientes atribuciones:

a) Suscribir los oficios y otras comunicaciones que sean necesarias para exigir a las instituciones que están bajo su ámbito de control que presenten al personal de auditoría de la Superintendencia de Bancos, para su examen y sin restricción alguna todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas;

b) Suscribir los informes con el pronunciamiento relativo a la información remitida por las calificadoras de riesgo respecto de las entidades bajo su ámbito de control;

c) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

d) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

e) Exigir la aplicación de las medidas correctivas derivadas del seguimiento de las recomendaciones que consten en los oficios de observaciones remitidos por el Intendente Nacional a las entidades bajo su ámbito de control, en los casos que se requiera;

f) Conocer y resolver los casos de incumplimiento del artículo 83 y el literal e) del artículo 180 de la Codificación Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, relativas a los programas publicitarios, por parte de las entidades controladas; y,

g) Conceder ampliaciones de plazo para la entrega de la información, en los casos que califiquen como excepciones, siempre y cuando no se encuentren previstos en forma expresa en la ley o normas reglamentarias autorizadas por la Junta Bancaria o Superintendente de Bancos.

Artículo 9.- DELEGAR al Intendente Nacional de Seguros las siguientes atribuciones:

a) Ejercer el control a nivel nacional, de las compañías de seguros y reaseguros, incluyendo aquellas que hubieren entrado en liquidación, intermediarias de seguros y reaseguros; asesores productores de seguros y, ajustadores de siniestros que operan en el país; en coordinación con las Intendencias Regionales y de acuerdo con el Plan Operativo Anual de Trabajo;

b) Imponer y revocar las sanciones previstas en el artículo 37 de la Ley General de Seguros;

c) Autorizar la inscripción de las transferencias de acciones y la suscripción de ellas en los casos de aumento de capital suscrito y pagado de las compañías de seguros y reaseguros, de conformidad con las normas legales;

d) Autorizar o negar a las empresas de seguros y compañías de reaseguros para operar en nuevos ramos;

e) Autorizar o negar aumentos y disminución de capitales;

f) Resolver los reclamos administrativos que presenten los asegurados en contra de las empresas de seguros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros;

g) Aprobar razones sociales, nombres y denominaciones objetivas como requisito previo para la constitución de asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros;

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

h) Otorgar y revocar las credenciales y certificados de autorizaciones para asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros;

i) Conceder o rechazar los recursos de apelación que se interpongan al amparo de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley General de Seguros;

j) Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales con los liquidadores que sean nombrados dentro de los procesos de liquidación de las entidades del sistema de seguro privado;

k) Aprobar o negar la apertura y cierre de sucursales y agencias, de quienes integran el sistema de seguro privado, una vez que se hayan efectuado los estudios justificativos previos;

l) Autorizar o rechazar la constitución de agencias asesoras productoras de seguros, peritos de seguros e intermediarias de reaseguros, personas jurídicas;

m) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

n) Suscribir las resoluciones, oficios, circulares y otras comunicaciones que correspondan, una vez efectuados los estudios justificativos, sobre los siguientes asuntos:

1. Autorizaciones para operar en nuevos ramos, que soliciten las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

2. Cambios domiciliarios dentro del país, de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

3. Aumentos de capital autorizado y reforma de estatutos de las empresas de seguros y compañías de reaseguros;

4. Contratos de reaseguros, anexos y modificaciones;

5. Modelos de pólizas y demás documentos anexos, así como las tarifas que las empresas de seguros sometan a consideración de la Superintendencia de Bancos y sus modificaciones;

6. Autorización de inversiones de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; en bienes raíces, hipotecas de sus propiedades, prenda o pignoración de los valores fiduciarios de cartera o para operar con sus propias acciones;

7. Reclamos administrativos que presenten los asegurados en contra de las compañías de seguros, al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Seguros;

8. Otorgamiento y revocatoria de las credenciales para agentes corredores de seguros, agencias colocadoras de seguros;

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
Dra. Ximena Borja de Navas
Quito - Ecuador
Jaime Espinoza Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

intermediarias de reaseguros, ajustadores de siniestros y asesores productores de seguros;

9. Aprobación de los presupuestos y sus reformas, de las empresas de seguros y compañías de reaseguros; en estado de liquidación;

10. Exigir a las entidades que están bajo su ámbito de control, que presenten al personal de auditoría de la Superintendencia de Bancos, para su examen y sin restricción alguna, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades inspeccionadas;

11. Requerir el envío de información por parte del sistema controlado, ampliar los plazos con este fin; y, remitir información financiera o normativa, de la que permita la ley, a usuarios internos y externos, con excepción de la que se reciba o envíe a través de medios electrónicos;

12. Calificación de los poderes generales, especiales o de factor que otorguen las empresas extranjeras de seguros o compañías de reaseguros domiciliadas legalmente en el Ecuador;

n) Emitir oficios de observaciones y recomendaciones derivadas de las visitas de inspección practicadas a las entidades controladas y exigir la aplicación de las medidas correctivas y de saneamiento en los casos que se requieran;

o) Reformar e interpretar los catálogos de cuentas de las personas naturales y/o jurídicas que integran el sistema de seguro privado;

p) Aprobar los formatos y los diseños de los medios magnéticos de recolección de información financiera de las personas naturales y/o jurídicas que integran el sistema de seguro privado.

q) Recibir y tramitar todo lo relativo a la aplicación de normas, requisitos y procedimientos para el funcionamiento y operación de los asesores productores de seguros, intermediarios de reaseguros y peritos de seguros, así como emitir las resoluciones contentivas de los actos jurídicos societarios que correspondan;

r) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

s) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Intendencia Nacional de Seguros, el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y movilización, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y.

t) Imponer sanciones de amonestación verbal y escrita al personal de la Intendencia Nacional de Seguros, o revocarlas cuando fuere del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.**Artículo**

NOTARIA OCTAVA Dra. Mónica Doris Jácome Espinosa Cabrera Quito - Ecuador
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO SECRETARIA

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

(201 doscientos setenta y cuatro C

noventa y ocho 98)

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

10.- DELEGAR al Intendente Nacional Técnico las siguientes atribuciones:

a) Elaborar y publicar por lo menos trimestralmente el boletín de información financiera, en el plazo de 30 días contados a partir del cierre del período al que se refiere la información;

b) Imponer sanciones a las instituciones controladas, por el incumplimiento en el envío oportuno, veraz y confiable de la información sobre volumen de crédito, cheques protestados, cuentas cerradas, catastro de entidades y cualquier otra requerida;

c) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras leyes;

d) Solicitar la información prevista en el artículo 197 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

e) Recopilar, dentro de los plazos establecidos en el cronograma previamente aprobado, la información para la Memoria Institucional Anual que el Superintendente de Bancos debe entregar al Congreso Nacional;

f) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Intendencia Nacional Técnica el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte, movilización y horas extras, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

g) Imponer sanciones de amonestación verbal o escrita al personal de la Intendencia Nacional Técnica, o revocarlas cuando fuera del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 11.- DELEGAR al Director Nacional Financiero Administrativo las siguientes atribuciones:

a) Integrar el Comité de Contrataciones y la Comisión de Adquisiciones conformados en la Superintendencia de Bancos, oficina de Quito;

b) Suscribir los contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios correspondientes a la oficina de Quito, una vez que se hayan cumplido los procedimientos de autorización dispuestos en la ley y en los reglamentos respectivos;

c) Ejercer las facultades previstas para la máxima autoridad, en los procesos de transferencia gratuita de bienes, que constan en la Sección IV del Capítulo III del Reglamento General de Bienes del Sector Público, referentes a la decisión de la procedencia y conveniencia de las transferencias gratuitas de bienes sin uso, inservibles u obsoletos de la Superintendencia de Bancos y el señalamiento de los beneficiarios de tales transferencias;

d) Ejercer la facultad que consta en el artículo 72 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, referente a la orden de destrucción de bienes inservibles institucionales;

Dra. Ximena Borja de Navas
Quito - Ecuador

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

NOTARIA OCTAVA
Dr. Jaime Espinoza Cabrera

377

27

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

e) Ejercer las facultades señaladas en el artículo 85 del Reglamento General de Bienes del Sector Público, en los procesos de baja de especies;

f) Ampliar los términos fijados en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, o en otras leyes;

g) Suscribir los contratos financiados con préstamos provenientes del Banco Interamericano de Desarrollo, Banco Mundial y Corporación Andina de Fomento;

h) Ejercer la jurisdicción coactiva, a fin de que proceda por sí o por intermedio de los asesores judiciales a la recaudación de los valores que se encuentren adeudando las personas a la Superintendencia de Bancos; así como, para los casos previstos en el artículo 186 de la Codificación de la Ley General de Instituciones de Sistema Financiero;

i) Suscribir a nombre de la Superintendencia de Bancos, los contratos de permanencia en la institución de los servidores que han recibido capacitación;

j) Autorizar al personal de la Superintendencia de Bancos, oficina de Quito, para que realice estudios superiores o preste servicios académicos, de conformidad con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el Manual de Administración de Recursos Humanos de la Institución;

k) Autorizar traslados administrativos del personal entre Intendencias de la oficina de Quito, a las Intendencias Regionales y de las Intendencias Regionales a la Oficina de Quito o entre sí;

l) Autorizar por escrito a los funcionarios y empleados de la oficina de Quito, cuando éstos lo requieran la contratación de préstamos u otras obligaciones directas o indirectas con las instituciones controladas, en sujeción a las normas de carácter general dictadas para el efecto;

m) Determinar, qué funcionarios de la Superintendencia de Bancos deben rendir caución, su monto y forma;

n) Suscribir las escrituras contentivas de los contratos de mutuo hipotecario y las de cancelación de hipotecas por préstamos hipotecarios otorgados por la Superintendencia de Bancos a favor de sus servidores;

o) Aprobar las solicitudes y suscribir los contratos de mutuo de los préstamos especiales otorgados a favor de los servidores de la Superintendencia de Bancos;

p) Calificar y resolver sobre las solicitudes para la utilización del fondo de reserva por parte del personal de la Superintendencia de Bancos;

q) Calificar y resolver sobre las solicitudes de préstamos quirografarios de los servidores de la Superintendencia de Bancos y suscribir el respectivo contrato;

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

REPUBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

r) Calificar y resolver sobre las solicitudes de préstamos de emergencia de los servidores de la Superintendencia de Bancos y suscribir el respectivo contrato;

s) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional Financiera Administrativa, el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte y movilización, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

t) Imponer sanciones de amonestación verbal y escrita al personal de la Dirección Nacional Financiera Administrativa, o revocarlas cuando fuere del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo12.- DELEGAR al Director Nacional de Asuntos Judiciales las siguientes atribuciones:

a) Representar al Superintendente de Bancos en toda clase de acciones judiciales y constitucionales en las que sea parte el Superintendente de Bancos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y otras que interesen a la Institución, ya sea como actora, demandada o tercerista, deducidas o que se deduzcan en el ámbito nacional;

b) Representar al Superintendente de Bancos en el ejercicio de la facultad prevista en el literal ñ) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;

c) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte, movilización y horas extras, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

d) Imponer sanciones de amonestación verbal o escrita al personal de la Dirección Nacional de Asuntos Judiciales, o revocarlas cuando fuera del caso, de conformidad con lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Artículo 13.- DELEGAR al Director Nacional de Informática las siguientes atribuciones:

a) Ampliar los términos fijados por la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero o por otras Leyes;

b) Autorizar a los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Informática el desplazamiento en el país y el correspondiente pago de viáticos, pasajes, gastos de transporte, movilización y horas extras, con sujeción a las normas de carácter general dictadas por la Institución; y,

Dra. Xiomara Borja de Navas
Quito - Ecuador
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO
SECRETARIA
NOTARIA OCTAVA
Jaime Espinoza Cabrera

PAGINA
EN
BLANCO

PAGINA
EN
BLANCO

(101 bis)